



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2016 - 00568 - 01	Ejecutivo Singular	CODENSA S. A. ESP	LUIS CARLOS NARANJO GAMBOA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	8/11/2023	10/11/2023
2	013 - 2003 - 00433 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A	ARGELIA RENGIFO RENGIFO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/11/2023	10/11/2023
3	013 - 2020 - 00217 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	MARIA CONSUELO MARTINEZ ARCILA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	8/11/2023	10/11/2023
4	015 - 2011 - 00256 - 00	Ordinario	MONICA SILVA OCHOA	CORRIENTE ALTERNA LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	8/11/2023	10/11/2023
5	020 - 2015 - 00463 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAQUI S.A.S.	INVERSIONES CARID S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/11/2023	10/11/2023
6	034 - 2018 - 00301 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	8/11/2023	10/11/2023
7	039 - 2015 - 00783 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO	GABRIEL ORLANDO GARCIA GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	8/11/2023	10/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-11-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2016-0568 (J.06).**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia, no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en secretaría. En tal virtud, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G del P., numeral (2º), literal b), el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. DECRETASE** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra de **LUIS CARLOS NARANJO GAMBOA**, por **desistimiento tácito**.

**2. ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

**3. PREVIO A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por secretaría oficiase a la **DIAN**, para que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, informe a esta Agencia Judicial el estado actual de las obligaciones que el demandado en cuestión, adeuda al ente fiscal mencionado. *Trámítese la misiva en debida forma, adjuntando copia del folio 27 de la presente encuadernación.*

**4.** Sin condena en costas.

**5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 90  
fijado hoy **26 de octubre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

Doctor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**ORIGEN: 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS NARANJO  
**RADICADO:** 2016-00568 - 01  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 279.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL (2023), de conformidad con los siguientes argumentos:

**DEL AUTO ATACADO:**

Se trata del auto mediante cual se resolvió **'DECRETESE la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por **CODENSA S.A E.S.P.**, en contra de **LUIS CARLOS NARANJO GAMBOA** por **desistimiento tácito"**

Sustento el presente recurso, toda vez que el despacho en su providencia argumenta que:

*"Revisada con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en la secretaría. En tal virtud, cumplida las exigencias previstas en el artículo 317 del C.G.P., numeral (2º), literal b), el juzgado,"*

Así pues, este despacho en el cumplimiento legal de este mandato realizó control sobre el proceso de referencia y determina la inactividad de este. De lo anterior, si observamos el estado actual del proceso, se puede determinar que su posible inactividad no se debe a causas imputables a la parte activa. Por lo cual es indispensable verificar dos puntos a saber:

**PRIMERO:** Con referencia al trámite del cuaderno de medidas cautelares, podemos evidenciar que en su momento se solicitó el embargo sobre los remanentes causados de la anotación número 11 del folio de matrícula 50C-768088. Valga aclarar, que dicho predio es donde la compañía que represento prestó el servicio de energía eléctrica, y es el único que la parte pasiva posee el

derecho real de dominio, según documento anexo al presente escrito expedido por la superintendencia de notariado y registro. Expresado dicho escenario, se puede observar que si bien se decretó el embargo de remanente sobre el proceso con referencia 2014 – 333, en la anotación número 15 del mencionado folio de matrícula el cual lleva el juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, este mismo rechazó la solicitud de inscripción de remanentes, de lo anterior como se evidencia en el folio número 36 del expediente que reposa en este plenario; es de aclarar que dicho embargo a la presente fecha sigue activo, cómo se evidencia en el certificado que adjunto al presente escrito, por lo que no existe un predio diferente del cual solicitar una inscripción de embargo para satisfacer la obligación que la pasiva tiene con mi mandante.

En congruencia de lo anterior, se solicitó la inscripción de embargos sobre las cuentas bancarias que llegase a poseer la parte pasiva. Por lo cual se ofició a las entidades bancarias descritas en el folio primero del cuaderno de medidas cautelares, conforme a la orden impartida en auto del 06 de septiembre del 2016 folio 6 del mismo cuaderno de medidas cautelares. De lo anterior, las entidades bancarias, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella, Banco Popular y Banco CorpBanca reportaron a este plenario la efectividad de la orden impartida en su momento según se evidencia en los folios 11, 13, 17, 22, 24 del cuadernillo de medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Con referencia al trámite del cuaderno principal o la demanda propiamente dicha. Es de acotar su Señoría, que la parte demandante surtió con la carga procesal que la ley impone en el presente caso. Se puede evidenciar su Señoría que la suscrita proyectó y puso en su conocimiento la liquidación de crédito y que así mismo mediante auto este despacho aprobó dicha liquidación por valor de \$ 264.972.090. de lo anterior, al seguir la línea procesal establecida para las presentes acciones nos encontraríamos en el estadio del avalúo y remate del bien embargado, pero como puse de presente en el primer punto del presente escrito, no ha sido posible llevar a cabo la efectividad del embargo propiedad del demandado y objeto de este litigio ya que este mismo cuenta con varios embargos inscritos de mayor prelación. Es por esto mismo, que la suscrita solicitó amablemente a este honorable despacho darle impulso al proceso ordenando a las entidades bancarias rendir un informe del embargo registrado por estas con relación a la parte demanda, dicha solicitud se realizó antes de la declaración del desistimiento tácito. Es de anotar su Señoría, que hasta la fecha no obra en el expediente comunicación formal por parte de los bancos dando a conocer el estado de las cuentas embargadas. Por lo anterior su Señoría que es de aclarar que el proceso no se encuentra inactivo, ya que estamos a la espera de que este despacho ordene a las entidades bancarias rindan informe sobre los embargos de las cuentas bancarias.

#### **PETICIONES:**

Por lo anteriormente expuesto, Ruego a este honorable despacho:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha (25) de octubre del (2023), mediante el cual se ordena terminar el proceso y levantar medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Oficiar a las entidades bancarias anteriormente descritas, para que se pronuncien sobre el estado de los embargos causados a raíz del presente proceso.

**CUARTO:** En caso tal de mantener la decisión, conceder la apelación ante el superior jerárquico.

**ANEXO:**

**PRIMERO:** Documento expedido por la super intendencia de notariado y registro, donde se evidencia, que el demandado solo cuenta con el derecho real de dominio sobre un solo inmueble.

**SEGUNDO:** Certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-768088, actualizado no más a 30 días

Quedo atenta a cualquier inquietud y agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

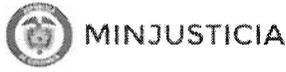


**LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE**

**C.C 53.053.255 de Bogotá**

**T.P. 279.972 C.S. de la J.**

117



Recibo Número: **86350281**  
 CUS Seguimiento: **83305102**  
 Documento: **CC-53159477**  
 Usuario Sistema: **CODENSA MASIVOS**  
 Fecha: **31/10/2023 9.07 AM**  
 Convenio: **Boton de Pago**  
 PIN: **231031848884691393**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 231031848884691393

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 79446412]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50C	768088	KR 66A 12A 21 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



118

Recibo Número: **86350281**  
 CUS Seguimiento: **83305102**  
 Documento: **CC-53159477**  
 Usuario Sistema: **CODENSA MASIVOS**  
 Fecha: **31/10/2023 9.07 AM**  
 Convenio: **Boton de Pago**  
 PIN: **231031848884691393**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondpago.gov.co](http://snrbotondpago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 231031848884691393

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 79446412]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50C	768088	KR 66A 12A 21 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO DE APELACIÓN. ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P VS LUIS CARLOS NARANJO. RAD 2016-00568 - 01

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 16:49

Para:abogado.enel@synerjoy.com <abogado.enel@synerjoy.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

### ANOTACION

Radicado No. 8113-2023, Entidad o Señor(a): LINA MARCEAL NOÑERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 16:10Y De: Abogado Enel <abogado.enel@synerjoy.com>  
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 2:57 p. m.  
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO DE APELACIÓN. ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P VS LUIS CARLOS NARANJO. RAD 2016-00568 - 00 - NDC  
11001310300620160056801 JUZGADO 3 FL.5

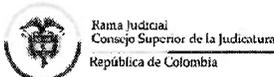
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 31 de octubre de 2023 16:10

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO DE APELACIÓN. ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P VS LUIS CARLOS NARANJO. RAD 2016-00568 - 01

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
	TRASLADO ART. 110 C.G.P. En la fecha: <u>07-11-23</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del C.G.P. el cual corre a partir del <u>08-11-23</u> Y vence en: <u>10-11-23</u> El(la) Secretario(a): _____

**De:** Abogado Enel <abogado.enel@synerjoy.com>

**Enviado:** martes, 31 de octubre de 2023 2:57 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Cristhian Camilo Bertrán Medrano <dependiente3.enel@synerjoy.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO DE APELACIÓN. ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P VS LUIS CARLOS NARANJO. RAD 2016-00568 - 01

Buena tarde doctores.

**LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 279.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P**, me permito interponer en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL (2023)**, de conformidad con los anexos adjuntos.

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**ORIGEN: 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS NARANJO  
**RADICADO:** 2016-00568 - 01  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.



1352

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2003-0433 (J.13).**

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado ordena la entrega de los inmuebles subastados, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 50N-2015269, 50N-20125429 y 50N-20125389**, a la sociedad RF ENCORE S.A.S., en su condición de adjudicatario. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, a la Alcaldía de la Localidad respectiva; a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto); y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia de esta urbe. **Por secretaría líbrese Despacho Comisorio insertando los anexos del caso, y tramítense por conducto del extremo actor.**

**NOTIFÍQUESE, (3)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez<sup>57</sup>**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 26  
fijado hoy **27 de marzo de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12**

<sup>57</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

g



1358

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

### CONSTANCIA SECRETARIAL

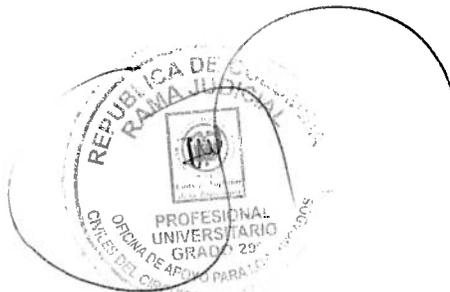
Referencia. Ejecutivo No. 13-2003-00433-01

Asunto: Informe

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en auto adiado 24 de marzo de 2023, me permito informar que por parte de esta Coordinación se procedió a dar ejecución al mandato fijado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



**FREDY YOVANNY LARA MENDIETA**  
Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito  
de Ejecución de Sentencias Bogotá

Bogotá D. C. – marzo 30 de 2023

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

[rdofejecbta@ceadajramajudicial.gov.co](mailto:rdofejecbta@ceadajramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo.

Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del auto del pasado veinticuatro (24) de marzo (Estado No. 26 del 27-03-2023); por medio del cual el juzgado ordena que por secretaría se libre despacho comisorio insertando los anexos del caso para la realización de una diligencia de entrega que se tramitará por conducto del extremo actor.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mal puede el despacho ordenar la entrega de unos inmuebles de propiedad de mi poderdante con base en un “*acta de remate*” que de conformidad con los Artículos 4º, 46 y 47 del actual *Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012)* **no tiene mérito probatorio alguno, no es oponible, ni puede surtir ningún efecto jurídico.**

En efecto, con absoluta claridad el literal a) del Artículo 4º del citado Estatuto dispone de manera categórica que **toda** providencia judicial que implique adjudicación o traslación del dominio sobre bienes inmuebles, **necesaria e ineludiblemente se encuentran sujetas a registro.**

Y a su turno, los Artículos 46 y 47 del mismo Estatuto señalan expresamente que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción tendrán mérito probatorio alguno si no han sido registrados en la respectiva Oficina. Y por ende, tampoco surtirán ningún efecto jurídico ni serán oponibles.

De igual forma, el imperativo Artículo 1.760 del Código Civil desde hace muchos años dispone categóricamente que: *“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados...”*

Del mismo modo, el perentorio Artículo 1.741 del mismo Código Civil también establece que: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”* (Los subrayados fuera de texto son míos)

Por último, basta observar que en ninguno de los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20125269, 50N-20125429 y 50N-20125389 aparece inscrita o registrada el “*acta de remate*” que se pretende hacer valer.

Respetuosamente,



**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**  
Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318  
Correo electrónico: [jairomartheyn@hotmail.com](mailto:jairomartheyn@hotmail.com)

RE: RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION: EXP 2003-0433 - EJECUTICVO HIPOPTECARIO No. 11001310301320030043301 DEMANDADA: ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO

1360

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 16:28

Para: jairo martheyn <jairomartheyn@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 2414-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO RICARDO MARTHEYN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INTERPOSICION RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION//De: jairo martheyn <jairomartheyn@hotmail.com>  
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 15:42// MICS 013-2003-00433 J3 2F

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

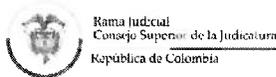
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: jairo martheyn <jairomartheyn@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 15:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION: EXP 2003-0433 - EJECUTICVO HIPOPTECARIO No. 11001310301320030043301 DEMANDADA: ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO

INTERPOSICION RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Asunto: DILIGENCIA DE ENTREGA  
EXP 2003-0433  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: No. 11001310301320030043301  
DEMANDADA: ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO.

Buenas tardes, cordial saludo.

Con toda atención y dentro del termino legal me permito presentar recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra las decisiones adoptadas por el despacho.

Atentamente,

JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA  
C.C 19.288.545  
T. P. No. 40.318 del C. S de la Judicatura.  
3177786994  
jairomartheyn@hotmail.com

---

Bogotá D. C. – marzo 30 de 2023

1361

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2101
Fecha Recibido	30/03/23
Número de Folios	27
Quién Recepcionó	Ventanas

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo.

Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del auto del pasado veinticuatro (24) de marzo (Estado No. 26 del 27-03-2023); por medio del cual el juzgado ordena que por secretaría se libre despacho comisorio insertando los anexos del caso para la realización de una diligencia de entrega que se tramitará por conducto del extremo actor.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mal puede el despacho ordenar la entrega de unos inmuebles de propiedad de mi poderdante con base en un “*acta de remate*” que de conformidad con los Artículos 4º, 46 y 47 del actual *Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012)* **no tiene mérito probatorio alguno, no es oponible, ni puede surtir ningún efecto jurídico.**

En efecto, con absoluta claridad el literal a) del Artículo 4º del citado Estatuto dispone de manera categórica que **toda** providencia judicial que implique adjudicación o traslación del dominio sobre bienes inmuebles, **necesaria e ineludiblemente se encuentran sujetas a registro.**

1362

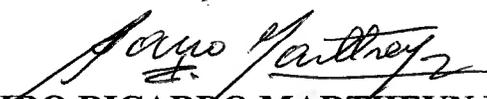
Y a su turno, los Artículos 46 y 47 del mismo Estatuto señalan expresamente que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a **inscripción** tendrán **mérito probatorio alguno** si no han sido **registrados** en la respectiva Oficina. Y por ende, tampoco surtirán ningún efecto jurídico ni serán oponibles.

De igual forma, el imperativo Artículo 1.760 del Código Civil desde hace muchos años dispone categóricamente que: *“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados...”*

Del mismo modo, el perentorio Artículo 1.741 del mismo Código Civil también establece que: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”* (Los subrayados fuera de texto son míos)

Por último, basta observar que en ninguno de los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20125269, 50N-20125429 y 50N-20125389 aparece inscrita o registrada el “*acta de remate*” que se pretende hacer valer.

Respetuosamente,

  
**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**  
Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318  
Correo electrónico: [jairomartheyn@hotmail.com](mailto:jairomartheyn@hotmail.com)



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-04-23 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual comienza a partir del 14-04-23

y vencerá en: 18-04-23

El secretario gsc



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

04 MAYO 2023

19/05 MAYO 2023

En la fecha...  
 Vencido Prohibido Recursos Represen  
 (2)

1303

Bogotá D. C. – marzo 30 de 2023.

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

[judicecubio@csjbol.ramajudicial.gov.co](mailto:judicecubio@csjbol.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301  
adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo

Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del auto del pasado veinticuatro (24) de marzo (Estado No. 26 del 27-03-2023); por medio del cual (I) se reconoce una personería jurídica para actuar como *apoderada de la parte demandante – cesionaria*; (II) se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efecto de “renovar” una inscripción, y (III) se dispone actualizar algunas misivas del año 2014.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1.-) Mal puede el auto recurrido reconocerle personería jurídica a la abogada *Doladaly Pasmíño Paredes* como apoderada judicial de la **parte demandante**; en razón de que mi poderdante **jamás ha aceptado expresamente** a la firma RF ENCORE SAS como su nueva contraparte.

En efecto, de conformidad con el tercer inciso del Artículo 68 del Código General del Proceso, la intervención de dicha firma en este proceso se limita **exclusivamente** a la de litisconsorte de anterior titular (**Bancolombia**).

Para una mayor ilustración sobre el particular, me permito transcribir algunos apartes de las concluyentes Sentencias C-1045 de 2000 y T-148 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, que constituyen el actual precedente jurisprudencial vigente y vinculante:

*“...la Corte determinó que la sustitución procesal - originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente - requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis...”*

*“...esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quien será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informado de la sustitución, ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser nueva su contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente...”* (El subrayado es mío)

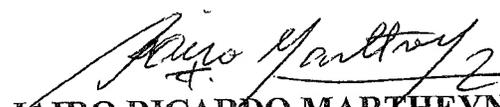
2.-) En cuanto a la pretendida “Renovación” de la inscripción de la medida cautelar de embargo en los términos del Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, es ineludible precisar que tal *renovación* procede *única* y *exclusivamente*, cuando la autoridad judicial que la decretó solicita dicha *renovación* antes de que expire su vigencia de diez (10) años. En el caso que nos ocupa, sobre las actuaciones administrativas relacionadas en las anotaciones números 26 y 27 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20125269 no procede recurso alguno de conformidad con el inciso segundo de este mismo Artículo. (Argumento que se extiende también a los folios números 50N-20125429 y 50N-20125389)

3.-) Respecto de la actualización de las misivas ordenadas mediante proveído del 29 de julio de 2014, referentes a materializar la inscripción de la almoneda; es del caso señalar que mediante las Notas Devolutivas números 2017-20813 y 2017-20815 del 17 de abril de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -- Zona Norte, inadmitió la solicitud de inscripción o registro del remate por las razones que en dichos documentos se relacionan.

1363

En consecuencia, como quiera que las falencias que acompañaban la solicitud de inscripción de la almoneda **no fueran subsanadas**, ni se presentaron los recursos que legalmente procedían sobre esta providencia que negó o rechazó el registro solicitado; originó que tal decisión quedara en **firme y debidamente ejecutoriada**. Circunstancia que imposibilita tramitar de nuevo la misma solicitud de inscripción al tenor del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respetuosamente,

  
**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**  
Cédula No. 19,288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318  
Correo electrónico: [jairomartheyn@hotmail.com](mailto:jairomartheyn@hotmail.com)

RE: RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION: EXP 2003-0433 - EJECUTICVO HIPOTECARIO No. 11001310301320030043301 DEMANDADA: ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 16:21

Para: jairo martheyn <jairomartheyn@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 2412-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO RICARDO MARTHEYN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION//De: jairo martheyn <jairomartheyn@hotmail.com> Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 15:53// MICS 013-2003-00433 J3 3F

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

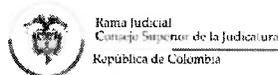
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: jairo martheyn <jairomartheyn@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 15:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION: EXP 2003-0433 - EJECUTICVO HIPOTECARIO No. 11001310301320030043301 DEMANDADA: ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO

INTERPOSICION RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Asunto: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA, OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA Y ACTUALIZACION

EXP 2003-0433

PROCESO: EJECUTICVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 11001310301320030043301

DEMANDADA: ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO.

Buenas tardes, cordial saludo.

Con toda atención y dentro del termino legal me permito presentar recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra las decisiones adoptadas por el despacho.

Atentamente,

JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA

C.C 19.288.545

T. P. No. 40.318 del C. S de la Judicatura.

3177786994

jairomartheyn@hotmail.com

Bogotá D. C. – marzo 30 de 2023

1366

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	2700
Fecha Recibido	30/03/23
Número de Folios	3
Cuota Recepción	

Vandante

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo

Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del auto del pasado veinticuatro (24) de marzo (Estado No. 26 del 27-03-2023); por medio del cual (I) se reconoce una personería jurídica para actuar como *apoderada de la parte demandante – cesionaria*; (II) se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efecto de “renovar” una inscripción, y (III) se dispone actualizar algunas misivas del año 2014.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1.-) Mal puede el auto recurrido reconocerle personería jurídica a la abogada *Doladaly Pasmíño Paredes* como apoderada judicial de la **parte demandante**; en razón de que mi poderdante **jamás ha aceptado expresamente** a la firma RF ENCORE SAS como su nueva contraparte.

En efecto, de conformidad con el tercer inciso del Artículo 68 del Código General del Proceso, la intervención de dicha firma en este proceso se limita **exclusivamente** a la de litisconsorte de anterior titular (**Bancolombia**).

136x

Para una mayor ilustración sobre el particular, me permito transcribir algunos apartes de las concluyentes Sentencias C-1045 de 2000 y T-148 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, que constituyen el actual precedente jurisprudencial vigente y vinculante:

*“...la Corte determinó que la sustitución procesal – originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente – requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis...”*

*“...esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quien será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser nueva su contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente...” (El subrayado es mío)*

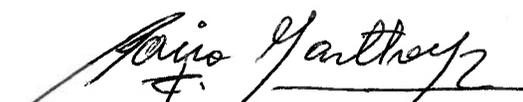
2.-) En cuanto a la pretendida “**Renovación**” de la inscripción de la medida cautelar de embargo en los términos del Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, es ineludible precisar que tal *renovación* procede **única y exclusivamente**, cuando la autoridad judicial que la decretó solicita dicha *renovación* antes de que expire su vigencia de diez (10) años. En el caso que nos ocupa, sobre las actuaciones administrativas relacionadas en las anotaciones números 26 y 27 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20125269 no procede recurso alguno de conformidad con el inciso segundo de este mismo Artículo. (Argumento que se extiende también a los folios números 50N-20125429 y 50N-20125389)

3.-) Respecto de la actualización de las misivas ordenadas mediante proveído del 29 de julio de 2014, referentes a materializar la inscripción de la almoneda; es del caso señalar que mediante las **Notas Devolutivas** números 2017-20813 y 2017-20815 del 17 de abril de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, **inadmitió** la solicitud de inscripción o registro del remate por las razones que en dichos documentos se relacionan.

1368

En consecuencia, como quiera que las falencias que acompañaban la solicitud de inscripción de la almoneda **no fueran subsanadas**, ni se presentaron los recursos que legalmente procedían sobre esta providencia que negó o rechazó el registro solicitado; originó que tal decisión quedara en **firme y debidamente ejecutoriada**. Circunstancia que imposibilita tramitar de nuevo la misma solicitud de inscripción al tenor del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respetuosamente,



**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**

Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318

Correo electrónico: [jairomartheyn@hotmail.com](mailto:jairomartheyn@hotmail.com)



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Distrito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-04-23 se fija el presente traslado  
 conforme al artículo 319 del  
 Código de Procedimiento Civil del 14-04-23  
 expedido por 18-04-23  
 con el número 626

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

04 MAYO 2023      04 MAYO 2023

En la fecha: \_\_\_\_\_  
 se han diligenciado las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

*Verónica Trujillo Recasso Repunicón*  
 (2)

Señores;

**Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**  
**<Juzgado de origen 13 Civil del Circuito>**  
**Bogotá D.C.**

1369

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01**

**De:** RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. **Contra:** ARGELIA INES RENGIFO

**DOLADALY PASMIÑO PAREDES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.374.123, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de la sociedad ejecutante cesionaria RF ENCORE S.A.S, me permito dentro del término de ley, descorrer el traslado a los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en los siguientes términos:

1. De entrada, su señoría, le imploro se tomen las medidas necesarias, bajo las herramientas dispuestas para ello en el ordenamiento procesal vigente y estatuto del abogado, en aras de no seguir permitiendo una actuación a las luces dilatoria y con el único objetivo de impedir a como dé lugar hacer nugatorias las decisiones adoptadas al interior del referido proceso que gozan de legalidad y se encuentran debidamente ejecutoriadas. Por lo anterior, y de encontrarlo su señoría justificado compulse las respectivas piezas procesales a la autoridad pertinente, con el fin de la respectiva investigación a quien funge en representación de la acá demandada.
2. Dicho lo anterior, no son necesarias múltiples justificaciones de índole jurídico, para controvertir los motivos que han sido traídos por el extremo demandado como reproches a las decisiones proferidas en autos de 24 de marzo de 2023, nótese que la censura a la orden de entrega de los inmuebles encartados en este asunto no está sujeta a ningún pre requisito, como lo quiere hacer ver el recurrente, con el sustento que se debe registrar en los folios de matrícula inmobiliaria la correspondiente anotación de adjudicación previo a ordenar la entrega de los predios; en gracia de discusión, precisamente tal presupuesto de registro de la correspondiente adjudicación se está tratando de efectivizar en el plenario, puesto que no ha sido posible entre otras cosas, por la imposición de escritos traídos de los cabellos por la contraparte, en conclusión, en el proceso existe una providencia en la cual se adjudico a RF ENCORE SAS, los inmuebles objeto del litigio identificados con los folios de M.I. 50N-20125269, 50N-20125429 y 50N-20125389, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, hace mas de 9 años, sin que tal se halla efectivizado a favor de la referida sociedad, único requisito procesal para poder como bien lo hizo ese estrado judicial ordenar la aludida entrega, que se itera, lleva mas de 9 años sin poder realizarse sobre unos bienes que por ley ya no deberían estar en cabeza de la demandada.

3. Frente a los demás presupuestos arrimados en el escrito de reposición, bastamente se han discutido y decidido al interior del proceso de marras, sin éxito alguno para la parte demandada, puesto que como se puede corroborar en el expediente, el mismo ha tenido múltiples alzadas donde el H. Tribunal Superior de esta ciudad ha confirmado las decisiones de primera instancia y a la fecha todavía se pretende con esta clase de solicitudes deshacer una orden judicial emitida en derecho y debidamente confirmada en segunda instancia, en consecuencia debidamente ejecutoriada.
4. Por lo anterior, solicito a su señoría, no revocar los autos del 24 de marzo de 2023, y lo más importante, ordenar en la decisión que desate la reposición, el inmediato cumplimiento por parte de la secretaria a lo allí dispuesto, ya que se ha vuelto una práctica notoria como se puede visualizar en el encuadernado, que cada vez que se profiere una decisión esta se recurre con argumentos repetitivos y ya resueltos, traídos de los cabellos.
5. Esto es, la elaboración, firma y entrega a la parte actora de los oficios y el despacho comisorio para de una vez por todas poder registrar la adjudicación de los reseñados inmuebles y en suma la entrega de dichos bienes raíces a RF ENCORE SAS.



**DOLADALY PASMIÑO PAREDES**

**C.C. No. 31.374.123 de Bogotá.**

**T. P. No. 31.207 del Consejo Superior de la Judicatura.**

RV: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01 Memorial de no recurrente

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 12:38

Para: dolapasm@hotmail.com <dolapasm@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (110 KB)

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01.doc;

### ANOTACION

Radicado No. 2875-2023, Entidad o Señor(a): DOLADALY PASMIÑO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN//De: dola dali pasmiño paredes <dolapasm@hotmail.com>/Enviado: martes, 18 de abril de 2023 10:55 a. m./Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> // (3) 013-2003-433 2 FLS. // JPR

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 11:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

20/4/23, 12:38

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01 Memorial de no recurrente

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

---

**De:** dola dali pasmiño paredes <dolapasm@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 10:55 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01 Memorial de no recurrente

Señor Juez,

Respetuoso saludo, adjunto escrito de refutación al traslado del recurso de reposición.

Agradezco su atención,

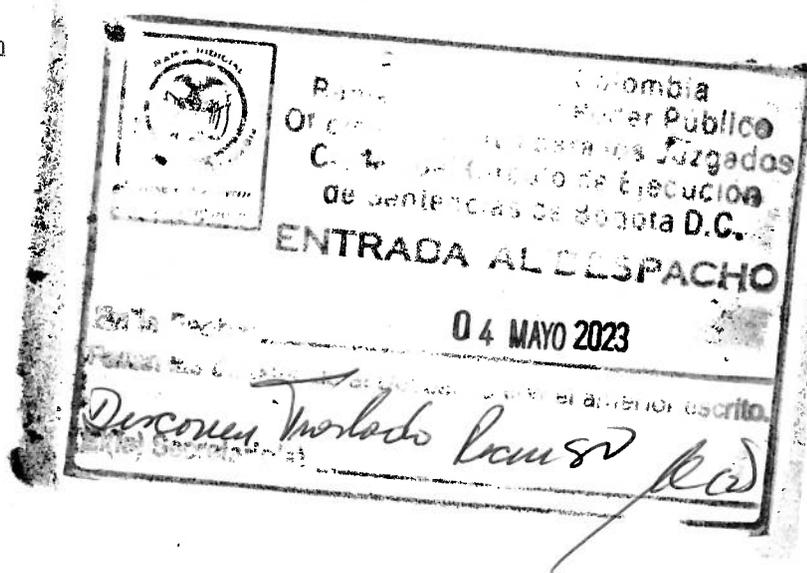
**DOLA DALI PASMIÑO PAREDES - ABOGADA**

C.C. No 31.3743.123 de Buenaventura

T.P. No . 31.207

Tel.3185162984

[dolapasm@hotmail.com](mailto:dolapasm@hotmail.com)



Señores;  
**Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**  
**<Juzgado de origen 13 Civil del Circuito>**  
**Bogotá D.C.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01**

**De:** RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. **Contra:** ARGELIA INES RENGIFO

### **URGENTE**

**DOLADALY PASMIÑO PAREDES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.374.123, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de la sociedad ejecutante cesionaria RF ENCORE S.A.S, me permito con el presente, solicitar de manera célere y urgente el pronunciamiento por parte del Juzgado al recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo a la última decisión que profirió ese estrado judicial, valga la pena recordar, los perjuicios expuestos anteriormente que se pueden estar causando con el paso del tiempo a mi poderdante, atendiendo que hace mas de 4 años fue adjudicado el bien inmueble encartado al interior de este litigio, sin que a la fecha se haya podido efectuar la entrega efectiva al demandante cesionario.

Mediante su última providencia, se dio la orden a la secretaria, en el sentido de la expedición de los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en aras, del respectivo registro, así como la orden de la emisión de despacho comisorio para la entrega necesaria del referido inmueble, actuación truncada, ya que sin razonamiento jurídico, la parte demandada de manera reiterativa interpuso recurso de reposición, ingresando al despacho el 04 de mayo de 2023, sin cumplirse las mencionadas disposiciones, es decir, han pasado mas de dos meses sin que se haga el pronunciamiento de ley.

Es por ello que, le ruego a su señoría, resolver lo pertinente, y ordenar a la secretaria que sin dilación alguna y sin mediar actos de la contraparte, cumpla de manera inmediata con las ordenes dispuestas, tendientes a la expedición de los oficios necesarios para el registro y entrega de la adjudicación otrora ordenada en el proceso de marras.

De usted,



**DOLADALY PASMIÑO PAREDES**  
**C.C. No. 31.374.123 de Bogotá.**  
**T. P. No. 31.207 del Consejo Superior de la Judicatura.**

RE: REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01 De: RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Contra: ARGELIA INES RENGIFO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:08

Para:dolapasm@hotmail.com <dolapasm@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 5799-2023, Entidad o Señor(a): DOLADALY PASMIÑO PAREDE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **Urgente pronunciamiento por parte del Juzgado al recurso de reposición** // De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 8:08  
11001310301320030043301 JDO 3 EJEC CTO // SV // FL 2

De igual manera, recordamos el correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el **único medio habilitado** para la recepción de documentos dirigidos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**

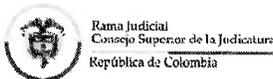
#### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 8:08

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01 De: RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Contra: ARGELIA INES RENGIFO

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

**De:** dola dali pasmiño paredes <dolapasm@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 8:00 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103013 2003 00433 01 De: RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Contra: ARGELIA INES RENGIFO

Cordial saludo,

Adjunto solicitud de celeridad del proceso, puesto que, hay perjuicios para mis representados.

De usted,

**DOLA DALI PASMIÑO PAREDES - ABOGADA**

**C.C. No 31.3743.123 de Buenaventura**

**T.P. No . 31.207**

**Tel.3185162984**

**dolapasm@hotmail.com**

*Atendido*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO.**

En la fecha: 15/08/2023  
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), recurso de reposición

Bogotá D.C., 15-08-23,  
El presente escrito se agrega al  
expediente, conforme lo prevé el  
Art. 09 del C.G del P.  
*NUW*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1373

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 14 DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

LO ANTERIOR PARA LOS FINES PERTINENTES,



**JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO**  
Profesional Universitaria Grado 14



1370

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 121 SET. 2023

**Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. en contra de la señora ARGELINA RENGIFO RENGIFO. Rad. No. 2003-0433. (J. 13).**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, presentado por la parte pasiva, contra el auto de data **24 de marzo de 2023**, visible a folio 1355 del *dosier*.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, expresó, en síntesis, el censor que, se equivoca el Despacho al reconocerle personería jurídica a la abogada de la cesionaria, toda vez que, no se ha aceptado expresamente como nueva contraparte.

Añadió que, la renovación de la inscripción de la medida cautelar, es viable antes que expiren los 10 años de vigencia; y que, en el caso que nos ocupa, no procede recurso alguno respecto de las actuaciones administrativas inmersas en el folio No. 50N-20125269.

Concluyó, que los errores que acompañaban la solicitud de inscripción de la almoneda no fueron subsanados, circunstancia que imposibilita tramitar otro pedimento en tal sentido.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, en punto con el reconocimiento de personería jurídica a la apoderada de la entidad cesionaria, apropiado es anunciar, que, en el auto adiado 20 de febrero de 2014, se aceptó la cesión de derechos a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., decisión tal, que aunque fue fustigada, lo cierto es, que se mantuvo indemne, lo que de suyo significa que en la hora de ahora quien está legitimada por activa es la precitada entidad, quien le confirió poder a la Dra. DOLADALY PASMIÑO PAREDES. Luego entonces, el reconocimiento de personería jurídica a la reseñada abogada, se ajusta a derecho.

De otro lado, en lo referente a la renovación de la inscripción de la medida cautelar, huelga traer a colación, el Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, que establece en su tenor literal, que: **"Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia**



1375

de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto. – resaltado fuera del texto.

De acuerdo a la disposición normativa descrita en precedencia, si bien es cierto, las medidas cautelares propias de la función registral, tienen una vigencia de 10 años, contados a partir de la inscripción, también lo es que, la cancelación de la precitada inscripción, debe hacerse por acto administrativo, una vez vencido el término de vigencia o sus prórrogas, **siempre y cuando el titular del bien o la persona que demuestre un interés legítimo sobre el mismo, lo solicite por escrito.**

De modo que, la facultad del Registrador de Instrumentos Públicos, para cancelar las medidas cautelares, se encuentra condicionada a la solicitud previa del legítimamente interesado, con el fin de evitar, en este caso, la vulneración de los derechos del acreedor garantizado; luego, los señalamientos del censor, no se abren paso, pues parten de la equivocada hipótesis de una eventual caducidad de la inscripción practicada al interior de las diligencias, sin considerar se *itera*, que, **el registrador sólo accede a la cancelación, si es esa la voluntad del interesado, debidamente expresada<sup>1</sup>**; y al no visualizarse tal acontecer, se habilita la procedencia de la renovación de la inscripción de la cautela, como bien lo dispuso este Estrado.

Finalmente, en lo atinente a la actualización de las misivas para el registro de la almoneda llevada a cabo en la acción coercitiva del epígrafe, valga señalar, que cualquier error presentado en las mismas en otrora ocasión, no es óbice para no acceder a la reelaboración de éstas, máxime cuando el remate fue debidamente asentido en el plenario y en esa dirección, debe ser registrado en los folios de los bienes subastados.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume la providencia atacada. Y finalmente, en cuanto a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, la misma se denegará por cuanto la decisión no es susceptible de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

#### RESUELVE:

**Primero: NO REVOCAR** el proveído de fecha 24 de marzo de 2023, por las breves razones dadas líneas atrás. (folio 1355)

**Segundo: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de alzada, como quiera que el auto atacado no es apelable. (Art. 321 del C. G. del P.).

**Tercero:** En ese sentido, en firme este auto, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto descrito en precedencia. **Déjense las constancias sobre el particular.**

NOTIFÍQUESE (2),

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

<sup>1</sup> Superintendencia de Notariado y Registro. Consulta 3046 de 2018. SNR 2018EE034834.



**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 79

fijado hoy 22 SEP 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 SET. 2023

**Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. en contra de la señora ARGELINA RENGIFO RENGIFO. Rad. No. 2003-0433. (J. 13).**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, presentado por la parte pasiva, contra el auto de data **24 de marzo de 2023**, visible a folio 1357 del *dosier*.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Como soporte de la réplica, en forma breve, anunció el recurrente que, el Juzgado ordena la entrega de unos inmuebles de propiedad de la parte demandada, con sustento en un acta de remate, que no tiene mérito probatorio, no es oponible, y no puede surtir efecto jurídico, al no encontrarse registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes subastados.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el canon 455 *ibídem*, que: "(...) Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro. 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 4. **La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados .(...)**" –resaltado fuera del texto–.

A su vez, el artículo 456 *ejusdem*, consagra que: "Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.(...)"

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia con total claridad, que en estricto cumplimiento de las normas en cita, el Juzgado en el auto aprobatorio de la subasta<sup>2</sup>, decretó, entre otras cosas, el levantamiento de los embargos y secuestros que afectan los bienes adjudicados, la entrega de aquellos a través del secuestre, la cancelación de los gravámenes que pesan sobre los referidos predios y el registro del remate en los folios de matrículas correspondientes.

<sup>2</sup> Ver folio 917.

1346



Así, toda vez que el auxiliar de la justicia no pudo realizar la entrega de los bienes en cuestión, se dio aplicación a las previsiones contempladas en el canon 456 del Ordenamiento Procesal, y por lo tanto, se comisionó a la Alcaldía de la Localidad respectiva, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La anterior determinación tuvo génesis inexorablemente, en los artículos 37 al 39 del Estatuto de Ritos Civiles Vigente, disposiciones normativas tales, que permiten que los jueces libren sendas comisiones a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría, para llevar a cabo, entre otras cosas, la entrega en mención.

Luego entonces, resulta palmario que la decisión contenida en el auto fustigado se ajusta en un todo a derecho, máxime cuando la comisión otorgada se acompasa a las directrices que regulan la materia, no siendo admisible para esta Juzgadora, las aserciones del recurrente relativas a la falta de inscripción de la almoneda en los folios de matrícula de los bienes subastados. Y es que, el legislador no ató en momento alguno la entrega de los referidos inmuebles al registro efectivo del remate, pudiendo entonces llevarse a cabo esta diligencia, con base en los proveídos que sobre el particular se emitieron en el *sub lite*; los que por cierto, se encuentran en firme.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume la providencia atacada. Y finalmente, en cuanto a la alzada interpuesta en forma subsidiaria, la misma se denegará por cuanto el auto no es susceptible de apelación.

Como corolario, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

#### RESUELVE:

**Primero: NO REVOCAR** el proveído de fecha 24 de marzo de 2023, por las breves razones dadas líneas atrás. (folio 1357)

**Segundo: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de alzada, como quiera que el auto atacado no es apelable. (Art. 321 del C. G. del P.).

**Tercero:** En esa dirección, en firme este auto, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto descrito en precedencia. **Déjense las constancias sobre el particular.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 79

fijado hoy 22 SEP 2023, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

Bogotá, septiembre 27 de 2023

Señora  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
[gdofcjeccbta@ramajudicial.gov.co](mailto:gdofcjeccbta@ramajudicial.gov.co)  
[j03cjeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cjeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo

Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle sea **aclarado y adicionado** el auto del pasado 21 de septiembre (Estado 79 del 22-09-2023), por medio del cual el despacho considera que para la realización de una diligencia de entrega no es necesario que el Acta de Remate ni el auto que lo aprueba, se encuentren protocolizados ni que se hayan **inscrito o registrado** previamente en la **correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, contrario a lo que dispone** el numeral 3° del Artículo 455 del Código General del Proceso.

La solicitud de **aclaración** está referida expresamente a los siguientes puntos:

1.-) A que se precise en los términos del Artículo 164 del Código General del Proceso que dispone:

*“**Toda actuación judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**”*

¿En qué prueba el juez comisionado debe fundar sus actuaciones; ejercer las atribuciones y facultades que la comisión le confiere, y proferir las decisiones que se relacionan en el Artículo 40 del mismo Código?

¿Podría el juez comisionado en atención a lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012, desestimar, desconocer o ignorar el Acta de Remate y el auto aprobatorio del mismo, por ser pruebas obtenidas con violación al Debido Proceso en razón de carecer de las ritualidades y solemnidades exigidas para su validez? (Artículos 22, 1741 y 1760 del Código Civil)

¿Considera el despacho que el envío de irregulares documentos al comisionado, sin validez jurídica ni valor probatorio alguno, es una decisión que se ajusta en todo a derecho y se acompaña con las directrices que regulan la materia?

2.-) A que se precise claramente en qué situación jurídica queda un inmueble que luego de ser irregularmente entregado, la Oficina de Instrumentos Públicos se niega fundamentada y definitivamente a inscribir el remate.

En lo relativo a la **adición** solicitada, ésta se refiere a que el despacho no ha dado cabal cumplimiento a **todos y cada uno** de los precisos deberes que le impone el Artículo 455 del Código General Proceso. Así, por ejemplo, no se ha dado cumplimiento a su numeral séptimo (7°) que dispone: **“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado...”**

En efecto, lo primero que hay que establecer con total precisión y absoluta claridad es el legítimo valor o la verdadera cuantía del **crédito** que es **legalmente exigible**. Para tal determinación es imprescindible atender la categórica e imperativa disposición contenida en el Artículo 2455 del Código Civil, norma de orden público e ineludible observancia que dispone: **“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado...”** (El subrayado es mío)

Lo que significa que en el caso que nos ocupa el límite del crédito exigible ascendía a la suma de \$ 58.422.000 que correspondía a duplo del valor por el cual fue constituida la única hipoteca que se otorgó en la Notaría Veintiuna (21ª) del círculo de Bogotá mediante Escritura Pública No. 659 de 8-02-1993. Hipoteca que se encuentra extinguida y cancelada en virtud de la Escritura Pública registrada No. 4355 del 09-08-2018 de la Notaría 21 de Bogotá.

Ahora bien, en gracia de discusión de que dicho gravamen continuara vigente, a dicha suma de \$ 58.422.000 habría que descontarle el valor de todas y cada una de las cuotas mensuales de amortización que fueron canceladas durante varios años.

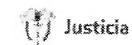
En el anterior orden de ideas, y en lo que respecta a la "entrega de remanentes al ejecutado"; aún en el supuesto de que llegare a existir un ínfimo saldo pendiente de pago, dicho reintegro o devolución equivaldría a una millonaria suma, teniendo en cuenta que actualmente el valor comercial de los inmuebles involucrados asciende al monto de \$ 737.011.500, cuantía resultante de la suma de sus avalúos catastrales aumentados en un 50% como lo dispone el numeral cuarto (4º) del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Obrar en contrario equivaldría a patrocinar un manifiesto y evidente "Enriquecimiento sin Causa" a favor del demandante. Universal figura para cuya adecuada o debida comprensión estoy anexando algunos comentarios extractados de una de las obras del maestro ARTURO VALENCIA ZEA.

Respetuosamente,

  
**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**  
Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318  
Correo electrónico: [abg.jairtomartheyn@hotmail.com](mailto:abg.jairtomartheyn@hotmail.com)

Anexo lo anunciado



Al responder cite este número  
MJD-OFI23-0031551-DOJ-20300

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Señor  
**JOSE VICTOR LLINAS ZAPATA**  
jllinasz4@gmail.com  
Bogotá D.C.



Contraseña: qanQLXs20D

Asunto: Radicado MJD-EXT23-0036179 del 24 de agosto de 2023.  
Consulta sobre la vigencia de la norma.

Respetado señor Llinás,

Me refiero a la solicitud presentada ante este Ministerio, mediante el consecutivo citado en el asunto, por medio del cual solicita:

*"En cumplimiento del deber ciudadano consagrado en los Artículos 60 y siguientes de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, referido a ejercer Control Social sobre lo público; de la forma más comedida me permito solicitarles me sea expedida una clara y precisa certificación escrita en la que de manera concluyente se ratifique la plena vigencia y la ineludible obligatoriedad del categórico e imperativo Artículo 2.455 del Código Civil Colombiano. (Sic)".*

En virtud de lo anterior, de manera atenta, procedo a dar respuesta a su comunicación, previamente se precisan las competencias del Ministerio de Justicia y de Derecho y de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico:

**I. Competencia asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico:**

El Decreto 1427 de 2017 establece:

*"(.. ) El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual*

se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo (...)."

En cuanto a las funciones que le compete atender al Ministerio de Justicia y del Derecho, el artículo 2º de la mencionada disposición prevé, entre otras, las siguientes:

- "(...)
1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
  3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. (...)."

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1427 de 2017, entre otras, le competen a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico las siguientes funciones:

- "(...)
2. Administrar el Sistema Único de Información Normativa - SUIN - Juriscol o el sistema que haga sus veces y coordinar la aplicación de la política normativa del sistema.
  3. Dirigir la recopilación y actualización de normas y doctrina jurídica con destino al Sistema Único de Información Normativa - SUIN - Juriscol o el sistema que haga sus veces.
  12. Atender las peticiones, consultas y emitir conceptos jurídicos relacionados con los asuntos de racionalización, simplificación, consolidación y divulgación normativa. (...).

## II. Asunto materia de consulta:

Considerando las funciones previamente citadas y bajo los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, informamos que en el SUIN-Juriscol se identifican las modificaciones o afectaciones por derogatorias, inexecutable o nulidades expresas, pero es importante tener presente que la determinación de la vigencia de una norma no depende exclusivamente de este tipo de afectaciones jurídicas.

Sobre la vigencia, informamos que en Colombia el Gobierno no tiene la competencia para certificarla, lo cual ha sido señalado por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, como es la sentencia C-302 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde se pronuncia sobre la determinación de la vigencia de las normas, expresando lo siguiente:

"(...) De lo hasta aquí expuesto, se derivan dos conclusiones: primero, que la competencia para fijar la entrada en vigencia de la ley no ha sido asignada al Gobierno y no puede colegirse de las funciones que se le atribuyen para objetar, sancionar y promulgar la ley; y segundo, que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador (...)."

Esta sentencia puede ser consultada en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/26020160>

Ahora bien, de conformidad a la función de administrar el Sistema Único de Información Normativa del Estado Colombiano SUIN-Juriscol, el cual se proporciona información al público acerca de las normas nacionales de carácter general y abstracto que han sido expedidas en Colombia desde el año 1864 al cual se puede acceder de forma permanente y gratuita en <http://www.suin-juriscol.gov.co/>, manifestamos que se realizó la búsqueda en el artículo objeto de consulta, encontrando:

El artículo 2.455 de la ley 84 de 1873 "Código Civil", no registra en el SUIN derogatoria expresa ni modificación, en cuanto a su contenido.

Esta norma puede ser consultada de forma directa en el siguiente enlace:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1627111>

Finalmente, quedamos atentos a resolver cualquier consulta adicional que pueda surgir y se enmarque en las funciones y competencias asignadas por la normativa legal vigente a este Ministerio.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Elaboró: Carlos Felipe Lozano Rivera Abogado Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.	Revisó: Osvaldo Rincón Alfonso Prof. especializado Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.	Aprobó: Miguel Ángel González Chaves Director Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.
--	--	---

<https://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?trac=OspJawHSH%2FRAFAa0%2FHf1627vbt1Un.qAeFW%3D&cod=IBSA145%2ICzw6yEYapFW%3D%3D>

1318



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 97-40-0001 14-30  
AL CONSEJO CIVIL PARA LAS DEFENSIONAS FINANCIERAS  
ORDEN: 7111 GRUPO DE CONCEPTOS / MARIA MARCELA FREITE BARRANCO  
DESTINO: JAIRO MARTHEYN MENDOZA  
ASUNTO: CONCEPTO  
OBJETO: ALCANCE DEL ARTICULO 2455 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO - LIMITACION HIPOTECA

2021EE0028741

Bogotá, D.C.

Señor

JAIRO MARTHEYN MENDOZA

Dirección electrónica: [jairomartheyn@hotmail.com](mailto:jairomartheyn@hotmail.com)

ASUNTO: Alcance del artículo 2455 del Código Civil Colombiano – Limitación Hipoteca.  
Radicado 2021ER0019512 del 17/02/2021.  
Recibido en esta Oficina Asesora Jurídica el 15/03/2021.

Cordial saludo:

En atención a la petición del asunto, en la cual pregunta sobre la vigencia y alcance del artículo 2455 del Código Civil Colombiano, esta Oficina Asesora Jurídica presenta algunas consideraciones respecto del tema, dentro de las funciones asignadas por el Decreto Ley 3571 de 2011<sup>1</sup>, no sin antes señalarle que a esta dependencia le corresponde emitir conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, sin pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto.

Dicha petición será atendida en la modalidad de consulta, para lo cual se cuenta con el término de 35 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

**CONSULTA:**

"...se conceptúe sobre la vigencia y alcance del artículo 2455 del Código Civil Colombiano..."

**CONSIDERACIONES:**

Previamente a consideración alguna sobre el tema, es importante advertir que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la

<sup>1</sup> "Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio"

<sup>2</sup> Artículo 7. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: (...) 14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio (...)"

<sup>3</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:  
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)"

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia

Commutador (571) 332 34 34

[www.mirvivienda.gov.co](http://www.mirvivienda.gov.co)

Versión: 8.0

Fecha: 15/02/2021

Código: GDC-PL-07

Código: GDC-PL-01

Página 1 de 1



consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

También es necesario aclarar que no está dentro del marco de competencias y funciones de esta entidad emitir constancia sobre vigencia de disposiciones normativas, no obstante la vigencia de la norma correspondiente al artículo 2455 del Código Civil Colombiano fue previamente consultada en el Sistema Único de Información Normativa del Estado Colombiano SUIN – JURISCOL, implementado a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, sistema que permite consultar normas de carácter general y abstracto con sus respectivas afectaciones normativas y jurisprudenciales, pudiendo inferir que el referido artículo no ha sido objeto de modificación ni de pérdida de vigencia.

Precisado lo anterior, referente al tema de la consulta esta Oficina Asesora se permite señalar que la hipoteca es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2432 al 2457 del Código Civil, es así como el citado artículo 2432 establece que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

La doctrina en desarrollo del artículo 2438<sup>4</sup> del Código Civil ha clasificado la hipoteca en (i) cerrada o de primer grado como la que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determina, es decir, un solo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y plazo; y (ii) abierta cuya cuantía es indeterminada, la cual se constituye con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Estas obligaciones normalmente derivan de los diversos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, como es el caso de los créditos hipotecarios.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 2004 de fecha 1 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería:

"Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:

"La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

"Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción

<sup>1</sup> Artículo 1° del Decreto Ley 3571 del 21 de septiembre de 2011 "Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio"

<sup>4</sup> La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición y desde o hasta cierto día

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá Colombia

Commutador (571) 332 34 34

[www.mirvivienda.gov.co](http://www.mirvivienda.gov.co)

Versión: 8.0

Fecha: 15/02/2021

Código: GDC-PL-07

Código: GDC-PL-01

Página 1 de 1



*"Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba". (las subrayas no son del texto original)*

Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada "hipoteca abierta", también denominada "cláusula de garantía general hipotecaria", muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contrato o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Dicha forma de garantía se contraponen a la hipoteca "especial" o "cerrada", que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella. (Subrayado por fuera del texto)

Es así como, frente al tema que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 2455 del Código Civil, es aplicable a las dos clases de hipoteca previamente reseñadas por cuanto independiente de su modalidad de abierta o cerrada, ésta no podrá ser más del doble de la obligación principal acordada por las partes, ello se infiere del texto del articulado que reza:

**"ARTICULO 2455. LIMITACION DE LA HIPOTECA. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.**

*El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda." (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Expediente 2001-00803-01 de fecha 1º de julio de 2008 con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, cuando dijo:

*"En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en "cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba" (art. 2436 C.C.), respecto de un bien futuro confinando el derecho a su inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o rescindible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (accidentalía negotia), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del duplo de su importe presunto o conocido a cuya reducción en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.). En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.*



*En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, 'abierta' o 'cerrada' al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.*

*Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá ejercer las acciones respectivas." (Negrita por fuera del texto original)*

Conforme al anterior pronunciamiento, se colige entonces que la Corte Suprema considera que es viable la constitución de hipotecas abiertas, es decir, aquellas que respaldan obligaciones pasadas, presentes y futuras, "indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas" (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, Exp. 00040-01)<sup>6</sup>, con fundamento en el artículo 2438 (la hipoteca podrá otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda), y por el lado de las hipotecas con cuantía indeterminada, consideró que era perfectamente viable, puesto que el artículo 2455 dice que "la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma", lo cual permite inferir, al señalar que es potestativo de la partes pactar su indeterminación, que la regla general sería la indeterminación y la excepción es que sea de cuantía determinada.

Esta Oficina Asesora Jurídica, sobre el tema en estudio se pronunció mediante concepto con Oficio Radicado 2014EE0097517, refiriéndose al alcance del contenido del artículo 2455 del Código Civil, postura que se reitera con el presente concepto, así:

*"En este sentido, la doctrina explica el alcance del artículo 2455 antes citado, cuando señala:*

*El crédito debe ser concreto e individualizado pero enfocado desde el unto de vista de saber, en determinado momento, la naturaleza y alcance de la prestación debida. No puede ser una cuestión abstracta. Crédito es lo que se puede exigir de una persona por haber obligado por convención o por ley que, por tanto, se puede garantizar en la medida en que se individualice.*

*Aspecto distinto es el momento en que el crédito puede determinarse, bien porque expresamente así se haga o porque surja de la obligación principal, que regula el artículo 2455 del Código Civil; cuando ocurre esto último, precisamente, la hipoteca queda limitada a la suma que resultare y que en ningún caso se extenderá a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque se estipule más.*

*Por eso, cuando no se sabe el monto del crédito, evento que lo hace indeterminado, se puede, con todo, precisar luego su límite cuando el valor llegue a ser conocido o presunto, con la*

16/2/21



prerrogativa del deudor de que no exceda del duplo de este importe. Lo que es, pues, indeterminado inicialmente va a encontrar su límite.

Las obligaciones indeterminadas también son de recibo si se acude a la parte final del artículo 2438, como lo sostiene Arturo Alessandri, en cuanto permite que la hipoteca se otorgue antes de los contratos a que acceda, puesto que sin conocerse de ante mano las obligaciones, que emanen del contrato a que acceda, la hipoteca las convierte en indeterminadas, en principio; posteriormente, cuando se celebre el contrato principal, la hipoteca alcanza su límite y, al mismo tiempo, tiene que ubicarse en el marco que fija el artículo 2455.

Lo que si no compartimos es la modalidad de hipoteca que se refiere a cualquier clase de obligación sin que se pueda saber la causa u origen del crédito.

En el tráfico de los bancos (...) son frecuentes las estipulaciones de la llamada garantía general hipotecaria, que se constituye para caucionar determinadas obligaciones y todas las que se contraigan en el futuro con esas entidades. Su validez y eficacia descansa en que el crédito se individualiza en cuanto el deudor puede hacer uso de la preceptiva del artículo 2455 para lograr la reducción de la hipoteca en los términos allí previstos. En cambio, si se constituye una hipoteca sin que se pueda alcanzar esa individualización porque al deudor se le impide al no ser viable la reducción de la hipoteca, ni los terceros pueden conocer hasta donde está comprometido el deudor, en aras de identificar su real solvencia, no producirá efecto alguno la cláusula que se fundamente en esas circunstancias.

Como conclusión de lo antes expuesto esta Oficina Asesora considera que el artículo 2455 del Código Civil, tiene plena vigencia y aplicación por cuanto la hipoteca tiene como función garantizar una obligación principal frente a la cual se constituye en un contrato accesorio, cuyo monto puede ser determinado o determinable siempre y cuando sea susceptible de verificarse al momento de hacerse exigible la obligación, y en cualquier caso el monto no puede sobre pasar el doble de la obligación garantizada, so pena que el deudor pueda solicitar la devolución del monto excedido o si a ello se negara el acreedor hipotecario, aquel puede ejercer las acciones judiciales a que haya lugar. " (Subrayado por fuera del texto)

Es importante resaltar que el anterior pronunciamiento da respuesta a la solicitud con el radicado 2021ER0019512 y se expone en el marco de la competencia que radica en esta Cartera ministerial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, de emitir conceptos relacionados con los asuntos inherentes a sus funciones y objetivos, bajo la especificidad que los mismos no son vinculantes, en el sentido que no son de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Atentamente,

MÓNICA NATALIA GÓMEZ ACOSTA

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: María Marcela Frettle - OAJ

Revisó: Mónica Castro Rúa - OAJ

Calle 17 No. 9 - 38 Bogotá, Colombia

Commutador (571) 332 34 34

[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 8.0

Fecha: 15/02/2021

Código: GDC-PL-07

Código: GDC-PL-01

Página 1 de 1

CAPÍTULO III

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA\*

§ 90.—Generalidades

El enriquecimiento injusto se produce siempre que un patrimonio recibe un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique.

I. Un patrimonio correctamente administrado produce ventajas, pero ellas reconocen como fuente la industria, el trabajo, o las rentas que debe producir un capital. Además, un patrimonio puede recibir incrementos por causas que se estimen lícitas, como sucede con las donaciones entre vivos, la herencia que se reparte entre los herederos, el usufructo que se otorga al padre o a la madre sobre los bienes de los hijos sometidos a patria potestad. Por lo tanto, el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, requiere esencialmente que un patrimonio reciba un aumento que correla-

\* TAFUE MORALES, *La nueva jurisprudencia de la Corte*, Bogotá, 2ª ed., p. 187; EDUARDO Y ALBERTO ZAULETA ANGEL, *Conferencias de derecho civil*, 1939; L. ENNECCERUS-LEHMANN, §§ 440 y ss.; KARL LARENZ, t. II, §§ 62 y 64; STROHAL BRODMANN (en *Planck's; Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*), §§ 812 y ss.; DACKELMANN-GRAMM (en *Bürgerliches Gesetzbuch de PALANDT*), §§ 812 y ss.; H. TITZE, *Recht der Schuldverhältnisse*, núm. 31; HEDEMANN, *Schuldrecht des BGB*, núm. 61; WINDSCHEID, ob. cit., t. II, núms. 421 y ss.; A. VON TUHR, *Tratado de las obligaciones*, t. I, núms. 31 y ss.; R. SARRILLES, *Théorie générale de l'obligation*, París, 1890, núms. 340 y ss.; BONNELASE, *Supplément*, t. III, núms. 113 y ss.; DEMOGUE, ob. cit., t. III, núms. 76 y ss.; JOSEFARND, *Cours*, t. II, núms. 559 y ss.; REPERT Y BOULANGER (en *PLANOL*), t. II, núms. 1256 y ss.; COLIN, CAPITANT Y DE LA MORANNIÈRE, t. II, núms. 398 y ss.; PUTG PEÑA, t. IV, vol. II, ps. 559 y ss.; JOSÉ LEÓN BARRANDIÁN, *Comentarios al Código Civil peruano, Derecho de obligaciones*, t. I, art. 1149, 2ª ed., 1954.

tivamente produce una disminución en otro, sin título legítimo de adquisición (causa).

II. En los enriquecimientos sin título legítimo de adquisición, se otorga a los empobrecidos una acción de restablecimiento (*actio de in rem verso*), encaminada a producir el desplazamiento obtenido antijurídicamente en favor del patrimonio empobrecido; por lo tanto, es una acción de reparación del perjuicio sufrido.

III. El principio que prohíbe enriquecerse ilegítimamente a expensas de otro, encuentra sus orígenes en el derecho romano, en virtud de un famoso texto de Pomponio, según el cual, "de acuerdo con los principios del derecho natural, es equitativo que nadie pueda enriquecerse en perjuicio ajeno sin tener derecho para ello"<sup>1</sup>. Sin embargo, los textos romanos solo se refieren a situaciones particulares amparadas con acciones personales o *condictiones* que se conceden a los empobrecidos, y así tenemos la *condictio indebiti*, que era una de tales acciones, y que se otorgaba para el caso de que alguien hubiera pagado por error lo que no debía. También tenemos la *condictio causa data causa non secuta*, que se concedía, como lo indica su nombre, para el caso de que alguien hubiera realizado una prestación a fin de obtener de la otra una contraprestación, que en definitiva no se realizaba. Asimismo deben citarse la *condictio ob turpem causam*, que comprendía los demás enriquecimientos ilegítimos, no sancionados por las otras *condictiones*<sup>2</sup>.

IV. *Aplicaciones principales que el Código hace del principio.*—El Código Civil, a semejanza de lo que acontece con el Código de Napoleón, no enunció con carácter de regla general la necesidad de reparar los empobrecimientos que producen enriquecimientos ilegítimos; pero previó algunos casos y los sancionó; otros fueron autorizados para proteger la seguridad de las transacciones y la buena fe de terceros, pero no se sancionaron expresamente.

<sup>1</sup> *Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletionem* (cita de COLIN, CAPITANT y DE LA MORANDIERE, t. II, núm. 404).

<sup>2</sup> Cfr. TAFUR MORALES, p. 189, y PUIG PEÑA, p. 560.

1. Entre los primeros deben citarse los siguientes: a) la *condictio indebiti* o pago de lo no debido (arts. 2313 a 2321); b) la gestión de negocios ajenos o agencia oficiosa (arts. 2304 a 2312); c) la adquisición de cosa mueble a otra (arts. 728, 732, 733 y 735) y la de mueble a inmueble o adquisición industrial (arts. 738 y 739) (cfr. t. II, *Derechos reales*, 4ª ed. § 118).

2. Entre los segundos, en que la misma ley autoriza un enriquecimiento, sin advertir si el empobrecido tiene o no derecho a ser reparado, deben recordarse los siguientes:

a) El art. 947 advierte que el dueño de una cosa mueble no la puede reivindicar de quien la haya comprado de buena fe en un establecimiento abierto al público en el que normalmente se vendan cosas de la misma naturaleza, si no se le rembolsa lo que haya dado por ella (cfr. t. II, *Derechos reales*, 4ª ed. § 128). Ahora bien, en ninguna parte dice la ley si el propietario tiene derecho a exigir a la persona que le sustrajo la cosa y la vendió en el establecimiento, la reparación del empobrecimiento, o sea lo que ha tenido que pagar para recuperar esa cosa; esa persona es precisamente la que resulta enriquecida.

b) El párrafo final del art. 766 convierte en verdadero un título putativo de heredero o legatario, a fin de proteger la buena fe de terceros que han adquirido con fundamento en dicho título; esto produce un empobrecimiento en la persona que resulte verdadera heredera o legataria y un enriquecimiento en la que obtuvo en su favor el título putativo. ¿Tendrá una acción el empobrecido contra el enriquecido para que se le repare el perjuicio sufrido?

c) Según el art. 791, si el poseedor de lo ajeno enajena como propia una cosa mueble, el poseedor en nombre propio pierde la posesión, lo cual, en la mayoría de los casos, equivale a pérdida de la propiedad. No dice el Código si el desposeído tiene una acción contra el que enajenó como propio lo ajeno; pero, en todo caso, nos hallamos ante una elocvente hipótesis de enriquecimiento indebido.

d) Advierte el art. 1634, 2º párr., que el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque aparezca que el crédito no le pertenecía. De esta regla se desprende que el verdadero acreedor resulta

empobrecido en el valor del crédito, pues ahora no lo puede cobrar del deudor. Sin embargo, la ley no dice si aquel tiene o no una acción para que el enriquecido, o sea el acreedor que estaba en posesión del crédito, lo indemnice por el perjuicio sufrido.

V. *El enriquecimiento sin causa es fuente general de obligaciones.*—¿Pueden los jueces dar aplicación general al principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, o deben ceñirse a las escasas aplicaciones que de tal principio se han hecho?

a) Los expositores exegetas sostuvieron que toda solución jurídica debía deducirse de los textos del Código; que el principio de que se habla debía tenerse en cuenta en las aplicaciones expresamente previstas, y que los demás casos quedaban al margen de la ley. En consecuencia, las hipótesis citadas de enriquecimiento que la ley no sancionaba y todas las demás análogas, no daban lugar a una acción de reparación por el perjuicio sufrido<sup>4</sup>.

b) La anterior doctrina bien pronto fue barrida del derecho civil, como que es imposible atenerse a las aplicaciones empíricas del Código, pues ellas, en vez de negar el principio, lo afirman. El Código Civil debe interpretarse conforme a sus principios esenciales y no según sus palabras. Por este motivo, la doctrina moderna enseña que el principio del enriquecimiento indebido es fuente general de obligaciones; esto es, que el intérprete debe extender las soluciones empíricas a todos los demás casos de enriquecimiento no enunciados en forma expresa por la ley. Tanto más se impone una solución de esta naturaleza en derecho colombiano cuanto que el art. 8 de la ley 153 de 1887 autoriza al juez para aplicar la ley a los demás casos análogos, y para aplicar las reglas o principios generales del derecho, a falta de ley. Uno de esos principios es el que prohíbe a una persona enriquecerse ilegítimamente a expensas de otra (cfr. t. I, *Parte general*, 5ª ed., § 74, II).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1933, admitió: "La acción por enriquecimiento injusto, llamada en general acción de *in rem verso*, una de cuyas aplicaciones es

<sup>4</sup> Cfr. BORGESSE, t. III, núms. 120 y ss.

la *condictio indebiti*, adquiere cada día mayor amplitud... De lo hasta aquí expuesto, dedúcese que aunque ningún texto de la ley positiva consagra expresamente la regla general de equidad, de que nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, como ocurre en ciertas legislaciones más avanzadas, sin embargo, se le puede considerar... igual que si estuviera en vigor, comoquiera que inspira muchas de las construcciones legales imperantes en la legislación civil"<sup>5</sup>. A partir de esta sentencia, en forma unánime la Corte y los jueces en general dan aplicación al principio que se estudia<sup>6</sup>.

c) Las legislaciones modernas enuncian en forma expresa el principio del enriquecimiento injusto. El primer código que lo reglamentó minuciosamente, fue el alemán de 1900. El § 812 prescribe que "quien obtiene algo sin causa jurídica (*ohne rechtlichen Grund*) por la prestación de otro o de cualquiera otra forma a costa del mismo, está obligado para con él a la restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece después o si no se produce el resultado perseguido con una prestación, según el contenido del negocio jurídico...". Además, los §§ 813 a 822 reglamentan los principales casos de enriquecimiento y la forma de realizar la restitución<sup>7</sup>. Igualmente, el art. 1149 del Código Civil peruano estatuye: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución"<sup>8</sup>. Fórmulas semejantes contienen el art. 62 del Código suizo de las obligaciones, el 2041 del Código Civil italiano de 1942, el 1882 del Código de México, etc.

VI. *Elementos del enriquecimiento sin causa.*—Generalmente se admite que se reducen a tres: a) un enriquecimiento o aumento en un patrimonio; b) un empobrecimiento corre-

<sup>4</sup> En "G. J.", t. XLII, ps. 192 y ss.

<sup>5</sup> Pueden verse en "G. J.", t. XLII, p. 605; t. XLIV, ps. 435 y 474; t. XLV, p. 29.

<sup>6</sup> Cfr. ENNECCERUS-LEHMANN, §§ 440 y ss.; STROHAL, HEBEMANN, y demás autores citados en la bibliografía que encabeza este capítulo.

<sup>7</sup> Cfr. JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN, art. 1149, p. 482.

lativo; c) que el enriquecimiento se haya realizado ilegítimamente, es decir, sin fundamento jurídico<sup>8</sup>.

§ 91.—Primer elemento: un enriquecimiento

Todo enriquecimiento implica que el enriquecido haya obtenido un provecho o ventaja que haya mejorado su patrimonio.

I. El provecho o ventaja puede representar un aumento del activo del patrimonio, como sucede cuando se adquiere un derecho (la propiedad, un crédito, un derecho inmaterial, etc.); también puede consistir en el incremento o mayor valor que adquiere un derecho, como cuando el propietario de la finca pasa a serlo de lo edificado o construido por otro en ella.

No se discute en derecho actual que la adquisición de la posesión de una cosa es enriquecimiento y puede dar base para una acción de reparación (*condictio possessionis*)<sup>9</sup>. La posesión es un *derecho real provisional* (t. II, *Derechos reales*, 4<sup>a</sup> ed., §§ 2 y 33), y por ese motivo representa un aumento del patrimonio; pero aun los que niegan que sea un derecho, "tienen que admitir, sin embargo, la *condictio possessionis*, pues indudablemente el adquirente de la posesión obtiene algo, mejora su posesión jurídica"<sup>10</sup>.

II. El provecho puede estar representado en una disminución del pasivo, como cuando alguien tiene que cancelar una deuda ajena; o simplemente en evitar a otra persona un gasto que estaría obligada a hacer, como cuando por equivo-

<sup>8</sup> JOSSEBRAND exige cinco elementos para configurar el principio de que se habla, agregando a los tres elementos enunciados estos dos: que el empobrecido carezca de otra acción para obtener el reembolso y que la *actio de re rem verso* no puede emplearse para violar disposiciones imperativas de la ley (ob. cit., t. II, núm. 566). La Corte Suprema ha acogido esta doctrina de JOSSEBRAND (véase "G. J." t. XLIV, p. 474). Pero las dos últimas condiciones son requisitos para ejercer la acción ante la justicia y no elementos del principio.

<sup>9</sup> ENNECCERUS LEHRMANN, § 441, t. 2.

<sup>10</sup> ENNECCERUS LEHRMANN, § 441, t. 2; A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 73, t.

cación, transporte de un sitio a otro un objeto ajeno que su dueño precisamente debía transportar a ese mismo sitio<sup>11</sup>.

III. En la generalidad de los casos, el provecho o ventaja es de orden patrimonial, pero algunos autores sostienen que el mencionado provecho puede ser de orden intelectual o moral. Así, un institutor a quien los parientes del alumno no cancelan los valores de educación, tiene acción de reparación contra el alumno por haberlo enriquecido intelectual y moralmente<sup>12</sup>.

IV. *¿Cómo puede producirse el enriquecimiento?*—El enriquecimiento puede realizarse de varios modos. En primer lugar, mediante el traspaso voluntario que una persona hace a otra de una ventaja o provecho. Aquí se ponen en relación directa las dos masas patrimoniales, la del empobrecimiento y la del enriquecimiento, mediante sus propias declaraciones de voluntad. Esta clase de enriquecimientos, que llamaremos *voluntarios directos o inmediatos*<sup>13</sup>, comprende los siguientes casos: a) todos los que se realizan mediante negocio jurídico de disposición o negocios de enajenación (transmisión de la propiedad, de la posesión, de créditos); los que implican constitución de derechos reales desmembrados de la propiedad: usufructo, servidumbres, prenda, hipoteca; b) la renuncia de derechos o acciones que redundan en beneficio de otra persona; c) los beneficios que alguien proporciona a otro por intermedio de sus cosas o derechos o mediante sus propias fuerzas (se permite a otro usar una cosa, se le entrega un crédito para que lo pueda dar en garantía; o mediante su trabajo le ahorra gastos o le mejora cosas de su patrimonio).

<sup>11</sup> Al respecto, ha dicho la Corte Suprema: "quien ayuda a conservar un patrimonio, lo enriquece indirectamente con el ahorro de pérdidas", como cuando alguien trabaja durante muchos años al servicio de otro ("G. J." t. XL, p. 193, y XLIV, p. 474). Igualmente enriquece a otro quien evita un acontecimiento "por cuyo efecto se destruiría un elemento activo de su patrimonio" (A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71).

<sup>12</sup> JOSSEBRAND, t. II, núm. 569.

<sup>13</sup> Todos estos son enriquecimientos que se realizan mediante negocio jurídico, o mejor, en forma voluntaria. Tales enriquecimientos reciben una denominación precisa en derecho alemán: *Zuwendungen*, expresión que carece de equivalente en castellano (cf. ENNECCERUS LEHRMANN, § 138, III, y las anotaciones de PEREZ GONZÁLEZ y ALGUER).

1364

En segundo lugar, se realiza el enriquecimiento cuando se procura a otro una ventaja sin que medien recíprocas declaraciones de voluntad del empobrecido y del enriquecido, como cuando se paga una deuda sin autorización del deudor, o cuando se hacen mejoras en su finca, se gestionan sus negocios, etc. Estos son *enriquecimientos inmediatos involuntarios*, pues en todo caso se relacionan en forma directa las masas patrimoniales del empobrecido y del enriquecido, pero sin que haya intervenido un acuerdo de voluntades sobre el particular<sup>14</sup>.

Por último, se realiza el enriquecimiento cuando se proporciona a otro una ventaja en forma mediata o indirecta a través del patrimonio o del trabajo de una persona diferente del empobrecido y del enriquecido. Estos son los enriquecimientos mediatos o indirectos<sup>15</sup>, que se presentan, por ejemplo, cuando alguien encarga a otro que procure una ventaja o provecho a un tercero, "o le trasfiera un derecho, ejecuta un trabajo para él, asume una deuda suya, etc."<sup>16</sup>.

Estos enriquecimientos mediatos o indirectos también pueden ser involuntarios, como cuando el arrendatario ha hecho mejoras en la finca arrendada, pero no puede reclamarlas del arrendador por haberse resuelto su derecho de propiedad.

§ 92.—Segundo elemento: empobrecimiento correlativo

Es necesario que el enriquecimiento haya costado una desventaja o sacrificio que experimenta el empobrecido. Por lo tanto, la ventaja o provecho del enriquecido tiene que derivar de la desventaja o sacrificio del empobrecido, siendo indiferente si la desventaja es causa de la ventaja o esta de aquella<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> El enriquecimiento puede realizarse mediante acto del enriquecido, pero sin que intervenga la voluntad del empobrecido, como cuando un comerciante acredita un negocio en determinado sitio de una ciudad, y el dueño de los locales, una vez terminado el contrato de arrendamiento, establece el mismo negocio y se aprovecha de la clientela del primero.

<sup>15</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71, I.

<sup>16</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71, I.

<sup>17</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, II; A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71, II.

I. La ventaja del enriquecido puede obtenerse con el patrimonio del empobrecido, caso en el cual tendrá que aparecer una disminución en el patrimonio de este. Pero es posible que la ventaja obtenida produzca, no actual sino posteriormente, una desventaja en el patrimonio del empobrecido, como cuando alguien "utiliza una obra ajena" y luego es demandado para que entregue la ganancia obtenida a título de enriquecimiento injusto, "pues ha limitado al titular la posibilidad de obtener el valor de su derecho"<sup>18</sup>.

Quien permite a otro el uso y goce de las cosas que posee se empobrece, pues los elementos patrimoniales de una persona han de producir determinados provechos o rentas; en cambio, el uso de cosas que no están destinadas a la producción de rentas, no engendra empobrecimientos, como cuando por equivocación se utiliza para la lectura obras clásicas ajenas.

II. La ventaja del enriquecimiento puede tener como causa elementos no patrimoniales del empobrecimiento, como sucede con las prestaciones de trabajo, de buenos servicios, etc. Aquí se pone al servicio de otro, no el patrimonio, sino la capacidad de trabajo, que puede ser física o intelectual<sup>19</sup>.

III. En cuanto a las relaciones entre la ventaja del enriquecido y la desventaja o sacrificio del empobrecido, deben tenerse en cuenta los dos casos siguientes:

1) la desventaja del empobrecido coincide exactamente con la ventaja obtenida por el enriquecido; en este caso, el derecho transmitido se encontrará sin modificaciones en el patrimonio del enriquecido, como cuando se paga una deuda ajena, se cede un crédito, se trasmite la posesión, se contrae una obligación<sup>20</sup>; 2) la desventaja del empobrecido puede producir una ventaja de naturaleza totalmente distinta, como en los casos de accesión, en los cuales la nueva cosa formada es diferente de las cosas que sirvieron para hacerla o construirla, y también en la prestación de servicios a otro, etc. Suele denominarse *inversión* este cambio de naturaleza de la desventaja y la ventaja<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, II, 1.

<sup>19</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71, II.

<sup>20</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, II, 2; A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71, II.

<sup>21</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71, II.

IV. Entre la ventaja y la desventaja debe existir un nexo causal (o relación de causalidad) de naturaleza semejante al nexo causal que debe existir entre el daño y su imputabilidad material o culpa (*supra*, § 60). Por esta razón, es necesario acreditar que el aumento que ha experimentado un patrimonio tiene como causa determinante la disminución de otro patrimonio o un sacrificio de su titular.

§ 93.—*Tercer elemento: falta de causa o de fundamento jurídico*

Este es el elemento esencial que justifica el principio que prohíbe que las personas se enriquezcan a expensas de otra.

1. El cumplimiento de las obligaciones contraídas constituye para el acreedor enriquecimientos, pero estos obedecen a la *causa solvendi*, pues se cumplen para extinguir una obligación. Del mismo modo, el que entrega a otro una suma de dinero en mutuo, lo enriquece; pero este enriquecimiento tiene su fundamento en la obligación que el mutuario adquiere de devolverla, esto es, en la *causa credendi*. Finalmente, la causa del enriquecimiento puede consistir en la voluntad de gratificar: *causa donandi* (*supra*, § 32, III)<sup>22</sup>.

Todos estos enriquecimientos son causados, es decir, debidamente legitimados y tienen su causa. En cambio, el enriquecimiento incausado lo es porque carece de causa. En efecto, cuando un patrimonio recibe un aumento y este no puede explicarse como cumplimiento de una obligación existente, carece de *causa solvendi*; o cuando el aumento no implica la creación de una obligación de restitución, falta la *causa credendi*; o cuando no es posible explicarlo como gratificación, falta la *causa donandi*.

Resta advertir, además, que para que el enriquecimiento esté legitimado, se requiere que sea válida la fuente que dio origen a la obligación que pretende extinguirse, o que sea vá-

<sup>22</sup> Estas son las causas más frecuentes de los enriquecimientos. Al lado de ellas es posible distinguir otras como la *causa novandi*, que se presenta cuando alguien se obliga para extinguir una obligación anterior (cfr. A. VON TUHR, *De recho civil*, t. III, § 72, II, y ENNECCERUS-LANAUERS, § 159, 1. 4).

lida la obligación que nace de restituir o simplemente el ánimo de donar; y la invalidez de esa fuente o causa o su posterior inexistencia hace que el enriquecimiento no esté legitimado.

En consecuencia, podemos definir los enriquecimientos legitimados diciendo que son aquellos que obedecen al cumplimiento de una obligación válida y lícita, o que son fuente de una obligación igualmente válida y lícita, o que se fundamentan en una declaración válida de donar. De donde se deduce que enriquecimientos ilegítimos son los que no pueden apoyarse en alguna de las causas mencionadas.

II. Los casos principales de enriquecimientos ilegítimos se explican: *a*) por la invalidez o inexistencia de la obligación que se pretende extinguir, ya que estos enriquecimientos, como se comprende, no quedan amparados con la *causa solvendi*, en razón de la invalidez o inexistencia de una causa eficiente idónea para crear una obligación; *b*) por no realizarse la *causa credendi*, y en general, la que hemos denominado causa final o resultado que debe cumplir la obligación establecida.

En estos dos grupos quedan comprendidos todos los enriquecimientos ilegítimos que se realizan voluntariamente, es decir, mediante una transmisión voluntaria de un derecho o ventaja del empobrecido al enriquecido. Quedan al margen los enriquecimientos ilegítimos que no se realizan mediante transmisión voluntaria de derechos o ventajas y cuyas dos clases más significativas son: cualquier ventaja que alguien obtenga sin voluntad del empobrecido, ya sea mediante actos de apropiación del enriquecido, ya mediante la voluntad de un tercero o por cualquier suceso involuntario.

III. Las cuatro clases de enriquecimientos enumerados anteriormente merecen algunas explicaciones, que las haremos en seguida.

1) *Enriquecimientos ilegítimos por invalidez o inexistencia de la causa eficiente*.—Tres clases de enriquecimientos resultan ilegítimos por deficiencia de la causa eficiente: *a*) el pago de lo no debido (*condictio indebiti* (*infra*, § 97); *b*) los contratos que no se perfeccionan por falta de forma o contratos inexistentes, engendran acción de repetición en razón de lo dado por cuenta del contrato (cfr. t. I, *Parte general*, § 196); *c*) el cumplimiento de contratos nulos por ser con-

1362

trarios al orden público o a las buenas costumbres (*infra*, § 98)<sup>23</sup>.

2) *Enriquecimientos ilegítimos por falta de causa final*. Los pagos hechos a un falso acreedor, las donaciones motivadas por un matrimonio que no se celebra, etc., constituyen enriquecimientos en que no se realiza la causa final (*condictio por falta de resultado*) (*infra*, § 99)<sup>24</sup>.

3) *Enriquecimientos por mejoras o servicios en patrimonios ajenos*.—En este tercer grupo no existe entrega voluntaria de una ventaja del empobrecido al enriquecido, como en los anteriores. Se supone aquí que alguien introduce ventajas en otro patrimonio mediante mejoras, servicios, etc. Esta clase de enriquecimiento ha sido reglamentada por el Código, así: las mejoras en cosas ajenas, por los arts. 965, 938 y 939 (cfr. t. II, *Derechos reales*, §§ 51 y 118); y la gestión de negocios ajenos, por los arts. 2304 y ss.

4) *Enriquecimientos en que no interviene la voluntad del empobrecido*, sino la del enriquecido, la de un tercero o simplemente un acontecimiento involuntario. Este grupo comprende las demás clases de enriquecimientos ilegítimos, que se pueden resumir en los siguientes:

a) Cualquier ventaja que alguien tome del patrimonio de otro sin su autorización, es enriquecimiento ilegítimo. Así, quien cace o pesque en tierras o aguas ajenas, se enriquece sin causa y debe restituir lo cazado o pescado a su dueño (arts. 689 y 692).

<sup>23</sup> Este grupo de enriquecimientos ilegítimos en razón de faltarles causa eficiente o de contraria a las buenas costumbres, corresponde al mismo grupo que ENNECCERUS LEHMANN denomina enriquecimientos a los que hace falta "una fijación válida de fin" (*kein gültiges Festsetzen des Zweckes*) (ob. cit. núm. 442), o a los que falta "fundamento válido sobre determinación del fin" (*kein gültiges Vererbbarungsmerkmal der Zweckbestimmung*), según PLANK-STROHAL (§ 812).

<sup>24</sup> Este segundo grupo equivale al denominado en la doctrina alemana enriquecimientos "en que el fin acordado no es alcanzado" (PLANK-STROHAL § 812): *Der vereinbarte Zweck war nicht erreicht, o condictio por falta de crédito* (*Condictio ob rem non factam*) (ENNECCERUS LEHMANN, § 444).

b) La persona que sin derecho ejecuta un acto de disposición o de simple administración en bienes ajenos, responde del enriquecimiento obtenido (*infra*, § 100)<sup>25</sup>.

c) El enriquecimiento puede provenir del acto de un tercero, como cuando alguien paga al acreedor aparente y se extingue el crédito (art. 1634, 2º párr.), o con pasto ajeno se alimentan animales ajenos. También puede proceder de un suceso de la naturaleza, como cuando las lluvias arrastran las semillas a otro fundo y allí germinan.

§ 94.—Efecto de la acción por enriquecimiento

El fin principal de la acción por enriquecimiento se encamina a restablecer el equilibrio roto entre dos patrimonios, y por ello el enriquecido será condenado a devolver al empobrecido la ventaja o provecho obtenidos.

I. Si la ventaja consistió en un derecho patrimonial, el enriquecido deberá retransmitir al empobrecido ese mismo derecho. Si se trata de la propiedad, ha de hacerse tradición de ella al empobrecido; si de la constitución de derechos reales de disfrute (usufructo, servidumbres, etc.), han de cancelarse y entregarse la cosa al dueño; si de derechos de garantía (hipoteca, prenda, retención), igualmente deben cancelarse. En cuanto a los frutos que esos derechos hayan producido, o a los daños que hayan experimentado, o mejoras que el enriquecido les haya introducido, se aplican las reglas generales expuestas en materia de poseedores vencidos que deben devolver la cosa a quien acredite un mejor derecho a poseer (t. II, *Derechos reales*, § 51).

Si la ventaja consistió en un derecho personal o de crédito, el enriquecido debe retransmitir el crédito; si el enriquecimiento consistió en un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial, el enriquecido debe devolver lo que le produjo la explotación de tal derecho y abstenerse de seguir explotándolo.

<sup>25</sup> Es la misma *condictio* por disposición sin derecho que regula el § 816 del BGB. (*Konkretio wegen unherachtigter Verfügung*) (cfr. ENNECCERUS LEHMANN, § 445; PLANK-STROHAL, § 816).

II. Cuando no sea posible la restitución de la misma ventaja, entonces la acción se dirige a recobrar lo que se haya recibido por el derecho o lo que valga.

La acción por enriquecimiento puede dirigirse igualmente a lo obtenido por concepto de indemnización en razón de la destrucción de la cosa o derecho, o del daño causado; si nada se hubiere obtenido, aun la acción se encaminará a la cesión de la acción de indemnización<sup>26</sup>. Es natural que si el enriquecido aseguró la cosa y reclama o ha reclamado ese valor, el empobrecido debe pagar lo que costó el seguro, pues sería incomprensible que el ejercicio de la acción se convirtiera en fuente de un nuevo enriquecimiento.

III. *Casos en que el empobrecimiento es desigual al enriquecimiento.*—Las reglas acabadas de exponer se refieren a los casos normales en que el enriquecimiento es equivalente al empobrecimiento; pero pueden producirse desigualdades entre estos dos factores.

a) Cuando el enriquecimiento es superior al empobrecimiento, la indemnización se decretará únicamente por el valor del empobrecimiento, debido a que las acciones por enriquecimiento ilegítimo son acciones de indemnización, de restablecimiento del equilibrio roto entre dos patrimonios; en ningún caso pueden convertirse en nuevas fuentes de enriquecimiento indebido.

b) Si el enriquecimiento es inferior al empobrecimiento, la indemnización se decretará por el valor del enriquecimiento; no se decretará por el mayor valor, pues ello ocasionaría un perjuicio al demandado.

c) Los dos casos anteriores se resumen en esta fórmula propuesta por la doctrina: *la acción por enriquecimiento indebido no puede ser una fuente de provecho para el empobrecido, ni una fuente de perjuicios para el enriquecido*<sup>27</sup>.

IV. *En qué momento debe apreciarse la ventaja del enriquecido.*—Entre el día en que se efectúa el enriquecimiento y el día de la demanda de restitución, puede haber variado el

<sup>26</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 447.

<sup>27</sup> BONNECASE, *Supplément*, t. III, núm. 173.

valor de aquel. Como regla general se sostiene que el valor de la ventaja debe apreciarse en el momento de la demanda y no en el día en que se efectuó el enriquecimiento<sup>28</sup>. Por lo tanto, se extingue la pretensión si la cosa desaparece sin beneficio para el enriquecido. Pero esta regla tiene las siguientes excepciones: a) en los casos en que el enriquecido ha obtenido una ventaja o provecho de mala fe, es decir, conociendo la falta de causa de la adquisición<sup>29</sup>; b) en los casos en que se recibe una prestación cuya causa es contraria a las buenas costumbres o al orden público<sup>30</sup>; c) en general, cuando el enriquecimiento resulta indebido por no realizarse la causa final o cuando se realiza pero caduca posteriormente<sup>31</sup>.

§ 95.—Naturaleza y ejercicio de la acción por enriquecimiento

La acción por enriquecimiento es una acción personal y subsidiaria.

I. Es acción personal y no real, y de ahí que solo puede ejercerse contra el enriquecido o sus herederos, y no contra terceros poseedores de la ventaja o provecho que forma el contenido del enriquecimiento. Si existen varios enriquecidos la acción se dirige contra todos ellos por aquello en que se han enriquecido; no existe solidaridad a este respecto, ni la insolvencia de un enriquecido grava a los demás<sup>32</sup>.

II. En derecho moderno es uniformemente aceptada la doctrina según la cual la acción por enriquecimiento solo es posible ejercerla cuando el empobrecido carezca de otra acción especial para obtener la reparación<sup>33</sup>. De esta doctrina se desprenden las siguientes consecuencias:

<sup>28</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, II. "La obligación de entregar o de abonar el valor en cuanto el receptor no esté enriquecido".

<sup>29</sup> Así lo dice en forma expresa el § 819 del BGB. (cfr. ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, v. 1; JOSSERAND, t. II, núm. 578, b)

<sup>30</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, v. 2.

<sup>31</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, v. 3.

<sup>32</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 448.

<sup>33</sup> En el sentido indicado se ha manifestado la jurisprudencia colombiana (véase "G. J.", t. XLIV, p. 474), la jurisprudencia francesa (véase JOSSERAND, t. II,

708

1) La acción por enriquecimiento no es posible ejercerla cuando la ley ha establecido alguna acción especial para obtener la reparación del perjuicio. Así, el vendedor o el comprador que en la venta de un inmueble han sufrido lesión enorme, deben ejercer esta acción y no la de enriquecimiento indebido.

2) Tampoco se puede ejercer la acción por enriquecimiento cuando el empobrecido pudo haber ejercido otra acción, pero ya no la puede ejercer por haber prescrito o por haber renunciado a ella. Este caso es bastante frecuente, dada la circunstancia de que la acción por enriquecimiento prescribe en veinte años y algunas acciones especiales prescriben en un tiempo menor, como sucede con la acción de lesión enorme, que prescribe en cuatro años, y la redhibitoria sobre inmuebles, que prescribe en 18 meses.

III. El carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento encuentra su justificación en que se ha instituido para completar el orden jurídico, no para remplazar las acciones especiales expresamente establecidas por la ley o para suplir la negligencia de quienes han dejado prescribir sus acciones<sup>34</sup>.

§ 96.—Examen especial de algunos casos de enriquecimientos

Dentro de la teoría general del enriquecimiento ilegítimo se han manifestado con relieve especial algunos casos que son objeto de especial reglamentación por el Código Civil y que han obtenido una más perfecta elaboración en la doctrina.

Al analizar el primer grupo de enriquecimientos que resultan ilegítimos por faltarles causa eficiente o por ser esta

<sup>34</sup> Art. 574) y el nuevo Código italiano de 1942 en su art. 2462, que dice: "La acción por enriquecimiento no puede proponerse cuando el perjudicado puede ejercer alguna otra acción para hacerse indemnizar el perjuicio sufrido".

<sup>35</sup> JESSELAND, I. II, núm. 574; ESMERIN (en PLANTOL y RIPERT), I, VII, núm. 765 y ss.

contraria al orden público o a las buenas costumbres, se debe fijar la atención sobre el pago de lo no debido (*condictio indebiti*), y sobre los enriquecimientos obtenidos ilícitamente.

Un estudio más detallado debe hacerse del segundo grupo de enriquecimientos ilegítimos a los que hace falta una causa final (*condictio* por falta de resultados). Respecto al tercer grupo de enriquecimientos, debe tenerse en cuenta que los debidos a mejoras en cosas ajenas han sido objeto de análisis detenido al estudiar la materia relativa a los derechos reales (t. II, §§ 50, III, y 99). El enriquecimiento por gestión de negocios ajenos se expondrá en el tomo IV, dedicado a los contratos. De los casos que abarca el grupo cuatro, merece examen particular el enriquecimiento debido a la denominada *condictio* por disposición sin derecho.

§ 97.—Del pago de lo no debido (*condictio indebiti*)

El pago de lo no debido se realiza cuando una persona por error paga lo que no debe; en este caso se otorga a quien hizo el pago (empobrecido) el derecho de repetir lo pagado de quien lo recibió (enriquecido) (C. C., art. 2313). Este derecho de repetir corresponde a la *condictio indebiti* de los romanos.

I. El primer requisito del pago de lo no debido consiste en que un deudor, creyendo que debe, paga una prestación. No importa la naturaleza de la obligación que se cumple mediante pago, ya que puede ser una obligación de transmitir la propiedad, de constituir un usufructo o una hipoteca, o simplemente un crédito, una obligación de hacer o no hacer o una que se derive del derecho hereditario. No es menester que quien paga indebidamente (*solvens*) lo haga con la misma prestación que creía deber, pues también se concede la acción de repetición para la dación en pago<sup>35</sup>.

II. Asimismo se requiere que la obligación que se pretendió cumplir no exista en el momento de hacer el pago, ya sea porque no había existido nunca, o porque existió pero se había extinguido, o porque aún no ha nacido.

<sup>35</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 443, I.

1) Los pagos hechos a un acreedor aparente (art. 1634, párr. 1º) son pagos de una obligación que no ha existido; en efecto, la deuda existe, pero no en relación con el que recibió el pago. No se necesita que se trate de un acreedor aparente, pues cualquier entrega de una ventaja a quien no tiene la calidad de acreedor es pago de lo no debido, como cuando por equivocación se entrega una mercancía a un almacén distinto de aquel a que se había despachado.

2) Es posible que la obligación haya existido, pero que esté extinguida en el momento de pagarla. La extinción anterior de la deuda puede provenir de diferentes causas. Así, quien es condenado a pagar una pensión de alimentos a su hermano, si después resulta inexistente el lazo de parentesco, se extingue la obligación por extinguirse su causa eficiente. En tal caso y en razón de las pensiones pagadas, se tiene acción de repetición. Igualmente, el heredero que paga una deuda contraída por su causante, podrá repetirla por haber sido pagada indebidamente, si comprueba que otro de los herederos la había cancelado; también tendrá acción de repetición el heredero que entrega un legado o satisface una deuda con fundamento en un testamento que se anula o que había sido revocado. Asimismo, la nulidad de resoluciones administrativas genera acción de repetición en razón de las sumas de dinero dadas durante su vigencia<sup>36</sup>.

3) Si se paga una obligación que aún no existe, se ha hecho pago de lo debido, como cuando se paga antes de cumplirse la condición de cuya realización depende si nace o no la obligación pagada (C. C., art. 1552, 2º párr.). En cambio, lo que se paga antes de cumplirse el plazo "no está sujeto a repetición", pues se ha pagado una obligación existente (C. C., art. 1552).

III. Finalmente, es condición esencial del pago de lo no debido el que el *solvens* haya cometido un error, es decir, que haya pagado en la creencia de estar obligado. Se tiene en cuenta cualquier error excusable, inclusive el error de derecho (C. C., art. 2315).

<sup>36</sup> Corte Suprema, en "C. J." t. XLIX, p. 439.

IV. *Casos en que se excluye la acción de repetición*.—Aunque se haya pagado lo que no se debe, la acción de repetición se excluye en los siguientes casos: 1) cuando se paga a sabiendas de que no se debe, pues se presume que lo dona (C. C., art. 2317); 2) cuando se paga una obligación natural de las enumeradas en el art. 1527 del Código (C. C., art. 2144), aunque el que paga no sepa que la obligación había degenerado en imperfecta o natural; 3) cuando lo pagado fue conforme con un deber moral o una atención de decoro, por ejemplo, cuando se dan alimentos a determinados parientes en la creencia errónea de estar obligado por la ley<sup>37</sup> (esto según la doctrina); 4) cuando se ha pagado una deuda ajena a consecuencia de un error, si por el pago el *accipiens* ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero se podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor (art. 2313, 2º párr.).

V. *Prueba del pago de lo no debido*.—La prueba del pago de lo no debido corresponde al demandante en repetición, el cual deberá probar: 1) que hizo el pago para extinguir una obligación; y 2) que esa obligación no existía en el momento del pago y que este fue hecho por error. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar solo que no era debido (C. C., art. 2316). Sin embargo, de la prueba del pago y de la prueba de la no existencia de la obligación generalmente resulta probado el error, y no es necesario aportar una prueba especial de este<sup>38</sup>.

VI. *Efectos de la acción de repetición*.—Son los mismos que se indicaron para el ejercicio de cualquier acción por enriquecimiento.

a) El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes (art. 2318). La mala fe consiste en recibir a sabiendas de que la deuda que se pretende cancelar no existe.

<sup>37</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 443, t. 3, b.

<sup>38</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 443, II.

1303

b) Según el art. 2319, el que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio creyendo falsamente que se le debía, aunque esos deterioros hayan sobrevenido por negligencia suya, pero salvo el caso de que lo hayan hecho más rico. Sin embargo, desde que se sabe que la cosa fue pagada indebidamente, se contraen todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

c) El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida sin serlo, es solo obligado a restituir el precio de la venta y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente. Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer (art. 2320).

d) El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder (art. 2321).

§ 98.—*Enriquecimientos contrarios al orden público o a las buenas costumbres*

Las antiguas *condictio injustam causam* y *condictio ob turpem causam* del derecho romano, han sido refundidas en derecho moderno con la denominación de enriquecimientos contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Además, en derecho colombiano estos enriquecimientos son siempre repetibles, en lo cual nuestro sistema se separa tanto del derecho romano como de las legislaciones actuales.

1. *Antigua reglamentación de los enriquecimientos ilícitos.*—Varios textos del Código se referían a estos enriquecimientos ilícitos.

1) En primer término, el art. 1525 establecía: "No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas". La expresión *causa ilícita* empleada por el art. 1525 se refiere a la causa eficiente de donde nace la obligación que se paga, y más concretamente, al contrato contrario al orden público o a las costumbres. Es el contrato que

celebran los particulares el que puede lesionar las exigencias del orden público o las buenas costumbres (C. C., art. 16) (cfr. t. 1, *Parte general y personas*, 5ª ed., §§ 186-187). Según el art. 1525, los enriquecimientos ilícitos pueden repetirse cuando el que ha pagado no sabía que la obligación que pretendía extinguir se derivaba de un contrato lesivo del orden público o las buenas costumbres; en cambio, si pagaba a sabiendas de la ilicitud existente, se excluía el derecho de repetición.

2) Una aplicación del art. 1525 se encontraba en los arts. 2083 y 2283 del Código. Según el primero, en las sociedades que no pueden subsistir legalmente, "cada socio tendrá facultad de pedir que liquiden las operaciones anteriores, y de sacar lo que hubiere aportado. Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa o del objeto". Lo ilícito se encuentra directamente en el contenido del contrato que da origen a la sociedad; y debía interpretarse tal texto legal en el sentido de que la repetición se excluía cuando mediaba el elemento *a sabiendas* que exigía como norma general el art. 1525. El art. 2283 estatúa en relación con los juegos y apuestas ilícitos: "El juego y la apuesta no producen acción, sino solamente excepción. El que gana no puede exigir el pago. Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo".

3) La regla general del art. 1525 que prohibía a los empobrecidos repetir lo pagado cuando hubieran tenido conocimiento de que el pago se realizaba para cumplir o dar vida a un contrato lesivo del orden público o las buenas costumbres, era consecuencia natural de otra regla general: la que postulaba el art. 1742 del mismo Código según la cual "la nulidad absoluta... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que le invalidaba...".

Los contratos violatorios del orden público o de las buenas costumbres quedan atacados de nulidad absoluta; por lo tanto, el que ejecutaba o celebraba uno de tales contratos no podía pedir su declaración ante el juez, pues se consideraba que la mejor sanción para evitar semejantes pactos consistía

en cerrar las vías de la justicia a quien los celebraba o ejecutaba<sup>39</sup>.

II. *Actual reglamentación de los enriquecimientos ilícitos.*—La contienen los arts. 95 de la ley 153 de 1887 y 2 de la ley 50 de 1936.

1) El antiguo art. 2283 del Código, que prohibía repetir lo pagado en razón de la ilicitud del juego o la apuesta, fue remplazado por el art. 95 de la ley 153 de 1887, que estatuye: "El que gana no puede exigir el pago", y especialmente por el tercer párrafo de tal texto legal, que en forma diáfana advierte: "Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado".

2) Con carácter general, el antiguo art. 1742 fue subrogado por el art. 2 de la ley 50 de 1936, que dice: "La nulidad absoluta... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;... Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

El permitir que se pueda alegar ante la justicia un enriquecimiento cuya fuente ha sido un contrato lesivo del orden público o de las buenas costumbres, se dirige a garantizar el ejercicio de la acción de repetición; de lo contrario, carecería de sentido la nueva disposición, la cual estuvo precedida por la expuesta en el art. 95 de la ley 153 de 1887.

III. *Las consecuencias del sistema colombiano.*—Generalmente, en materia de contratos ilícitos, es decir, contrarios al orden público o a las buenas costumbres, es necesario distinguir dos etapas: la anterior a su ejecución y la que se presenta una vez que ha sido ejecutado.

a) Celebrado el contrato ilícito, los contratantes no pueden exigir su ejecución, y aún más, la ley les invita a desistir del contrato. Si alguna de las partes se presenta a la justicia, el juez, una vez comprobada la ilicitud, se abstendrá de cons-

<sup>39</sup> Esta manera de pensar es consecuencia de la máxima *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, cuyo valor y alcance se halla en tela de discusión en derecho actual; algunos la consideran vigente, otros la juzgan como una simple fórmula de escuela, como un anacronismo histórico (cf. BOUVASSÉ, *Supplément*, t. VI, núms. 41 y ss.). Empero la jurisprudencia nacional la consideró vigente pronunciando "que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo" (Corte Suprema sent. jun 23 de 1956; "G. J.", t. LXXXIII, p. 233).

traficar a la parte que ha incumplido su obligación a que la cumpla.

2) Si alguna de las partes ejecutó su obligación, el juez ordenará la restitución de lo pagado por constituir un enriquecimiento ilícito. Si se trata de una sociedad ilícita, se procede a liquidarla y a devolver a cada socio lo aportado.

Sin duda, en este aspecto se acentuaba la no viabilidad del viejo sistema del Código, pues al prohibir a un socio la repetición de lo aportado, por una parte se le sancionaba, pero, por otra, se consagraba una inmorales superior consistente en que el gerente o administrador hacía suyas todas las ventajas aportadas. Esto conducía a que muchos socios, para no verse expuestos a perder su aporte, se vieran compelidos a continuar explotando un objeto social ilícito; vale decir, se les negaba el derecho de arrepentirse de su ilicitud.

Estos y otros motivos de gran elevación moral y científica condujeron al legislador colombiano a derogar el viejo sistema, cuyo único mérito no era otro sino el contar con el respaldo de la tradición, pero que tenía el inconveniente de mellar elementales principios de moral y de derecho<sup>40</sup>.

§ 99.—*Enriquecimientos ilegítimos por falta de resultado*

En los enriquecimientos anteriores nos referimos a deficiencias de la fuente o causa eficiente que ha engendrado la obligación que se ejecuta; en cambio, en este grupo nos referimos a las prestaciones que se realizan en espera de un resultado especial que no se obtiene.

<sup>40</sup> En Francia, algunos autores creen en la vigencia del principio, mientras que otros le niegan toda eficacia. BOUVASSÉ sostiene que el principio está vigente frente a los arts. 1131 y 1133 del Código de Napoleón, según los cuales la obligación sin causa o con una causa falsa o ilícita, carece de todo efecto. Sin embargo, advierte que el principio debe limitarse frente a otras nociones, entre las cuales cita el que prohíbe el enriquecimiento ilegítimo (*Supplément*, t. VI, núm. 54). El § 817 del BGB, reglamenta la *condictio per receptionem reprobabile* (*Konkretes ungesetzmäßiges Empfangen*) y establece que carece de repetición el que realiza a sabiendas una prestación contraria a las buenas costumbres. La actual doctrina alemana critica este texto legal; según ENNECCERUS-LEHMANN, la negación de la *condictio* es contraria al actual sentir jurídico y, por lo tanto, "es de desear la derogación del § 817" (ob. cit., núm. 446).

1365

I. Como casos más interesantes, deben citarse:

1) Las donaciones hechas por causa de matrimonio, si este no se celebra, o se celebra y resulta inexistente o se anula. Si el matrimonio no se celebra o se celebra y resulta inexistente, el donante puede repetir lo donado en razón de no haberse obtenido el fin o resultado perseguido con la donación; si el matrimonio se anula, podrá ejercerse la repetición, a excepción de las donaciones que un cónyuge haya hecho "al que se casó de buena fe" (C. C., arts. 150, 1845 y 1846).

2) El envío del precio de mercancías que se piden, si estas no se despachan<sup>45</sup>. Téngase en cuenta que se plantea el caso de que alguien ofrezca comprar y anticipa una suma de dinero en razón de la futura celebración del contrato, ya que se presenta una situación distinta cuando se celebra el contrato y el vendedor incumple la obligación de entregar las mercancías vendidas; aquí no necesita el comprador de *conditio*, pues le es suficiente el derecho de opción del art. 1546 (*supra*, § 50). Y como es natural, dentro de este caso caben todos los análogos en que alguien anticipa una prestación en espera de que será objeto del contrato que se espera celebrar, como cuando una persona anticipa el precio del arriendo confiando en que se le arrendará una finca<sup>46</sup>.

3) La entrega de un recibo en espera de pago o de que se entregará en mutuo una cantidad de dinero<sup>47</sup>.

4) Dentro de estos enriquecimientos se comprenden aquellos en que el fin se alcanza, pero caduca posteriormente, como sería el caso de la indemnización en virtud de un seguro de robo, si después el robado recupera las cosas robadas<sup>48</sup>; o

<sup>45</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>46</sup> La Corte Suprema de Justicia ha dicho que estos casos se resuelven con la *conditio* por falta de resultado. Una persona anticipó a otra sumas de dinero en espera de la celebración de una venta. El *occupans* se negó posteriormente a celebrar el contrato. Entre hechos "estructuran incontestablemente un caso de enriquecimiento indebido que no puede impedirse sino el través del ejercicio de la acción de *reimburse*, como lo usen establecido la doctrina y aceptado la jurisprudencia" (12 J. R. L. R., p. 18 y 19).

<sup>47</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>48</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

de las cosas, cuando el contrato ha sido cumplido y no se imputaron al precio<sup>45</sup>.

II. La fijación del resultado o fin especial tiene que emanar del negocio jurídico; y no se trata de los resultados o efectos que normalmente debe producir un negocio, sino de un resultado especial, por ejemplo en la donación por causa de matrimonio, la realización de este<sup>46</sup>. Por lo tanto, la *conditio por falta de resultado* no tiene por objeto resolver problemas que ya están resueltos mediante la simple aplicación de las reglas sobre responsabilidad contractual, sino precisamente problemas que no pueden resolverse mediante esas reglas.

III. Se requiere que el resultado haya fracasado o sea imposible. Sin embargo, se excluye el derecho de repetición en estos casos:

1) Cuando el resultado es imposible desde el principio y el que prestó lo sabía, pues en este caso el empobrecido no se propuso obtener seriamente tal resultado<sup>47</sup>.

2) Si el que prestó impide el resultado obrando contra la buena fe<sup>48</sup>.

#### § 100.—Enriquecimiento ilegítimo por disposición sin derecho

En ciertos casos, por razones de seguridad y ante todo para proteger la buena fe de terceros, la ley convierte la simple apariencia en situaciones jurídicas definitivas, lo cual naturalmente crea un desequilibrio entre el verdadero titular de un derecho y aquel que sin derecho dispuso de él. Ahora bien, este desequilibrio es necesario destruirlo otorgando al titular una pretensión por enriquecimiento contra el enriquecido.

I. Se presenta este caso de enriquecimiento, en primer lugar, cuando una persona ilegítimamente dispone de un derecho ajeno y esta disposición resulta eficaz frente al titular. Así,

<sup>45</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>46</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>47</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>48</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

por ejemplo, si alguien vende una cosa ajena en un establecimiento público, el dueño de ella puede pedir lo pagado de quien la enajenó, en el caso de que tenga que pagar el precio dado por la cosa para poderla recuperar de quien la compró en tal establecimiento. Se aplica la regla en todos los casos en que el dueño prefiera no recuperar la cosa o sea difícil su recuperación.

Además, existe enriquecimiento ilegítimo cuando alguien da en arriendo una cosa ajena sin estar autorizado para ello; la *condictio* se dirige en tal caso a la recuperación de los precios del arriendo.

II. También se da una pretensión por enriquecimiento en los casos en que un pago hecho al acreedor aparente resulta eficaz frente al verdadero acreedor. Esto sucede en la hipótesis del 2º párrafo del art. 1634 del Código; el acreedor verdadero puede repetir contra el acreedor aparente.

RE: Proceso: 11001310301320030043301 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - DEMANDADA. ARGELIA INES RENGIFO - SOLICITUD DE ACLARACION Y DICION

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 11:23

Parajairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 7152-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO MARTHEYN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: SOL ADICION / ACLARACION AUTO

De: jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:18

11001310301320030043301 J03 FL PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

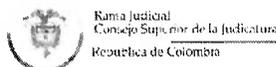
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:18

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso: 11001310301320030043301 - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - DEMANDADA. ARGELIA INES RENGIFO - SOLICITUD DE ACLARACION Y DICION

SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION

JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA.  
C.C 19.288.545  
T.P. 40.318 C.S.J

SOLICITO ACUSE DE RECIBO

**De:** HAROLD GARZON <laoficinagyh@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 2:57 p. m.

**Para:** abg.jairomartheyn@hotmail.com <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

**Asunto:** scaner aclaracion y adicion

--

HAROLD ORLANDO GARZON HERNANDEZ  
COORDINADOR SENIOR  
CENTRO DE POLIZAS Y EDICTOS LA OFICINA  
3346852 - 3214503557 - 3425937 - 3204597677



**"Cuidemos el medio ambiente, por favor no imprimas, si no es necesario"**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha:

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

(3) Sol. adicional auto  
El(la) Secretario(a),

Bogotá, septiembre 27 de 2023

Señora  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
[gdofejecbta@ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@ramajudicial.gov.co)  
[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo

- Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle sea **aclarado** y **adicionado** el auto del pasado 21 de septiembre (Estado 79 del 22-09-2023), por medio del cual el despacho cuestiona la cancelación de una medida cautelar por haber operado el fenómeno de la "*caducidad*" y ordena la reelaboración de misivas a fin de que se proceda al registro de la almoneda.

La solicitud de **aclaración** se origina en la confusión que surge al tratar de entender que se quiso decir en las siguientes expresiones:

*"...De modo que, la facultad del Registrador de Instrumentos Públicos, para cancelar las medidas cautelares, se encuentra condicionada a la solicitud previa del legítimamente interesado, con el fin de evitar, en este caso, la vulneración de los derechos del acreedor garantizado..."*

*"... se itera, que, el Registrador sólo accede a la cancelación, si es esa la voluntad del interesado, debidamente expresada; y al no visualizarse tal acontecer, se habilita la procedencia de la renovación de la inscripción de la cautela..."*

Lo anterior debido a que encontramos ilógico que con tal interpretación se pretenda que sea el mismo acreedor **quien deba demostrar un interés legítimo para que la medida cautelar sea cancelada por caducidad**

En consecuencia, como la interpretación lógica surge con claridad meridiana de la lectura del Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012; **la voluntad del interesado debidamente expresada** es sin lugar a duda la voluntad del respectivo titular del derecho real de dominio. Es decir, del propietario de los inmuebles que este caso es la señora ARGELIA INES RENGIFO.

Ahora bien, extrañamente el despacho manifiesta que "*no vislumbra tal acontecer*". Luego, para que no existan dudas sobre dicho "acontecer", me permito anexar copia de los originales de los siguientes documentos radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, bajo los números: 50N2022ER08619 y 50N2022ER09698.

E igualmente anexo copia de la comunicación No. 50N2022EE26769 en la que el Coordinador de dicha Oficina de Registro requirió a la señora ARGELIA INES RENGIFO R. a efecto de ajustar su solicitud a la Instrucción Administrativa No. 8 del 30/09/2022. Asunto que aconteció y se cumplió.

De otra parte, en cuanto a lo atinente a la actualización de las misivas para el registro de la almoneda, la **adición** solicitada está referida a que el despacho emita un puntual y fundamentado pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

De intentarse nuevamente el registro de la almoneda en los folios de los "*bienes subastados*" como indebidamente los denomina el despacho, este trámite volvería a ser negado en esta oportunidad por una causal adicional: **La aplicación del fundamental Principio Registral de Prioridad o Rango.**

En efecto, de conformidad con el actual *Estatuto Registral* (Ley 1579 de 2012), todo el sistema se encuentra sometido a unas reglas fundamentales, dentro de las cuales se encuentra el **Principio de Prioridad o Rango** consagrado en el literal "c" del Artículo Tercero del citado Estatuto.

Principio que dispone: "*El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior...*".

Este universal principio en palabras del ilustre profesor EDUARDO CAICEDO ESCOBAR tomadas de su obra "DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL": "El principio de prioridad o rango se fundamenta en el axioma "prior tempore potior iure" definido por ROCA SASTRE como el principio en cuya virtud el acto registral que primeramente ingrese en el registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o con superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiese ingresado aún en el registro, aunque fuese de fecha anterior"

En otras palabras, en el Principio de Prioridad preferente los derechos contenidos en los registros se jerarquizan de tal forma, que las inscripciones anteriores gozan de una **prioridad excluyente** frente a las que posteriormente se pretendan realizar siempre que sean incompatibles o de imposible concurrencia o coexistencia. Si logran acceder al registro, debido a su inferioridad de rango, **no tendrán ninguna prelación ni preferencia.**

En los folios de matrícula de los predios que nos ocupan, desde hace varios años aparece debidamente inscrita y registrada la **Escritura Pública No. 4355 del 09-08-2018 de la Notaría Veintiuno (21) de Bogotá**, mediante la cual se extinguió y canceló la hipoteca que hace más de veinte años sirvió de base para iniciar el presente proceso ejecutivo. Garantía hipotecaria que inexplicablemente después de 30 años pretende ser extendida a perpetuidad.

Cabe recordar que desde hace más de ciento treinta (130) años por tradición constitucional **en Colombia no existen deudas irredimibles** (Artículo 37 de la Constitución de 1886). A su turno, la Ley 50 de 1936 redujo las prescripciones de 30 a 20 años y la Ley 791 de 2002 las redujo de 20 a 10 años. Actualmente el Artículo 2.536 del Código Civil dispone que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10). Lo anterior se traduce en que presuntamente el actor está incurriendo en las condutas descritas en los Artículos 33 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007 y 79 de la Ley 1564 de 2012.

Respetuosamente,

  
**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**  
Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318  
Correo electrónico: [abg.jairo.martheyn@hotmail.com](mailto:abg.jairo.martheyn@hotmail.com)



Bogotá D. C. - Octubre 3 de 2022

Doctora  
**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**  
Oficina de Registro de Instrumentos  
Públicos de Bogotá – Zona Norte.  
E. S. D.

**REFERENCIA: Cancelación de las Inscripciones de Medidas Cautelares de "embargo" por haber operado el fenómeno de la Caducidad.**

Respetada doctora Aura Rocío:

De la manera más comedida me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, sean canceladas las inscripciones de "embargo" que aparecen registradas en los siguientes inmuebles de mi propiedad identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

- 1 ) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20125269** Anotaciones 17 y 18
- 2 ) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20125389** Anotaciones 14 y 15
- 3 ) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20125429** Anotaciones 14 y 15

La presente **solicitud se hace con fundamento en el Artículo 64 de la Ley 1579 de octubre primero (1º) de 2012, actual Estatuto Registral.**

Cordialmente,

  
**ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO**  
C. C. No. 41.664.604 de Bogotá  
Correo electrónico: [aearengifo@gmail.com](mailto:aearengifo@gmail.com)



Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022  
Al contestar cite 50N2022EE26769

Señora  
Argelia Ines Rengifo Rengifo  
aearengifo@gmail.com

Asunto: Radicado 50N2022ER08619 del 03/10/2022

Respetada señora,

En esta oficina se ha recibido su solicitud relacionada en el asunto, encaminada a dar aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, referida a la caducidad de la medida cautelar inscrita los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20125269, 50N-20125389, 50N-20125429. El tema ha sido regulado por la Instrucción Administrativa No. 8 del 30/09/2022, la cual señala una serie de requisitos que deben acompañar su solicitud; ellos son:

**V.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:**

La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:

- La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.
- Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.
- Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.
- Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.
- Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.

Por lo anterior atentamente le solicito atender los numerales b y c citados.

Cordialmente,

**JAIME PINEDA SALAMANCA**  
Coordinador Grupo Registral  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte

Proyecto: ATV/Profesional Especializado

Bogotá D. C. – noviembre 1º de 2022

Doctores  
**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**  
**JAIME PINEDA SALAMANCA**  
Oficina de Registro de Instrumentos  
Públicos de Bogotá – Zona Norte  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Radicado 50N2022EE26769 (50N2022ER08619) Cancelación de una inscripción de “embargo”, en razón de haber operado la figura de la Caducidad sobre las medidas cautelares.

Respetados doctores:

En atención a la comunicación radicada bajo el número indicado en la referencia, comedidamente me permito precisar que todos y cada uno de los requisitos o datos solicitados ya fueron suministrados en mi solicitud inicial, la que se acompañó con los correspondientes Certificados de Tradición o folios de Matrícula Inmobiliaria.

Sin embargo, a efecto de atender la específica solicitud formulada en cuanto a los literales “b” y “c” de la Instrucción Administrativa No. 8 del 30/09/2022, me permito manifestar lo siguiente:

1.-) Yo, ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.604 de Bogotá, expresamente manifiesto ser la titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias 50N20125269, 50N20125389 y 50N20125429 como claramente consta en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria que nuevamente anexo resaltados en las partes pertinentes.

13821

2.-) Declaro expresamente que mi solicitud está dirigida o tiene por objeto la **cancelación** de las medidas cautelares de **embargo** (Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012) que aparecen registradas de la siguiente manera:

**Folio de Matrícula No. 50N-20125269**

*Anotación No. 017:* Oficio No. 2520 del 28-07-2003 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2003-63082 del 13-08-2003)

*Anotación No. 018:* Oficio No. 2368 del 30-08-2005 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2005-73480 del 26-09-2005)

**Folio de Matrícula No. 50N-20125389**

*Anotación No. 014:* Oficio 2520 del 28-07-2003 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2003-63082 del 13-08-2003)

*Anotación No. 15:* Oficio No. 2368 del 30-08-2005 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2005-73480 del 26-09-2005)

**Folio de Matrícula No. 50N-20125429**

*Anotación No. 014:* Oficio 2520 del 28-07-2003 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2003-63082 del 13-08-2003)

*Anotación No. 15:* Oficio No. 2368 del 30-08-2005 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2005-73480 del 26-09-2005)

Cordialmente,



**ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO**

C. C. No. 41.664.604 de Bogotá

Notificaciones: [aearengifo@gmail.com](mailto:aearengifo@gmail.com)

Calle 145 No. 58 C - 80 Interior 4 Apto 401

Celular 300 2173474

Anexo lo anunciado

RE: proceso ejecutivo hipotecario - RADICADO: 11001310301320030043301 -  
DEMANDADA: INES ARGELIA RENGIFOO

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 12:14

Para:jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 7155-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO MARTHEYN - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ADICION/  
ACLARACION AUTO

De: jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:27  
11001310301320030043301 J03 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

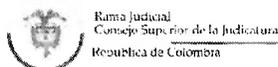
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:27

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso ejecutivo hipotecario - RADICADO: 11001310301320030043301 - DEMANDADA: INES ARGELIA RENGIFOO

ACLARACION Y ADICION

BUENAS TARDES, ENVIO DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA.

C.C 19.288.545

T.P 40.318 C. S. J

SOLICITO ACUSE DE RECIBO

De: HAROLD GARZON <laoficinagyh@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 2:58 p. m.

Para: abg.jairomartheyn@hotmail.com <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

Asunto: aclaracion 27 09 2023

--

HAROLD ORLANDO GARZON HERNANDEZ  
COORDINADOR SENIOR  
CENTRO DE POLIZAS Y EDICTOS LA OFICINA  
3346852 - 3214503557 - 3425937 - 3204597677



**"Cuidemos el medio ambiente, por favor no imprimas, si no es necesario"**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha: \_\_\_\_\_  
Pasán las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

(3) Sol. adicional auto \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a): \_\_\_\_\_



Al responder cite este número  
MJD-OFI23-0031551-DOJ-20300

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

Señor  
**JOSE VICTOR LLINAS ZAPATA**  
jllinasz4@gmail.com  
Bogotá D.C.



Contraseña:qanQLXs20D

Asunto: Radicado MJD-EXT23-0038179 del 24 de agosto de 2023.  
Consulta sobre la vigencia de la norma.

Respetado señor Llinás,

Me refiero a la solicitud presentada ante este Ministerio, mediante el consecutivo citado en el asunto, por medio del cual solicita:

*“En cumplimiento del deber ciudadano consagrado en los Artículos 60 y siguientes de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, referido a ejercer Control Social sobre lo público; de la forma más comedida me permito solicitarles me sea expedida una clara y precisa certificación escrita en la que de manera concluyente se ratifique la plena vigencia y la ineludible obligatoriedad del categórico e imperativo Artículo 2.455 del Código Civil Colombiano. (Sic)”.*

En virtud de lo anterior, de manera atenta, procedo a dar respuesta a su comunicación, previamente se precisan las competencias del Ministerio de Justicia y de Derecho y de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico:

**I. Competencia asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico:**

El Decreto 1427 de 2017 establece:

*“(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual*

3  
1392

*se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo (...).*

En cuanto a las funciones que le compete atender al Ministerio de Justicia y del Derecho, el artículo 2º de la mencionada disposición prevé, entre otras, las siguientes:

*(...)*

1. *Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
3. *Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. (...).*

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1427 de 2017, entre otras, le competen a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico las siguientes funciones:

*(...)*

2. *Administrar el Sistema Único de Información Normativa - SUIN - Juriscol o el sistema que haga sus veces y coordinar la aplicación de la política normativa del sistema.*
3. *Dirigir la recopilación y actualización de normas y doctrina jurídica con destino al Sistema Único de Información Normativa - SUIN - Juriscol o el sistema que haga sus veces.*
12. *Atender las peticiones, consultas y emitir conceptos jurídicos relacionados con los asuntos de racionalización, simplificación, consolidación y divulgación normativa. (...).*

## **II. Asunto materia de consulta:**

Considerando las funciones previamente citadas y bajo los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, informamos que en el SUIN-Juriscol se identifican las modificaciones o afectaciones por derogatorias, inexecutable o nulidades expresas, pero es importante tener presente que la determinación de la vigencia de una norma no depende exclusivamente de este tipo de afectaciones jurídicas.

Sobre la vigencia, informamos que en Colombia el Gobierno no tiene la competencia para certificarla, lo cual ha sido señalado por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, como es la sentencia C-302 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde se pronuncia sobre la determinación de la vigencia de las normas, expresando lo siguiente:

*“(...) De lo hasta aquí expuesto, se derivan dos conclusiones: primero, que la competencia para fijar la entrada en vigencia de la ley no ha sido asignada al Gobierno y no puede colegirse de las funciones que se le atribuyen para objetar, sancionar y promulgar la ley; y segundo, que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador. (...)”*

Esta sentencia puede ser consultada en,

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/20020160>

Ahora bien, de conformidad a la función de administrar el Sistema Único de Información Normativa del Estado Colombiano SUIN-Juriscol, el cual se proporciona información al público acerca de las normas nacionales de carácter general y abstracto que han sido expedidas en Colombia desde el año 1864 al cual se puede acceder de forma permanente y gratuita en <http://www.suin-juriscol.gov.co/>, manifestamos que se realizó la búsqueda en el artículo objeto de consulta, encontrando:

El artículo 2.455 de la ley 84 de 1873 “Código Civil”, no registra en el SUIN derogatoria expresa ni modificación, en cuanto a su contenido.

Esta norma puede ser consultada de forma directa en el siguiente enlace:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>

Finalmente, quedamos atentos a resolver cualquier consulta adicional que pueda surgir y se enmarque en las funciones y competencias asignadas por la normativa legal vigente a este Ministerio.

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Elaboró:  
 Carlos Felipe Lozano Rivera  
 Abogado  
 Dirección de Desarrollo del Derecho y del  
 Ordenamiento Jurídico.

Revisó:  
 Oscar H Rincón Alfonso  
 Prof especializado.  
 Dirección de Desarrollo del Derecho y del  
 Ordenamiento Jurídico.

Aprobó:  
 Miguel Angel González Chaves  
 Director  
 Dirección de Desarrollo del Derecho y del  
 Ordenamiento Jurídico.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Osa0awHSH%2FfWARa9%2FhFfc6ZrVbtTnlvbd1UnrqAeFw%3D&cod=IBSA4w5X2ICzwkycYlqpFw%3D%3D>



7  
1309

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 27-03-2021 16:00  
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0029741 Fol:6 Anex:9 FA:9  
ORIGEN 7111-GRUPO DE CONCEPTOS / MARIA MARCELA FREITE BARRANCO  
DESTINO JAIRO MARTHEYN MENDOZA  
ASUNTO CONCEPTO  
OBS ALCANCE DEL ARTICULO 2455 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO - LIMITACION  
HIPOTECA.  
2021EE0029741

Bogotá, D.C.

Señor  
**JAIRO MARTHEYN MENDOZA**  
Dirección electrónica: [jairomartheyn@hotmail.com](mailto:jairomartheyn@hotmail.com)

ASUNTO: Alcance del artículo 2455 del Código Civil Colombiano – Limitación Hipoteca.  
Radicado 2021ER0019512 del 17/02/2021.  
Recibido en esta Oficina Asesora Jurídica el 15/03/2021.

Cordial saludo:

En atención a la petición del asunto, en la cual pregunta sobre la vigencia y alcance del artículo 2455 del Código Civil Colombiano, esta Oficina Asesora Jurídica presenta algunas consideraciones respecto del tema, dentro de las funciones asignadas por el Decreto Ley 3571 de 2011<sup>1</sup>, no sin antes señalarle que a esta dependencia le corresponde emitir conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, sin pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto.

Dicha petición será atendida en la modalidad de consulta, para lo cual se cuenta con el término de 35 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

#### CONSULTA:

*“...se conceptúe sobre la vigencia y alcance del artículo 2455 del Código Civil Colombiano...”*

#### CONSIDERACIONES:

Previamente a consideración alguna sobre el tema, es importante advertir que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.”

“Artículo 7. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:  
(...) 14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio. (...)”

<sup>2</sup> “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34

[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)



8  
1395

consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico<sup>3</sup>.

También es necesario aclarar que no está dentro del marco de competencias y funciones de esta entidad emitir constancia sobre vigencia de disposiciones normativas, no obstante la vigencia de la norma correspondiente al artículo 2455 del Código Civil Colombiano fue previamente consultada en el Sistema Único de Información Normativa del Estado Colombiano SUIN – JURISCOL, implementado a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, sistema que permite consultar normas de carácter general y abstracto con sus respectivas afectaciones normativas y jurisprudenciales, pudiendo inferir que el referido artículo no ha sido objeto de modificación ni de pérdida de vigencia.

Precisado lo anterior, referente al tema de la consulta esta Oficina Asesora se permite señalar que la hipoteca es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2432 al 2457 del Código Civil, es así como el citado artículo 2432 establece que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

La doctrina en desarrollo del artículo 2438<sup>4</sup> del Código Civil ha clasificado la hipoteca en (i) **cerrada** o de primer grado como la que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determina, es decir, un solo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y plazo; y (ii) **abierta** cuya cuantía es indeterminada, la cual se constituye con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Estas obligaciones normalmente derivan de los diversos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, como es el caso de los créditos hipotecarios.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 2004 de fecha 1 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería:

*“Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:*

*“La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.*

*“Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.*

<sup>3</sup> “Artículo 1° del Decreto Ley 3571 del 27 de septiembre de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.”

<sup>4</sup> La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día.

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34

[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

9  
1796

*“Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba”. (las subrayas no son del texto original)*

*Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada “hipoteca abierta”, también denominada “cláusula de garantía general hipotecaria”, muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.*

*Dicha forma de garantía se contrapone a la hipoteca “especial” o “cerrada”, que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella. (Subrayado por fuera del texto)*

Es así como, frente al tema que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 2455 del Código Civil, es aplicable a las dos clases de hipoteca previamente reseñadas por cuanto independiente de su modalidad de abierta o cerrada, ésta no podrá ser más del doble de la obligación principal acordada por las partes, ello se infiere del texto del articulado que reza:

***“ARTICULO 2455. LIMITACION DE LA HIPOTECA. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.***

*El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Expediente 2001-00803-01 de fecha 1º de julio de 2008 con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, cuando dijo:

*“En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en ‘cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba’ (art. 2438 C.C.), respecto de un bien futuro confiriendo el derecho a su inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o rescindible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (accidentalía negotia), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del duplo de su importe presunto o conocido a cuya reducción en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.). **En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.***

**En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, 'abierta' o 'cerrada' al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.**

**Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá ejercer las acciones respectivas.” (Negrilla por fuera del texto original)**

Conforme al anterior pronunciamiento, se colige entonces que la Corte Suprema considera que es viable la constitución de hipotecas abiertas, es decir, aquellas que respaldan obligaciones pasadas, presentes y futuras, “indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, Exp. 00040-01)”<sup>5</sup>, con fundamento en el artículo 2438 (la hipoteca podrá otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda), y por el lado de las hipotecas con cuantía indeterminada, consideró que era perfectamente viable, puesto que el artículo 2455 dice que “la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma”, lo cual permite inferir, al señalar que es potestativo de la partes pactar su indeterminación, que la regla general sería la indeterminación y la excepción es que sea de cuantía determinada.

Esta Oficina Asesora Jurídica, sobre el tema en estudio se pronunció mediante concepto con Oficio Radicado 2014EE0097517, refiriéndose al alcance del contenido del artículo 2455 del Código Civil, postura que se reitera con el presente concepto, así:

*“En este sentido, la doctrina explica el alcance del artículo 2455 antes citado, cuando señala:*

*El crédito debe ser concreto e individualizado pero enfocado desde el unto de vista de saber, en determinado momento, la naturaleza y alcance de la prestación debida. No puede ser una cuestión abstracta. Crédito es lo que se puede exigir de una persona por haber obligado por convención o por ley que, por tanto, se puede garantizar en la medida en que se individualice.*

*Aspecto distinto es el momento en que el crédito puede determinarse, bien porque expresamente así se haga o porque surja de la obligación principal, que regula el artículo 2455 del Código Civil; cuando ocurre esto último, precisamente, la hipoteca queda limitada a la suma que resultare y que en ningún caso se extenderá a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque se estipule más.*

*Por eso, cuando no se sabe el monto del crédito, evento que lo hace indeterminado, se puede, con todo, precisar luego su límite cuando el valor llegue a ser conocido o presunto, con la*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-16132016 (05001220300020150084801), Feb. 11/16.  
Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 332 34 34  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)



11  
13910

prerrogativa del deudor de que no exceda del duplo de este importe. Lo que es, pues, indeterminado inicialmente va a encontrar su límite.

Las obligaciones indeterminadas también son de recibo si se acude a la parte final del artículo 2438, como lo sostiene Arturo Alessandri, en cuanto permite que la hipoteca se otorgue antes de los contratos a que acceda, puesto que sin conocerse de ante mano las obligaciones, que emanan del contrato a que accede, la hipoteca las convierte en indeterminadas, en principio; posteriormente, cuando se celebre el contrato principal, la hipoteca alcanza su límite y, al mismo tiempo, tiene que ubicarse en el marco que fija el artículo 2455.

Lo que si no compartimos es la modalidad de hipoteca que se refiere a cualquier clase de obligación sin que se pueda saber la causa u origen del crédito.

En el tráfico de los bancos (...) son frecuentes las estipulaciones de la llamada garantía general hipotecaria, que se constituye para caucionar determinadas obligaciones y todas las que se contraigan en el futuro con esas entidades. Su validez y eficacia descansa en que el crédito se individualiza en cuanto el deudor puede hacer uso de la preceptiva del artículo 2455 para lograr la reducción de la hipoteca en los términos allí previstos. En cambio, si se constituye una hipoteca sin que se pueda alcanzar esa individualización porque al deudor se le impide al no ser viable la reducción de la hipoteca, ni los terceros pueden conocer hasta donde está comprometido el deudor, en aras de identificar su real solvencia, no producirá efecto alguno la cláusula que se fundamente en esas circunstancias.

Como conclusión de lo antes expuesto esta Oficina Asesora considera que el artículo 2455 del Código Civil, tiene plena vigencia y aplicación por cuanto la hipoteca tiene como función garantizar una obligación principal frente a la cual se constituye en un contrato accesorio, cuyo monto puede ser determinado o determinable siempre y cuando sea susceptible de verificarse al momento de hacerse exigible la obligación, y en cualquier caso el monto no puede sobre pasar el doble de la obligación garantizada, so pena que el deudor pueda solicitar la devolución del monto excedido o si a ello se negara el acreedor hipotecario, aquel puede ejercer las acciones judiciales a que haya lugar. " (Subrayado por fuera del texto)

Es importante resaltar que el anterior pronunciamiento da respuesta a la solicitud con el radicado 2021ER0019512 y se expone en el marco de la competencia que radica en esta cartera ministerial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, de emitir conceptos relacionados con los asuntos inherentes a sus funciones y objetivos, bajo la especificidad que los mismos no son vinculantes, en el sentido que no son de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Atentamente,

**MÓNICA NATALIA GÓMEZ ACOSTA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: María Marcela Freite - OAJ

Revisó: Mike Castro Roa - OAJ

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34

[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 8.0

Fecha: 15/02/2021

Código: GDC-PL-07

Código: GDC-PL-01

Página 1 de 1

12  
1399

### CAPÍTULO III

## ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA\*

### § 90.—Generalidades

El enriquecimiento injusto se produce siempre que un patrimonio recibe un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique.

I. Un patrimonio correctamente administrado produce ventajas, pero ellas reconocen como fuente la industria, el trabajo, o las rentas que debe producir un capital. Además, un patrimonio puede recibir incrementos por causas que se estimen lícitas, como sucede con las donaciones entre vivos, la herencia que se reparte entre los herederos, el usufructo que se otorga al padre o a la madre sobre los bienes de los hijos sometidos a patria potestad. Por lo tanto, el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, requiere esencialmente que un patrimonio reciba un aumento que correla-

\* TAFUR MORALES, *La nueva jurisprudencia de la Corte*, Bogotá, 2ª ed., p. 187; EDUARDO y ALBERTO ZULETA ANGEL, *Conferencias de derecho civil*, 1939; L. ENNECCERUS-LEHMANN, §§ 440 y ss.; KARL LARENZ, t. II, §§ 62 y 64; STROHAL BRODMANN (en *Planck's Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*), §§ 812 y ss.; DACKELMANN-GRAMM (en *Bürgerliches Gesetzbuch* de PALANDT), §§ 812 y ss.; H. TITZE, *Recht der Schuldverhältnisse*, núm. 51; HEDEMANN, *Schuldrecht des BGB.*, núm. 61; WINDSCHEID, ob. cit., t. II, núms. 421 y ss.; A. VON TUHR, *Tratado de las obligaciones*, t. I, núms. 51 y ss.; R. SALEILLES, *Théorie générale de l'obligation*, Paris, 1890, núms. 340 y ss.; BONNECASE, *Supplément*, t. III, núms. 113 y ss.; DEMOGUE, ob. cit., t. III, núms. 76 y ss.; JOSSERAND, *Cours*, t. II, núms. 559 y ss.; RIPERT y BOULANGER (en PLANIOL), t. II, núms. 1256 y ss.; COLIN, CAPITANT y DE LA MORANDIÈRE, t. II, núms. 398 y ss.; PUIG PEÑA, t. IV, vol. II, ps. 559 y ss.; JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN, *Comentarios al Código Civil peruano, Derecho de obligaciones*, t. I, art. 1149, 2ª ed., 1954.

tivamente produce una disminución en otro, sin título legítimo de adquisición (causa).

II. En los enriquecimientos sin título legítimo de adquisición, se otorga a los empobrecidos una acción de restablecimiento (*actio de in rem verso*), encaminada a producir el desplazamiento obtenido antijurídicamente en favor del patrimonio empobrecido; por lo tanto, es una acción de reparación del perjuicio sufrido.

III. El principio que prohíbe enriquecerse ilegítimamente a expensas de otro, encuentra sus orígenes en el derecho romano, en virtud de un famoso texto de Pomponio, según el cual, "de acuerdo con los principios del derecho natural, es equitativo que nadie pueda enriquecerse en perjuicio ajeno sin tener derecho para ello"<sup>1</sup>. Sin embargo, los textos romanos solo se refieren a situaciones particulares amparadas con acciones personales o *condictiones* que se conceden a los empobrecidos, y así tenemos la *condictio indebiti*, que era una de tales acciones, y que se otorgaba para el caso de que alguien hubiera pagado por error lo que no debía. También tenemos la *condictio causa data causa non secuta*, que se concedía, como lo indica su nombre, para el caso de que alguien hubiera realizado una prestación a fin de obtener de la otra una contraprestación, que en definitiva no se realizaba. Asimismo deben citarse la *condictio ob turpem causam*, que comprendía los demás enriquecimientos ilegítimos, no sancionados por las otras *condictiones*<sup>2</sup>.

IV. *Aplicaciones principales que el Código hace del principio.*—El Código Civil, a semejanza de lo que acontece con el Código de Napoleón, no enunció con carácter de regla general la necesidad de reparar los empobrecimientos que producen enriquecimientos ilegítimos; pero previó algunos casos y los sancionó; otros fueron autorizados para proteger la seguridad de las transacciones y la buena fe de terceros, pero no se sancionaron expresamente.

<sup>1</sup> *Jure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletionem* (cita de COLIN, CAPITANT y DE LA MORANDIÈRE, t. II, núm. 404).

<sup>2</sup> Cfr. TAFUR MORALES, p. 189, y PUIG PEÑA, p. 560.

1. Entre los primeros deben citarse los siguientes: *a*) la *condictio indebiti* o pago de lo no debido (arts. 2313 a 2321); *b*) la gestión de negocios ajenos o agencia oficiosa (arts. 2304 a 2312); *c*) la accesión de cosa mueble a otra (arts. 728, 732, 733 y 735) y la de mueble a inmueble o accesión industrial (arts. 738 y 739) (cfr. t. II, *Derechos reales*, 4ª ed., § 118).

2. Entre los segundos, en que la misma ley autoriza un enriquecimiento, sin advertir si el empobrecido tiene o no derecho a ser reparado, deben recordarse los siguientes:

*a*) El art. 947 advierte que el dueño de una cosa mueble no la puede reivindicar de quien la haya comprado de buena fe en un establecimiento abierto al público en el que normalmente se vendan cosas de la misma naturaleza, si no se le rembolsa lo que haya dado por ella (cfr. t. II, *Derechos reales*, 4ª ed., § 128). Ahora bien, en ninguna parte dice la ley si el propietario tiene derecho a exigir a la persona que le sustrajo la cosa y la vendió en el establecimiento, la reparación del empobrecimiento, o sea lo que ha tenido que pagar para recuperar esa cosa; esa persona es precisamente la que resulta enriquecida.

*b*) El párrafo final del art. 766 convierte en verdadero un título putativo de heredero o legatario, a fin de proteger la buena fe de terceros que han adquirido con fundamento en dicho título; esto produce un empobrecimiento en la persona que resulte verdadera heredera o legataria y un enriquecimiento en la que obtuvo en su favor el título putativo. ¿Tendrá una acción el empobrecido contra el enriquecido para que se le repare el perjuicio sufrido?

*c*) Según el art. 791, si el poseedor de lo ajeno enajena como propia una cosa mueble, el poseedor en nombre propio pierde la posesión, lo cual, en la mayoría de los casos, equivale a pérdida de la propiedad. No dice el Código si el desposeído tiene una acción contra el que enajenó como propio lo ajeno; pero, en todo caso, nos hallamos ante una elocuente hipótesis de enriquecimiento indebido.

*d*) Advierte el art. 1634, 2º párr., que el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque aparezca que el crédito no le pertenecía. De esta regla se desprende que el verdadero acreedor resulta

empobrecido en el valor del crédito, pues ahora no lo puede cobrar del deudor. Sin embargo, la ley no dice si aquel tiene o no una acción para que el enriquecido, o sea el acreedor que estaba en posesión del crédito, lo indemnice por el perjuicio sufrido.

V. *El enriquecimiento sin causa es fuente general de obligaciones.*—¿Pueden los jueces dar aplicación general al principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, o deben ceñirse a las escasas aplicaciones que de tal principio se han hecho?

a) Los expositores exegetas sostuvieron que toda solución jurídica debía deducirse de los textos del Código; que el principio de que se habla debía tenerse en cuenta en las aplicaciones expresamente previstas, y que los demás casos quedaban al margen de la ley. En consecuencia, las hipótesis citadas de enriquecimiento que la ley no sancionaba y todas las demás análogas, no daban lugar a una acción de reparación por el perjuicio sufrido<sup>3</sup>.

b) La anterior doctrina bien pronto fue barrida del derecho civil, como que es imposible atenerse a las aplicaciones empíricas del Código, pues ellas, en vez de negar el principio, lo afirman. El Código Civil debe interpretarse conforme a sus principios esenciales y no según sus palabras. Por este motivo, la doctrina moderna enseña que el principio del enriquecimiento indebido es fuente general de obligaciones; esto es, que el intérprete debe extender las soluciones empíricas a todos los demás casos de enriquecimiento no enunciados en forma expresa por la ley. Tanto más se impone una solución de esta naturaleza en derecho colombiano cuanto que el art. 8 de la ley 153 de 1887 autoriza al juez para aplicar la ley a los demás casos análogos, y para aplicar las reglas o principios generales del derecho, a falta de ley. Uno de esos principios es el que prohíbe a una persona enriquecerse ilegítimamente a expensas de otra (cfr. t. I, *Parte general*, 5ª ed., § 74, II).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1933, advirtió: “La acción por enriquecimiento injusto, llamada en general acción de *in rem verso*, una de cuyas aplicaciones es

<sup>3</sup> Cfr. BONNECASE, t. III, núms. 120 y ss.

16  
7403

la *condictio indebiti*, adquiere cada día mayor amplitud... De lo hasta aquí expuesto, dedúcese que aunque ningún texto de la ley positiva consagra expresamente la regla general de equidad, de que nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, como ocurre en ciertas legislaciones más avanzadas, sin embargo, se le puede considerar... igual que si estuviera en vigor, comoquiera que inspira muchas de las construcciones legales imperantes en la legislación civil"<sup>4</sup>. A partir de esta sentencia, en forma unánime la Corte y los jueces en general dan aplicación al principio que se estudia<sup>5</sup>.

c) Las legislaciones modernas enuncian en forma expresa el principio del enriquecimiento injusto. El primer código que lo reglamentó minuciosamente, fue el alemán de 1900. El § 812 prescribe que "quien obtiene algo sin causa jurídica (*ohne rechtlichen Grund*) por la prestación de otro o de cualquiera otra forma a costa del mismo, está obligado para con él a la restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece después o si no se produce el resultado perseguido con una prestación, según el contenido del negocio jurídico...". Además, los §§ 813 a 822 reglamentan los principales casos de enriquecimiento y la forma de realizar la restitución<sup>6</sup>. Igualmente, el art. 1149 del Código Civil peruano estatuye: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución"<sup>7</sup>. Fórmulas semejantes contienen el art. 62 del Código suizo de las obligaciones, el 2041 del Código Civil italiano de 1942, el 1882 del Código de México, etc.

VI. *Elementos del enriquecimiento sin causa.*—Generalmente se admite que se reducen a tres: a) un enriquecimiento o aumento en un patrimonio; b) un empobrecimiento corre-

<sup>4</sup> En "G. J.", t. XLI, ps. 192 y ss.

<sup>5</sup> Pueden verse en "G. J.", t. XLII, p. 605; t. XLIV, ps. 435 y 474; t. XLV, p. 29.

<sup>6</sup> Cfr. ENNECCERUS-LEHMANN, §§ 440 y ss.; STROHAL, HEDEMANN, y demás autores citados en la bibliografía que encabeza este capítulo.

<sup>7</sup> Cfr. JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN, art. 1149, p. 482.

lativo; c) que el enriquecimiento se haya realizado ilegítimamente, es decir, sin fundamento jurídico<sup>8</sup>.

§ 91.—*Primer elemento: un enriquecimiento*

Todo enriquecimiento implica que el enriquecido haya obtenido un provecho o ventaja que haya mejorado su patrimonio.

I. El provecho o ventaja puede representar un aumento del activo del patrimonio, como sucede cuando se adquiere un derecho (la propiedad, un crédito, un derecho inmaterial, etc.); también puede consistir en el incremento o mayor valor que adquiere un derecho, como cuando el propietario de la finca pasa a serlo de lo edificado o construido por otro en ella.

No se discute en derecho actual que la adquisición de la posesión de una cosa es enriquecimiento y puede dar base para una acción de reparación (*condictio possessionis*)<sup>9</sup>. La posesión es un *derecho real provisional* (t. II, *Derechos reales*, 4<sup>a</sup> ed., §§ 2 y 33), y por ese motivo representa un aumento del patrimonio; pero aun los que niegan que sea un derecho, “tienen que admitir, sin embargo, la *condictio possessionis*, pues indudablemente el adquirente de la posesión obtiene algo, mejora su posesión jurídica”<sup>10</sup>.

II. El provecho puede estar representado en una disminución del pasivo, como cuando alguien tiene que cancelar una deuda ajena; o simplemente en evitar a otra persona un gasto que estaría obligada a hacer, como cuando por equivo-

<sup>8</sup> JOSSERAND exige cinco elementos para configurar el principio de que se habla, agregando a los tres elementos enunciados estos dos: que el empobrecido carezca de otra acción para obtener el restablecimiento y que la *actio de in rem verso* no puede emplearse para violar disposiciones imperativas de la ley (ob. cit., t. II, núm. 568). La Corte Suprema ha acogido esta doctrina de JOSSERAND (véase “G. J.”, t. XLIV, p. 474). Pero las dos últimas condiciones son requisitos para ejercer la acción ante la justicia y no elementos del principio.

<sup>9</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, I, 2.

<sup>10</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, I, 2; A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup> § 71, I.

cación transporte de un sitio a otro un objeto ajeno que su dueño precisamente debía transportar a ese mismo sitio<sup>11</sup>.

III. En la generalidad de los casos, el provecho o ventaja es de orden patrimonial, pero algunos autores sostienen que el mencionado provecho puede ser de orden intelectual o moral. Así, un institutor a quien los parientes del alumno no cancelan los valores de educación, tiene acción de reparación contra el alumno por haberlo enriquecido intelectual y moralmente<sup>12</sup>.

IV. *¿Cómo puede producirse el enriquecimiento?*—El enriquecimiento puede realizarse de varios modos. En primer lugar, mediante el traspaso voluntario que una persona hace a otra de una ventaja o provecho. Aquí se ponen en relación directa las dos masas patrimoniales, la del empobrecimiento y la del enriquecimiento, mediante sus propias declaraciones de voluntad. Esta clase de enriquecimientos, que llamaremos *voluntarios directos o inmediatos*<sup>13</sup>, comprende los siguientes casos: *a*) todos los que se realizan mediante negocio jurídico de disposición o negocios de enajenación (trasmisión de la propiedad, de la posesión, de créditos); los que implican constitución de derechos reales desmembrados de la propiedad: usufructo, servidumbres, prenda, hipoteca; *b*) la renuncia de derechos o acciones que redundan en beneficio de otra persona; *c*) los beneficios que alguien proporciona a otro por intermedio de sus cosas o derechos o mediante sus propias fuerzas (se permite a otro usar una cosa, se le entrega un crédito para que lo pueda dar en garantía; o mediante su trabajo le ahorra gastos o le mejora cosas de su patrimonio).

<sup>11</sup> Al respecto, ha dicho la Corte Suprema: "quien ayuda a conservar un patrimonio, lo enriquece indirectamente con el ahorro de pérdidas", como cuando alguien trabaja durante muchos años al servicio de otro ("G. J.", t. XLI, p. 195, y XLIV, p. 474). Igualmente enriquece a otro quien evita un acontecimiento "por cuyo efecto se destruiría un elemento activo de su patrimonio" (A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III, § 71).

<sup>12</sup> JOSSEKAND, t. II, núm. 569.

<sup>13</sup> Todos estos son enriquecimientos que se realizan mediante negocio jurídico, o mejor, en forma voluntaria. Tales enriquecimientos reciben una denominación precisa en derecho alemán: *Zuwendungen*, expresión que carece de equivalente en castellano (cfr. ENNECCERUS-LEHMANN, § 138, III, y las anotaciones de PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER).

En segundo lugar, se realiza el enriquecimiento cuando se procura a otro una ventaja sin que medien recíprocas declaraciones de voluntad del empobrecido y del enriquecido, como cuando se paga una deuda sin autorización del deudor, o cuando se hacen mejoras en su finca, se gestionan sus negocios, etc. Estos son *enriquecimientos inmediatos involuntarios*, pues en todo caso se relacionan en forma directa las masas patrimoniales del empobrecido y del enriquecido, pero sin que haya intervenido un acuerdo de voluntades sobre el particular<sup>14</sup>.

Por último, se realiza el enriquecimiento cuando se proporciona a otro una ventaja en forma mediata o indirecta a través del patrimonio o del trabajo de una persona diferente del empobrecido y del enriquecido. Estos son los enriquecimientos mediatos o indirectos<sup>15</sup>, que se presentan, por ejemplo, cuando alguien encarga a otro que procure una ventaja o provecho a un tercero, "o le trasfiere un derecho, ejecuta un trabajo para él, asume una deuda suya, etc."<sup>16</sup>.

Estos enriquecimientos mediatos o indirectos también pueden ser involuntarios, como cuando el arrendatario ha hecho mejoras en la finca arrendada, pero no puede reclamarlas del arrendador por haberse resuelto su derecho de propiedad.

§ 92.—*Segundo elemento: empobrecimiento correlativo*

Es necesario que el enriquecimiento haya costado una desventaja o sacrificio que experimenta el empobrecido. Por lo tanto, la ventaja o provecho del enriquecido tiene que derivar de la desventaja o sacrificio del empobrecido, siendo indiferente si la desventaja es causa de la ventaja o esta de aquella<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> El enriquecimiento puede realizarse mediante acto del enriquecido, pero sin que intervenga la voluntad del empobrecido, como cuando un comerciante acredita un negocio en determinado sitio de una ciudad, y el dueño de los locales, una vez terminado el contrato de arrendamiento, establece el mismo negocio y se aprovecha de la clientela del primero.

<sup>15</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup>, § 71, I.

<sup>16</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup>, § 71, I.

<sup>17</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, II; A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup>, § 71, II.

B  
7509

I. La ventaja del enriquecido puede obtenerse con el patrimonio del empobrecido, caso en el cual tendrá que aparecer una disminución en el patrimonio de este. Pero es posible que la ventaja obtenida produzca, no actual sino posteriormente, una desventaja en el patrimonio del empobrecido, como cuando alguien "utiliza una obra ajena" y luego es demandado para que entregue la ganancia obtenida a título de enriquecimiento injusto, "pues ha limitado al titular la posibilidad de obtener el valor de su derecho"<sup>18</sup>.

Quien permite a otro el uso y goce de las cosas que posee se empobrece, pues los elementos patrimoniales de una persona han de producir determinados provechos o rentas; en cambio, el uso de cosas que no están destinadas a la producción de rentas, no engendra empobrecimientos, como cuando por equivocación se utiliza para la lectura obras clásicas ajenas.

II. La ventaja del enriquecimiento puede tener como causa elementos no patrimoniales del empobrecimiento, como sucede con las prestaciones de trabajo, de buenos servicios, etc. Aquí se pone al servicio de otro, no el patrimonio, sino la capacidad de trabajo, que puede ser física o intelectual<sup>19</sup>.

III. En cuanto a las relaciones entre la ventaja del enriquecido y la desventaja o sacrificio del empobrecido, deben tenerse en cuenta los dos casos siguientes:

1) la desventaja del empobrecido coincide exactamente con la ventaja obtenida por el enriquecido; en este caso, el derecho transmitido se encontrará sin modificaciones en el patrimonio del enriquecido, como cuando se paga una deuda ajena, se cede un crédito, se trasmite la posesión, se contrae una obligación<sup>20</sup>; 2) la desventaja del empobrecido puede producir una ventaja de naturaleza totalmente distinta, como en los casos de accesión, en los cuales la nueva cosa formada es diferente de las cosas que sirvieron para hacerla o construirla, y también en la prestación de servicios a otro, etc. Suele denominarse *inversión* este cambio de naturaleza de la desventaja y la ventaja<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, II, 1.

<sup>19</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup>, § 71, II.

<sup>20</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 441, II, 2; A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup>, § 71, II.

<sup>21</sup> A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup>, § 71, II.

IV. Entre la ventaja y la desventaja debe existir un nexo causal (o relación de causalidad) de naturaleza semejante al nexo causal que debe existir entre el daño y su imputabilidad material o culpa (*supra*, § 60). Por esta razón, es necesario acreditar que el aumento que ha experimentado un patrimonio tiene como causa determinante la disminución de otro patrimonio o un sacrificio de su titular.

§ 93.—*Tercer elemento: falta de causa o de fundamento jurídico*

Este es el elemento esencial que justifica el principio que prohíbe que las personas se enriquezcan a expensas de otra.

I. El cumplimiento de las obligaciones contraídas constituye para el acreedor enriquecimientos, pero estos obedecen a la *causa solvendi*, pues se cumplen para extinguir una obligación. Del mismo modo, el que entrega a otro una suma de dinero en mutuo, lo enriquece; pero este enriquecimiento tiene su fundamento en la obligación que el mutuario adquiere de devolverla, esto es, en la *causa credendi*. Finalmente, la causa del enriquecimiento puede consistir en la voluntad de gratificar: *causa donandi* (*supra*, § 32, III)<sup>22</sup>.

Todos estos enriquecimientos son causados, es decir, debidamente legitimados y tienen su causa. En cambio, el enriquecimiento incausado lo es porque carece de causa. En efecto, cuando un patrimonio recibe un aumento y este no puede explicarse como cumplimiento de una obligación existente, carece de *causa solvendi*; o cuando el aumento no implica la creación de una obligación de restitución, falta la *causa credendi*; o cuando no es posible explicarlo como gratificación, falta la *causa donandi*.

Resta advertir, además, que para que el enriquecimiento esté legitimado, se requiere que sea válida la fuente que dio origen a la obligación que pretende extinguirse, o que sea vá-

<sup>22</sup> Estas son las causas más frecuentes de los enriquecimientos. Al lado de ellas es posible distinguir otras como la *causa novandi*, que se presenta cuando alguien se obliga para extinguir una obligación anterior (cfr. A. VON TUHR, *Derecho civil*, t. III<sup>1</sup>, § 72, II, y ENNECCERUS-LEHMANN, § 139, I, 4).

7909 22

lida la obligación que nace de restituír o simplemente el ánimo de donar; y la invalidez de esa fuente o causa o su posterior inexistencia hace que el enriquecimiento no esté legitimado.

En consecuencia, podemos definir los enriquecimientos legitimados diciendo que son aquellos que obedecen al cumplimiento de una obligación válida y lícita, o que son fuente de una obligación igualmente válida y lícita, o que se fundamentan en una declaración válida de donar. De donde se deduce que enriquecimientos ilegítimos son los que no pueden apoyarse en alguna de las causas mencionadas.

II. Los casos principales de enriquecimientos ilegítimos se explican: *a*) por la invalidez o inexistencia de la obligación que se pretende extinguir, ya que estos enriquecimientos, como se comprende, no quedan amparados con la *causa solvendi*, en razón de la invalidez o inexistencia de una causa eficiente idónea para crear una obligación; *b*) por no realizarse la *causa credendi*, y en general, la que hemos denominado causa final o resultado que debe cumplir la obligación establecida.

En estos dos grupos quedan comprendidos todos los enriquecimientos ilegítimos que se realizan voluntariamente, es decir, mediante una transmisión voluntaria de un derecho o ventaja del empobrecido al enriquecido. Quedan al margen los enriquecimientos ilegítimos que no se realizan mediante transmisión voluntaria de derechos o ventajas y cuyas dos clases más significativas son: cualquier ventaja que alguien obtenga sin voluntad del empobrecido, ya sea mediante actos de apropiación del enriquecido, ya mediante la voluntad de un tercero o por cualquier suceso involuntario.

III. Las cuatro clases de enriquecimientos enumerados anteriormente merecen algunas explicaciones, que las haremos en seguida.

1) *Enriquecimientos ilegítimos por invalidez o inexistencia de la causa eficiente.*—Tres clases de enriquecimientos resultan ilegítimos por deficiencia de la causa eficiente: *a*) el pago de lo no debido (*condictio indebiti* (*infra*, § 97); *b*) los contratos que no se perfeccionan por falta de forma o contratos inexistentes, engendran acción de repetición en razón de lo dado por cuenta del contrato (cfr. t. I, *Parte general*, § 196); *c*) el cumplimiento de contratos nulos por ser con-

trarios al orden público o a las buenas costumbres (*infra*, § 98)<sup>23</sup>.

2) *Enriquecimientos ilegítimos por falta de causa final.* Los pagos hechos a un falso acreedor, las donaciones motivadas por un matrimonio que no se celebra, etc., constituyen enriquecimientos en que no se realiza la causa final (*condictio por falta de resultado*) (*infra*, § 99)<sup>24</sup>.

3) *Enriquecimientos por mejoras o servicios en patrimonios ajenos.*—En este tercer grupo no existe entrega voluntaria de una ventaja del empobrecido al enriquecido, como en los anteriores. Se supone aquí que alguien introduce ventajas en otro patrimonio mediante mejoras, servicios, etc. Esta clase de enriquecimiento ha sido reglamentada por el Código, así: las mejoras en cosas ajenas, por los arts. 965, 938 y 939 (cfr. t. II, *Derechos reales*, §§ 51 y 118); y la gestión de negocios ajenos, por los arts. 2304 y ss.

4) *Enriquecimientos en que no interviene la voluntad del empobrecido, sino la del enriquecido, la de un tercero o simplemente un acontecimiento involuntario.* Este grupo comprende las demás clases de enriquecimientos ilegítimos, que se pueden resumir en los siguientes:

a) Cualquier ventaja que alguien tome del patrimonio de otro sin su autorización, es enriquecimiento ilegítimo. Así, quien cace o pesque en tierras o aguas ajenas, se enriquece sin causa y debe restituir lo cazado o pescado a su dueño (arts. 689 y 692).

<sup>23</sup> Este grupo de enriquecimientos ilegítimos en razón de faltarles causa eficiente o ser contraria a las buenas costumbres, corresponde al mismo grupo que ENNECERUS-LEHMANN denomina enriquecimientos a los que hace falta "una fijación válida de fin" (*eine gültigen Festsetzung des Zwecks*) (ob. cit., núm. 442), o a los que falta "acuerdo válido sobre determinación del fin" (*eine gültigen Vereinbarung über die Zweckbestimmung*), según PLANCK-STROHAL (§ 812).

<sup>24</sup> Este segundo grupo equivale al denominado en la doctrina alemana enriquecimientos "en que el fin acordado no es alcanzado" (PLANCK-STROHAL, § 812: *Der vereinbarte Zweck wies nicht erreicht*) o *condictio por falta de resultado* (*Kondiktio wegen Nichterfolg*) (ENNECERUS-LEHMANN, § 444).

b) La persona que sin derecho ejecuta un acto de disposición o de simple administración en bienes ajenos, responde del enriquecimiento obtenido (*infra*, § 100)<sup>25</sup>.

c) El enriquecimiento puede provenir del acto de un tercero, como cuando alguien paga al acreedor aparente y se extingue el crédito (art. 1634, 2º párr.), o con pasto ajeno se alimentan animales ajenos. También puede proceder de un suceso de la naturaleza, como cuando las lluvias arrastran las semillas a otro fundo y allí germinan.

#### § 94.—Efecto de la acción por enriquecimiento

El fin principal de la acción por enriquecimiento se encamina a restablecer el equilibrio roto entre dos patrimonios, y por ello el enriquecido será condenado a devolver al empobrecido la ventaja o provecho obtenidos.

I. Si la ventaja consistió en un derecho patrimonial, el enriquecido deberá retransmitir al empobrecido ese mismo derecho. Si se trata de la propiedad, ha de hacerse tradición de ella al empobrecido; si de la constitución de derechos reales de disfrute (usufructo, servidumbres, etc.), han de cancelarse y entregarse la cosa al dueño; si de derechos de garantía (hipoteca, prenda, retención), igualmente deben cancelarse. En cuanto a los frutos que esos derechos hayan producido, o a los daños que hayan experimentado, o mejoras que el enriquecido les haya introducido, se aplican las reglas generales expuestas en materia de poseedores vencidos que deben devolver la cosa a quien acredite un mejor derecho a poseer (t. II, *Derechos reales*, § 51).

Si la ventaja consistió en un derecho personal o de crédito, el enriquecido debe retransmitir el crédito; si el enriquecimiento consistió en un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial, el enriquecido debe devolver lo que le produjo la explotación de tal derecho y abstenerse de seguir explotándolo.

<sup>25</sup> Es la misma *condictio* por disposición sin derecho que regula el § 816 del BGB. (*Kondiktio wegen unberechtigter Verfügung*) (cfr. ENNECCERUS-LEHMANN, § 445; PLANCK-STROHAL, § 816).

II. Cuando no sea posible la restitución de la misma ventaja, entonces la acción se dirige a recobrar lo que se haya recibido por el derecho o lo que valga.

La acción por enriquecimiento puede dirigirse igualmente a lo obtenido por concepto de indemnización en razón de la destrucción de la cosa o derecho, o del daño causado; si nada se hubiere obtenido, aun la acción se encaminará a la cesión de la acción de indemnización<sup>26</sup>. Es natural que si el enriquecido aseguró la cosa y reclama o ha reclamado ese valor, el empobrecido debe pagar lo que costó el seguro, pues sería incomprensible que el ejercicio de la acción se convirtiera en fuente de un nuevo enriquecimiento.

III. *Casos en que el empobrecimiento es desigual al enriquecimiento.*—Las reglas acabadas de exponer se refieren a los casos normales en que el enriquecimiento es equivalente al empobrecimiento; pero pueden producirse desigualdades entre estos dos factores.

a) Cuando el enriquecimiento es superior al empobrecimiento, la indemnización se decretará únicamente por el valor del empobrecimiento, debido a que las acciones por enriquecimiento ilegítimo son acciones de indemnización, de restablecimiento del equilibrio roto entre dos patrimonios; en ningún caso pueden convertirse en nuevas fuentes de enriquecimiento indebido.

b) Si el enriquecimiento es inferior al empobrecimiento, la indemnización se decretará por el valor del enriquecimiento; no se decretará por el mayor valor, pues ello ocasionaría un perjuicio al demandado.

c) Los dos casos anteriores se resumen en esta fórmula propuesta por la doctrina: *la acción por enriquecimiento indebido no puede ser una fuente de provecho para el empobrecido, ni una fuente de perjuicios para el enriquecido*<sup>27</sup>.

IV. *En qué momento debe apreciarse la ventaja del enriquecido.*—Entre el día en que se efectúa el enriquecimiento y el día de la demanda de restitución, puede haber variado el

<sup>26</sup> ENNECERUS-LEHMANN, § 447.

<sup>27</sup> BONNECASE, *Supplément*, t. III, núm. 173.

25  
7417

26  
7413

valor de aquel. Como regla general se sostiene que el valor de la ventaja debe apreciarse en el momento de la demanda y no en el día en que se efectuó el enriquecimiento<sup>28</sup>. Por lo tanto, se extingue la pretensión si la cosa desaparece sin beneficio para el enriquecido. Pero esta regla tiene las siguientes excepciones: *a*) en los casos en que el enriquecido ha obtenido una ventaja o provecho de mala fe, es decir, conociendo la falta de causa de la adquisición<sup>29</sup>; *b*) en los casos en que se recibe una prestación cuya causa es contraria a las buenas costumbres o al orden público<sup>30</sup>; *c*) en general, cuando el enriquecimiento resulta indebido por no realizarse la causa final o cuando se realiza pero caduca posteriormente<sup>31</sup>.

§ 95.—*Naturaleza y ejercicio de la acción por enriquecimiento*

La acción por enriquecimiento es una acción personal y subsidiaria.

I. Es acción personal y no real, y de ahí que solo puede ejercerse contra el enriquecido o sus herederos, y no contra terceros poseedores de la ventaja o provecho que forma el contenido del enriquecimiento. Si existen varios enriquecidos la acción se dirige contra todos ellos por aquello en que se han enriquecido; no existe solidaridad a este respecto, ni la insolvencia de un enriquecido grava a los demás<sup>32</sup>.

II. En derecho moderno es uniformemente aceptada la doctrina según la cual la acción por enriquecimiento solo es posible ejercerla cuando el empobrecido carezca de otra acción especial para obtener la reparación<sup>33</sup>. De esta doctrina se desprenden las siguientes consecuencias:

<sup>28</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, II: "La obligación de entregar o de abonar el valor en cuanto el receptor no esté enriquecido".

<sup>29</sup> Así lo dice en forma expresa el § 819 del BGB. (cfr. ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, v, 1; JOSSERAND, t. II, núm. 578, b).

<sup>30</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, v, 2.

<sup>31</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 447, v, 3.

<sup>32</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 448.

<sup>33</sup> En el sentido indicado se han manifestado la jurisprudencia colombiana (véase "G. J.", t. XLIV, p. 474), la jurisprudencia francesa (véase JOSSERAND, t. II,

1) La acción por enriquecimiento no es posible ejercerla cuando la ley ha establecido alguna acción especial para obtener la reparación del perjuicio. Así, el vendedor o el comprador que en la venta de un inmueble han sufrido lesión enorme, deben ejercer esta acción y no la de enriquecimiento indebido.

2) Tampoco se puede ejercer la acción por enriquecimiento cuando el empobrecido pudo haber ejercido otra acción, pero ya no la puede ejercer por haber prescrito o por haber renunciado a ella. Este caso es bastante frecuente, dada la circunstancia de que la acción por enriquecimiento prescribe en veinte años y algunas acciones especiales prescriben en un tiempo menor, como sucede con la acción de lesión enorme, que prescribe en cuatro años, y la redhibitoria sobre inmuebles, que prescribe en 18 meses.

III. El carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento encuentra su justificación en que se ha instituido para completar el orden jurídico, no para remplazar las acciones especiales expresamente establecidas por la ley o para suplir la negligencia de quienes han dejado prescribir sus acciones<sup>34</sup>.

§ 96.—*Examen especial de algunos casos de enriquecimientos*

Dentro de la teoría general del enriquecimiento ilegítimo se han manifestado con relieve especial algunos casos que son objeto de especial reglamentación por el Código Civil y que han obtenido una más perfecta elaboración en la doctrina.

Al analizar el primer grupo de enriquecimientos que resultan ilegítimos por faltarles causa eficiente o por ser esta

---

núm. 574) y el nuevo Código italiano de 1942 en su art. 2402, que dice: "La acción por enriquecimiento no puede proponerse cuando el perjudicado puede ejercer alguna otra acción para hacerse indemnizar el perjuicio sufrido".

<sup>34</sup> JOSSELAND, t. II, núm. 574; ESMEIN (en PLANIOL y RIPERT), t. VII, núms. 763 y ss.

27  
1974

28  
7473

contraria al orden público o a las buenas costumbres, se debe fijar la atención sobre el pago de lo no debido (*condictio indebiti*), y sobre los enriquecimientos obtenidos ilícitamente.

Un estudio más detallado debe hacerse del segundo grupo de enriquecimientos ilegítimos a los que hace falta una causa final (*condictio* por falta de resultados). Respecto al tercer grupo de enriquecimientos, debe tenerse en cuenta que los debidos a mejoras en cosas ajenas han sido objeto de análisis detenido al estudiar la materia relativa a los derechos reales (t. II, §§ 50, III, y 99). El enriquecimiento por gestión de negocios ajenos se expondrá en el tomo IV, dedicado a los contratos. De los casos que abarca el grupo cuatro, merece examen particular el enriquecimiento debido a la denominada *condictio* por disposición sin derecho.

§ 97.—*Del pago de lo no debido (condictio indebiti)*

El pago de lo no debido se realiza cuando una persona por error paga lo que no debe; en este caso se otorga a quien hizo el pago (empobrecido) el derecho de repetir lo pagado de quien lo recibió (enriquecido) (C. C., art. 2313). Este derecho de repetir corresponde a la *condictio indebiti* de los romanos.

I. El primer requisito del pago de lo no debido consiste en que un deudor, creyendo que debe, paga una prestación. No importa la naturaleza de la obligación que se cumple mediante pago, ya que puede ser una obligación de transmitir la propiedad, de constituir un usufructo o una hipoteca, o simplemente un crédito, una obligación de hacer o no hacer o una que se derive del derecho hereditario. No es menester que quien paga indebidamente (*solvens*) lo haga con la misma prestación que creía deber, pues también se concede la acción de repetición para la dación en pago<sup>35</sup>.

II. Asimismo se requiere que la obligación que se pretendió cumplir no exista en el momento de hacer el pago, ya sea porque no había existido nunca, o porque existió pero se había extinguido, o porque aún no ha nacido.

<sup>35</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 443, I.

1) Los pagos hechos a un acreedor aparente (art. 1634, párr. 1º) son pagos de una obligación que no ha existido; en efecto, la deuda existe, pero no en relación con el que recibió el pago. No se necesita que se trate de un acreedor aparente, pues cualquier entrega de una ventaja a quien no tiene la calidad de acreedor es pago de lo no debido, como cuando por equivocación se entrega una mercancía a un almacén distinto de aquel a que se había despachado.

2) Es posible que la obligación haya existido, pero que esté extinguida en el momento de pagarla. La extinción anterior de la deuda puede provenir de diferentes causas. Así, quien es condenado a pagar una pensión de alimentos a su hermano, si después resulta inexistente el lazo de parentesco, se extingue la obligación por extinguirse su causa eficiente. En tal caso y en razón de las pensiones pagadas, se tiene acción de repetición. Igualmente, el heredero que paga una deuda contraída por su causante, podrá repetirla por haber sido pagada indebidamente, si comprueba que otro de los herederos la había cancelado; también tendrá acción de repetición el heredero que entrega un legado o satisface una deuda con fundamento en un testamento que se anula o que había sido revocado. Asimismo, la nulidad de resoluciones administrativas genera acción de repetición en razón de las sumas de dinero dadas durante su vigencia<sup>36</sup>.

3) Si se paga una obligación que aún no existe, se ha hecho pago de lo debido, como cuando se paga antes de cumplirse la condición de cuya realización depende si nace o no la obligación pagada (C. C., art. 1552, 2º párr.). En cambio, lo que se paga antes de cumplirse el plazo "no está sujeto a repetición", pues se ha pagado una obligación existente (C. C., art. 1552).

III. Finalmente, es condición esencial del pago de lo no debido el que el *solvens* haya cometido un error, es decir, que haya pagado en la creencia de estar obligado. Se tiene en cuenta cualquier error excusable, inclusive el error de derecho (C. C., art. 2315).

<sup>36</sup> Corte Suprema, en "G. J.", t. XLIX, p. 439.

29  
1976

30  
1972

IV. *Casos en que se excluye la acción de repetición.*—Aunque se haya pagado lo que no se debe, la acción de repetición se excluye en los siguientes casos: 1) cuando se paga a sabiendas de que no se debe, pues se presume que lo dona (C. C., art. 2317); 2) cuando se paga una obligación natural de las enumeradas en el art. 1527 del Código (C. C., art. 2314), aunque el que paga no sepa que la obligación había degenerado en imperfecta o natural; 3) cuando lo pagado fue conforme con un deber moral o una atención de decoro, por ejemplo, cuando se dan alimentos a determinados parientes en la creencia errónea de estar obligado por la ley<sup>37</sup> (esto según la doctrina); 4) cuando se ha pagado una deuda ajena a consecuencia de un error, si por el pago el *accipiens* ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero se podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor (art. 2313, 2º párr.).

V. *Prueba del pago de lo no debido.*—La prueba del pago de lo no debido corresponde al demandante en repetición, el cual deberá probar: 1) que hizo el pago para extinguir una obligación; y 2) que esa obligación no existía en el momento del pago y que este fue hecho por error. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar solo que no era debido (C. C., art. 2316). Sin embargo, de la prueba del pago y de la prueba de la no existencia de la obligación generalmente resulta probado el error, y no es necesario aportar una prueba especial de este<sup>38</sup>.

VI. *Efectos de la acción de repetición.*—Son los mismos que se indicaron para el ejercicio de cualquier acción por enriquecimiento.

a) El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes (art. 2318). La mala fe consiste en recibir a sabiendas de que la deuda que se pretende cancelar no existe.

<sup>37</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 443, I, 3, b.

<sup>38</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 443, II.

b) Según el art. 2319, el que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio creyendo falsamente que se le debía, aunque esos deterioros hayan sobrevenido por negligencia suya, pero salvo el caso de que lo hayan hecho más rico. Sin embargo, desde que se sabe que la cosa fue pagada indebidamente, se contraen todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

c) El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida sin serlo, es solo obligado a restituir el precio de la venta y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente. Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer (art. 2320).

d) El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder (art. 2321).

§ 98.—*Enriquecimientos contrarios al orden público o a las buenas costumbres*

Las antiguas *condictio injustam causam* y *condictio ob turpem causam* del derecho romano, han sido refundidas en derecho moderno con la denominación de enriquecimientos contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Además, en derecho colombiano estos enriquecimientos son siempre repetibles, en lo cual nuestro sistema se separa tanto del derecho romano como de las legislaciones actuales.

I. *Antigua reglamentación de los enriquecimientos ilícitos.*—Varios textos del Código se referían a estos enriquecimientos ilícitos.

1) En primer término, el art. 1525 establecía: “No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”. La expresión *causa ilícita* empleada por el art. 1525 se refiere a la causa eficiente de donde nace la obligación que se paga, y más concretamente, al contrato contrario al orden público o a las costumbres. Es el contrato que

32  
7479

celebran los particulares el que puede lesionar las exigencias del orden público o las buenas costumbres (C. C., art. 16) (cfr. t. I, *Parte general y personas*, 5ª ed., §§ 186-187). Según el art. 1525, los enriquecimientos ilícitos pueden repetirse cuando el que ha pagado no sabía que la obligación que pretendía extinguir se derivaba de un contrato lesivo del orden público o las buenas costumbres; en cambio, si pagaba a sabiendas de la ilicitud existente, se excluía el derecho de repetición.

2) Una aplicación del art. 1525 se encontraba en los arts. 2083 y 2283 del Código. Según el primero, en las sociedades que no pueden subsistir legalmente, "cada socio tendrá facultad de pedir que liquiden las operaciones anteriores, y de sacar lo que hubiere aportado. Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa o del objeto". Lo ilícito se encuentra directamente en el contenido del contrato que da origen a la sociedad; y debía interpretarse tal texto legal en el sentido de que la repetición se excluía cuando mediaba el elemento *a sabiendas* que exigía como norma general el art. 1525. El art. 2283 estatúa en relación con los juegos y apuestas ilícitos: "El juego y la apuesta no producen acción, sino solamente excepción. El que gana no puede exigir el pago. Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo".

3) La regla general del art. 1525 que prohibía a los empobrecidos repetir lo pagado cuando hubieran tenido conocimiento de que el pago se realizaba para cumplir o dar vida a un contrato lesivo del orden público o las buenas costumbres, era consecuencia natural de otra regla general: la que postulaba el art. 1742 del mismo Código según la cual "la nulidad absoluta... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que le invalidaba...".

Los contratos violatorios del orden público o de las buenas costumbres quedan atacados de nulidad absoluta; por lo tanto, el que ejecutaba o celebraba uno de tales contratos no podía pedir su declaración ante el juez, pues se consideraba que la mejor sanción para evitar semejantes pactos consistía

en cerrar las vías de la justicia a quien los celebraba o ejecutaba<sup>39</sup>.

II. *Actual reglamentación de los enriquecimientos ilícitos.*—La contienen los arts. 95 de la ley 153 de 1887 y 2 de la ley 50 de 1936.

1) El antiguo art. 2283 del Código, que prohibía repetir lo pagado en razón de la ilicitud del juego o la apuesta, fue remplazado por el art. 95 de la ley 153 de 1887, que estatuye: “El que gana no puede exigir el pago”, y especialmente por el tercer párrafo de tal texto legal, que en forma diáfana advierte: “Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado”.

2) Con carácter general, el antiguo art. 1742 fue subrogado por el art. 2 de la ley 50 de 1936, que dice: “La nulidad absoluta... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;... Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

El permitir que se pueda alegar ante la justicia un enriquecimiento cuya fuente ha sido un contrato lesivo del orden público o de las buenas costumbres, se dirige a garantizar el ejercicio de la acción de repetición; de lo contrario, carecería de sentido la nueva disposición, la cual estuvo precedida por la expuesta en el art. 95 de la ley 153 de 1887.

III. *Las consecuencias del sistema colombiano.*—Generalmente, en materia de contratos ilícitos, es decir, contrarios al orden público o a las buenas costumbres, es necesario distinguir dos etapas: la anterior a su ejecución y la que se presenta una vez que ha sido ejecutado.

a) Celebrado el contrato ilícito, los contratantes no pueden exigir su ejecución, y aún más, la ley les invita a desistir del contrato. Si alguna de las partes se presenta a la justicia, el juez, una vez comprobada la ilicitud, se abstendrá de cons-

<sup>39</sup> Esta manera de pensar es consecuencia de la máxima *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, cuyo valor y alcance se halla en tela de discusión en derecho actual; algunos la consideran vigente, otros la juzgan como una simple fórmula de escuela, como un anacronismo histórico (cfr. BONNECASE, *Supplément*, t. VI, núms. 41 y ss.). Empero la jurisprudencia nacional la consideró vigente precisando “que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo” (Corte Suprema, sent. jun. 23 de 1958; “G. J.”, t. LXXXVIII, p. 233).

treñir a la parte que ha incumplido su obligación, a que la cumpla.

2) Si alguna de las partes ejecutó su obligación, el juez ordenará la restitución de lo pagado por constituir un enriquecimiento ilícito. Si se trata de una sociedad ilícita, se procede a liquidarla y a devolver a cada socio lo aportado.

Sin duda, en este aspecto se acentuaba la no viabilidad del viejo sistema del Código, pues al prohibir a un socio la repetición de lo aportado, por una parte se le sancionaba, pero, por otra, se consagraba una inmoralidad superior consistente en que el gerente o administrador hacía suyas todas las ventajas aportadas. Esto conducía a que muchos socios, para no verse expuestos a perder su aporte, se vieran compelidos a continuar explotando un objeto social ilícito; vale decir, se les negaba el derecho de arrepentirse de su ilicitud.

Estos y otros motivos de gran elevación moral y científica condujeron al legislador colombiano a derogar el viejo sistema, cuyo único mérito no era otro sino el contar con el respaldo de la tradición, pero que tenía el inconveniente de mellar elementales principios de moral y de derecho<sup>40</sup>.

#### § 99.—Enriquecimientos ilegítimos por falta de resultado

En los enriquecimientos anteriores nos referimos a deficiencias de la fuente o causa eficiente que ha engendrado la obligación que se ejecuta; en cambio, en este grupo nos referimos a las prestaciones que se realizan en espera de un resultado especial que no se obtiene.

<sup>40</sup> En Francia, algunos autores creen en la vigencia del principio, mientras que otros le niegan toda eficacia. BONNECASE sostiene que el principio está vigente frente a los arts. 1131 y 1133 del Código de Napoleón, según los cuales la obligación sin causa o con una causa falsa o ilícita, carece de todo efecto. Sin embargo, advierte que el principio debe limitarse frente a otras nociones, entre las cuales cita el que prohíbe el enriquecimiento ilegítimo (*Supplément*, t. VI, núm. 54). El § 817 del BGB. reglamenta la *condictio por recepción reprobable* (*Kondiktio weges verwerflichen Empfanges*) y establece que carece de repetición el que realiza a sabiendas una prestación contraria a las buenas costumbres. La actual doctrina alemana critica este texto legal; según ENNECCERUS-LEHMANN, la negación de la *condictio* es *contraria* al actual sentir jurídico y, por lo tanto, "es de desear la derogación del § 817" (ob. cit., núm. 446).

I. Como casos más interesantes, deben citarse:

1) Las donaciones hechas por causa de matrimonio, si este no se celebra, o se celebra y resulta inexistente o se anula. Si el matrimonio no se celebra o se celebra y resulta inexistente, el donante puede repetir lo donado en razón de no haberse obtenido el fin o resultado perseguido con la donación; si el matrimonio se anula, podrá ejercerse la repetición, a excepción de las donaciones que un cónyuge haya hecho "al que se casó de buena fe" (C. C., arts. 150, 1845 y 1846).

2) El envío del precio de mercancías que se piden, si estas no se despachan<sup>41</sup>. Téngase en cuenta que se plantea el caso de que alguien ofrezca comprar y anticipa una suma de dinero en razón de la futura celebración del contrato, ya que se presenta una situación distinta cuando se celebra el contrato y el vendedor incumple la obligación de entregar las mercancías vendidas; aquí no necesita el comprador de *condictio*, pues le es suficiente el derecho de opción del art. 1546 (*supra*, § 50). Y como es natural, dentro de este caso caben todos los análogos en que alguien anticipa una prestación en espera de que será objeto del contrato que se espera celebrar, como cuando una persona anticipa el precio del arriendo confiando en que se le arrendará una finca<sup>42</sup>.

3) La entrega de un recibo en espera de pago o de que se entregará en mutuo una cantidad de dinero<sup>43</sup>.

4) Dentro de estos enriquecimientos se comprenden aquellos en que el fin se alcanza, pero caduca posteriormente, como sería el caso de la indemnización en virtud de un seguro de robo, si después el robado recupera las cosas robadas<sup>44</sup>; o

<sup>41</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>42</sup> La Corte Suprema de Justicia ha dicho que estos casos se resuelven con la *condictio* por falta de resultado. Una persona anticipó a otra sumas de dinero en espera de la celebración de una venta; el *accipiens* se negó posteriormente a celebrar el contrato. Estos hechos "estructuran incuestionablemente un caso de enriquecimiento indebido que no puede impedirse sino al través del ejercicio de la *actio de in rem verso*, como lo tiene establecido la doctrina y aceptado la jurisprudencia ("G. J.", t. LII, ps. 18 y ss).

<sup>43</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>44</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

31  
1422

36  
1423

de las arras, cuando el contrato ha sido cumplido y no se imputaron al precio<sup>45</sup>.

II. La fijación del resultado o fin especial tiene que emanar del negocio jurídico; y no se trata de los resultados o efectos que normalmente debe producir un negocio, sino de un resultado especial, por ejemplo en la donación por causa de matrimonio, la realización de este <sup>46</sup>. Por lo tanto, la *condictio por falta de resultado* no tiene por objeto resolver problemas que ya están resueltos mediante la simple aplicación de las reglas sobre responsabilidad contractual, sino precisamente problemas que no pueden resolverse mediante esas reglas.

III. Se requiere que el resultado haya fracasado o sea imposible. Sin embargo, se excluye el derecho de repetición en estos casos:

1) Cuando el resultado es imposible desde el principio y el que prestó lo sabía, pues en este caso el empobrecido no se propuso obtener seriamente tal resultado<sup>47</sup>.

2) Si el que prestó impide el resultado obrando contra la buena fe<sup>48</sup>.

§ 100.—*Enriquecimiento ilegítimo por disposición sin derecho*

En ciertos casos, por razones de seguridad y ante todo para proteger la buena fe de terceros, la ley convierte la simple apariencia en situaciones jurídicas definitivas, lo cual naturalmente crea un desequilibrio entre el verdadero titular de un derecho y aquel que sin derecho dispuso de él. Ahora bien, este desequilibrio es necesario destruirlo otorgando al titular una pretensión por enriquecimiento contra el enriquecido.

I. Se presenta este caso de enriquecimiento, en primer lugar, cuando una persona ilegítimamente dispone de un derecho ajeno y esta disposición resulta eficaz frente al titular. Así,

<sup>45</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>46</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>47</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

<sup>48</sup> ENNECCERUS-LEHMANN, § 444.

por ejemplo, si alguien vende una cosa ajena en un establecimiento público, el dueño de ella puede pedir lo pagado de quien la enajenó, en el caso de que tenga que pagar el precio dado por la cosa para poderla recuperar de quien la compró en tal establecimiento. Se aplica la regla en todos los casos en que el dueño prefiera no recuperar la cosa o sea difícil su recuperación.

Además, existe enriquecimiento ilegítimo cuando alguien da en arriendo una cosa ajena sin estar autorizado para ello; la *condictio* se dirige en tal caso a la recuperación de los precios del arriendo.

II. También se da una pretensión por enriquecimiento en los casos en que un pago hecho al acreedor aparente resulta eficaz frente al verdadero acreedor. Esto sucede en la hipótesis del 2º párrafo del art. 1634 del Código; el acreedor verdadero puede repetir contra el acreedor aparente.

37  
7424

Bogotá, septiembre 27 de 2023

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

[gdofejecbta@ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@ramajudicial.gov.co)

[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo

Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle sea **aclarado** y **adicionado** el auto del pasado 21 de septiembre (Estado 79 del 22-09-2023), por medio del cual el despacho cuestiona la cancelación de una medida cautelar por haber operado el fenómeno de la “*caducidad*” y ordena la reelaboración de misivas a fin de que se proceda al registro de la almoneda.

La solicitud de **aclaración** se origina en la confusión que surge al tratar de entender que se quiso decir en las siguientes expresiones:

*“...De modo que, la facultad del Registrador de Instrumentos Públicos, para cancelar las medidas cautelares, se encuentra condicionada a la solicitud previa del legítimamente interesado, con el fin de evitar, en este caso, la vulneración de los derechos del acreedor garantizado...”*

*“... se itera, que, el Registrador sólo accede a la cancelación, si es esa la voluntad del interesado, debidamente expresada; y al no visualizarse tal acontecer, se habilita la procedencia de la renovación de la inscripción de la cautela...”*

Lo anterior debido a que encontramos ilógico que con tal interpretación se pretenda que sea el mismo acreedor ***quien deba demostrar un interés legítimo para que la medida cautelar sea cancelada por caducidad***

2  
7428

En consecuencia, como la interpretación lógica surge con claridad meridiana de la lectura del Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012; **la voluntad del interesado debidamente expresada** es sin lugar a duda la voluntad del respectivo titular del derecho real de dominio. Es decir, del propietario de los inmuebles que este caso es la señora ARGELIA INES RENGIFO.

Ahora bien, extrañamente el despacho manifiesta que “no vislumbra tal acontecer”. Luego, para que no existan dudas sobre dicho “acontecer”, me permito anexar copia de los originales de los siguientes documentos radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, bajo los números: 50N2022ER08619 y 50N2022ER09698.

E Igualmente anexo copia de la comunicación No. 50N2022EE26769 en la que el Coordinador de dicha Oficina de Registro requirió a la señora ARGELIA INES RENGIFO R. a efecto de ajustar su solicitud a la Instrucción Administrativa No. 8 del 30/09/2022. Asunto que aconteció y se cumplió.

De otra parte, en cuanto a lo atinente a la actualización de las misivas para el registro de la almoneda, la **adición** solicitada está referida a que el despacho emita un puntual y fundamentado pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

De intentarse nuevamente el registro de la almoneda en los folios de los “bienes subastados” como indebidamente los denomina el despacho, este trámite volvería a ser negado en esta oportunidad por una causal adicional: **La aplicación del fundamental Principio Registral de Prioridad o Rango**.

En efecto, de conformidad con el actual *Estatuto Registral* (Ley 1579 de 2012), todo el sistema se encuentra sometido a unas reglas fundamentales, dentro de las cuales se encuentra el **Principio de Prioridad o Rango** consagrado en el literal “c” del Artículo Tercero del citado Estatuto.

Principio que dispone: “*El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior...*”.

3  
1429

Este universal principio en palabras del ilustre profesor EDUARDO CAICEDO ESCOBAR tomadas de su obra “*DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL*”: “*El principio de prioridad o rango se fundamenta en el axioma “prior tempore potior iure” definido por ROCA SASTRE como el principio en cuya virtud el acto registral que primeramente ingrese en el registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o con superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiese ingresado aún en el registro, aunque fuese de fecha anterior*”

En otras palabras, en el **Principio de Prioridad** preferente los derechos contenidos en los registros se jerarquizan de tal forma, que las inscripciones anteriores gozan de una **prioridad excluyente** frente a las que posteriormente se pretendan realizar siempre que sean incompatibles o de imposible concurrencia o coexistencia. Si logran acceder al registro, debido a su inferioridad de rango, **no tendrán ninguna prelación ni preferencia.**

En los folios de matrícula de los predios que nos ocupan, desde hace varios años aparece debidamente inscrita y registrada la **Escritura Pública No. 4355 del 09-08-2018 de la Notaría Veintiuno (21) de Bogotá**, mediante la cual se extinguió y canceló la hipoteca que hace más de veinte años sirvió de base para iniciar el presente proceso ejecutivo. Garantía hipotecaria que inexplicablemente después de 30 años pretende ser extendida a perpetuidad.

Cabe recordar que desde hace más de ciento treinta (130) años por tradición constitucional **en Colombia no existen deudas irredimibles** (Artículo 37 de la Constitución de 1886). A su turno, la Ley 50 de 1936 redujo las prescripciones de 30 a 20 años y la Ley 791 de 2002 las redujo de 20 a 10 años. Actualmente el Artículo 2.536 del Código Civil dispone que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10). Lo anterior se traduce en que presuntamente el actor está incurriendo en las conductas descritas en los Artículos 33 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007 y 79 de la Ley 1564 de 2012.

Respetuosamente,



**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**

Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318

Correo electrónico: [abg.jairomartheyn@hotmail.com](mailto:abg.jairomartheyn@hotmail.com)



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

50N2022ER08619  
Origen USUARIO / RENGIFO RENGIFO ARGELIA  
Destino ORIP / CONSULTA / SANDRA PATRICIA

4  
7920

Bogotá D. C. - Octubre 3 de 2022

Doctora  
**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**  
Oficina de Registro de Instrumentos  
Públicos de Bogotá – Zona Norte.  
E. S. D.

**REFERENCIA: Cancelación de las Inscripciones de Medidas Cautelares de “embargo” por haber operado el fenómeno de la Caducidad.**

Respetada doctora Aura Rocío:

De la manera más comedida me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, sean canceladas las inscripciones de “embargo” que aparecen registradas en los siguientes inmuebles de mi propiedad identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

- 1) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20125269 Anotaciones 17 y 18
- 2) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20125389 Anotaciones 14 y 15
- 3) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20125429 Anotaciones 14 y 15

La presente **solicitud** se hace con fundamento en el Artículo 64 de la Ley 1579 de octubre primero (1º) de 2012, actual **Estatuto Registral**.

Cordialmente,

**ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO**

C. C. No. 41.664.604 de Bogotá

Correo electrónico: [aearengifo@gmail.com](mailto:aearengifo@gmail.com)



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO**

5.  
7429

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022  
Al contestar cite 50N2022EE26769

Señora  
Argelia Ines Renguifo Renguifo  
[aearengifo@gmail.com](mailto:aearengifo@gmail.com)

**Asunto: Radicado 50N2022ER08619 del 03/10/2022**

Respetada señora,

En esta oficina se ha recibido su solicitud relacionada en el asunto, encaminada a dar aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, referida a la caducidad de la medida cautelar inscrita los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20125269, 50N-20125389, 50N-20125429. El tema ha sido regulado por la Instrucción Administrativa No. 8 del 30/09/2022, la cual señala una serie de requisitos que deben acompañar su solicitud; ellos son:

**V.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:**

La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.
- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.
- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.
- d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.
- e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.

Por lo anterior atentamente le solicito atender los numerales b y c citados.

Cordialmente,

**JAIME PINEDA SALAMANCA**  
Coordinador Grupo Registral  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte

Proyecto: ATV/Profesional Especializado

1a 01/11/2022 02:56:05 p.m.

2

Anexos 15



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

Origen USUARIO / RENGIFO RENGIFO ARGELIA  
Destino ORIP / CONSULTA / SANDRA PATRICIA

50N2022ER09698

Bogotá D. C. – noviembre 1° de 2022

Doctores

**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**

**JAIME PINEDA SALAMANCA**

**Oficina de Registro de Instrumentos**

**Públicos de Bogotá – Zona Norte**

E. S. D.

**REFERENCIA: Radicado 50N2022EE26769 (50N2022ER08619) Cancelación de una inscripción de “embargo”, en razón de haber operado la figura de la *Caducidad* sobre las medidas cautelares.**

Respetados doctores:

En atención a la comunicación radicada bajo el número indicado en la referencia, comedidamente me permito precisar que todos y cada uno de los requisitos o datos solicitados ya fueron suministrados en mi solicitud inicial, la que se acompañó con los correspondientes Certificados de Tradición o folios de Matrícula Inmobiliaria.

Sin embargo, a efecto de **atender la específica solicitud formulada** en cuanto a los literales “b” y “c” de la *Instrucción Administrativa No. 8 del 30/09/2022*, me permito manifestar lo siguiente:

1.-) Yo, ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.604 de Bogotá, **expresamente manifiesto** ser la titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N20125269, 50N20125389 y 50N20125429 como claramente consta en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria que nuevamente anexo resaltados en las partes pertinentes.

6  
1430

95

7  
1437

2.-) Declaro expresamente que mi solicitud está dirigida o tiene por objeto la cancelación de las medidas cautelares de embargo (Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012) que aparecen registradas de la siguiente manera:

**Folio de Matrícula No. 50N-20125269**

*Anotación No. 017:* Oficio No. 2520 del 28-07-2003 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2003-63082 del 13-08-2003)

*Anotación No. 018:* Oficio No. 2368 del 30-08-2005 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2005-73480 del 26-09-2005)

**Folio de Matrícula No. 50N-20125389**

*Anotación No. 014:* Oficio 2520 del 28-07-2003 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2003-63082 del 13-08-2003)

*Anotación No. 15:* Oficio No. 2368 del 30-08-2005 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2005-73480 del 26-09-2005)

**Folio de Matrícula No. 50N-20125429**

*Anotación No. 014:* Oficio 2520 del 28-07-2003 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2003-63082 del 13-08-2003)

*Anotación No. 15:* Oficio No. 2368 del 30-08-2005 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. (Radicación 2005-73480 del 26-09-2005)

Cordialmente,



**ARGELIA INES RENGIFO RENGIFO**

C. C. No. 41.664.604 de Bogotá

Notificaciones: [aearengifo@gmail.com](mailto:aearengifo@gmail.com)

Calle 145 No. 58 C - 80 Interior 4 Apto 401

Celular 300 2173474

Anexo lo anunciado

1433

Bogotá, septiembre 27 de 2023

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
[gdofejecbta@ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@ramajudicial.gov.co)  
[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 adelantado en contra de la señora Argelia Inés Rengifo

OFICINA DE APODERADO POR INTERES	
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
FEALICADO	7134
Fecha Recibida	27.9.2023
Número de Falso	44
Ciudad Recibida	BDC.

Respetada señora juez:

En mi condición de apoderado de la señora Argelia Inés Rengifo, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle sea **aclarado** y **adicionado** el auto del pasado 21 de septiembre (Estado 79 del 22-09-2023), por medio del cual el despacho considera que para la realización de una diligencia de entrega no es necesario que el Acta de Remate ni el auto que lo aprueba, se encuentren protocolizados ni que se hayan **inscrito o registrado** previamente en la **correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, contrario a lo que dispone** el numeral 3º del Artículo 455 del Código General del Proceso.

La solicitud de **aclaración** está referida expresamente a los siguientes puntos:

1.-) A que se precise en los términos del Artículo 164 del Código General del Proceso que dispone:

*“Toda actuación judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*

¿En qué prueba el juez comisionado debe fundar sus actuaciones; ejercer las atribuciones y facultades que la comisión le confiere, y proferir las decisiones que se relacionan en el Artículo 40 del mismo Código?

2  
7434

¿Podría el juez comisionado en atención a lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012, desestimar, desconocer o ignorar el Acta de Remate y el auto aprobatorio del mismo, por ser pruebas obtenidas con violación al Debido Proceso en razón de carecer de las ritualidades y solemnidades exigidas para su validez? (Artículos 22, 1741 y 1760 del Código Civil)

¿Considera el despacho que el envío de irregulares documentos al comisionado, sin validez jurídica ni valor probatorio alguno, es una decisión que se ajusta en todo a derecho y se acompasa con las directrices que regulan la materia?

2.-) A que se precise claramente en qué situación jurídica queda un inmueble que luego de ser irregularmente entregado, la Oficina de Instrumentos Públicos se niega fundamentada y definitivamente a inscribir el remate.

En lo relativo a la **adición** solicitada, ésta se refiere a que el despacho no ha dado cabal cumplimiento a todos y cada uno de los precisos deberes que le impone el Artículo 455 del Código General Proceso. Así, por ejemplo, no se ha dado cumplimiento a su numeral séptimo (7º) que dispone: ***“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado...”***

En efecto, lo primero que hay que establecer con total precisión y absoluta claridad es el legítimo valor o la verdadera cuantía del **crédito** que es **legalmente exigible**. Para tal determinación es imprescindible atender la categórica e imperativa disposición contenida en el Artículo 2455 del Código Civil, norma de orden público e ineludible observancia que dispone: ***“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado...”*** (El subrayado es mío)

Lo que significa que en el caso que nos ocupa el límite del crédito exigible ascendía a la suma de \$ 58.422.000 que correspondía a duplo del valor por el cual fue constituida la única hipoteca que se otorgó en la Notaría Veintiuna (21ª) del círculo de Bogotá mediante Escritura Pública No. 659 de 8-02-1993. Hipoteca que se encuentra extinguida y cancelada en virtud de la Escritura Pública registrada No. 4355 del 09-08-2018 de la Notaría 21 de Bogotá.

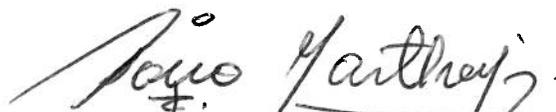
3  
7434

Ahora bien, en gracia de discusión de que dicho gravamen continuara vigente, a dicha suma de \$ 58.422.000 habría que descontarle el valor de todas y cada una de las cuotas mensuales de amortización que fueron canceladas durante varios años.

En el anterior orden de ideas, y en lo que respecta a la “*entrega de remanentes al ejecutado*”; aún en el supuesto de que llegare a existir un ínfimo saldo pendiente de pago, dicho reintegro o devolución equivaldría a una millonaria suma, teniendo en cuenta que actualmente el valor comercial de los inmuebles involucrados asciende al monto de \$ 737.011.500, cuantía resultante de la suma de sus avalúos catastrales aumentados en un 50% como lo dispone el numeral cuarto (4º) del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Obrar en contrario equivaldría a patrocinar un manifiesto y evidente “*Enriquecimiento sin Causa*” a favor del demandante. Universal figura para cuya adecuada o debida comprensión estoy anexando algunos comentarios extractados de una de las obras del maestro ARTURO VALENCIA ZEA.

Respetuosamente,



**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**  
Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318  
Correo electrónico: [abg.jairomartheyn@hotmail.com](mailto:abg.jairomartheyn@hotmail.com)

Anexo lo anunciado



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Jueces  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

20 OCT 2023

En la fecha:

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

So. o dictono y/o aclarar antes  
 El(la) Secretario(a).



14-36

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2003-0433 (J.13).**

Acorde con el informe que precede, se niega el *petitum* enfilado a adicionar ora aclarar los proveídos calendados **21 de septiembre de 2023**, elevado por la parte pasiva, por cuanto en aquellas decisiones, no se evidencian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni menos aún, se otea omisión de algún punto que deba ser objeto de pronunciamiento. (Artículos 285 y 286 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 90  
fijado hoy **26 de octubre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12**

8

1671

Bogotá, octubre 30 de 2023

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301

Respetada señora juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada y en los términos del último inciso del Artículo 287 del *C. G. del P.* en concordancia con el Artículo 353 del mismo Código; comedidamente me permito interponer recurso de *Reposición* y en subsidio de *Queja* contra el auto del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de alzada en contra del proveído del 24 de marzo de 2023 referente a la elaboración de un despacho comisorio para la práctica de una diligencia de entrega de bienes.

Aún cuando por regla general no procede reposición sobre reposición, el Artículo 353 del Código General del Proceso al reglamentar la interposición y el trámite del recurso de *Queja* así lo dispuso de manera expresa: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación...”

#### RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.-) Contrariamente a lo resuelto en el auto del pasado 21 de septiembre, dicha providencia si es susceptible del recurso de **apelación** conforme lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo 321 del Código General de Proceso. Norma que claramente establece: “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes...”

2.-) Mal puede afirmar la providencia materia del presente recurso que:

*“...se evidencia con total claridad, que en estricto cumplimiento de las normas en cita, el juzgado en el auto aprobatorio de la subasta decreto, entre otras cosas...”*

Asseveración ésta que no corresponde a la realidad, pues tratándose particularmente del Artículo 455 del Código General del Proceso, el juzgado, por ejemplo, no dispuso absolutamente nada en relación con el cumplimiento de la *esencial e ineludible obligación* consagrada en su numeral (7°):

*“LA ENTREGA DE LOS REMANENTES AL EJECUTADO”*

Monto que en el presente caso ascendería a una millonaria suma debido a la forzosa e inevitable aplicación del categórico e imperativo Artículo 2455 del Código Civil. Perentoria norma de orden público que en ningún caso puede ser quebrantada, transgredida o vulnerada. (Artículos 71 numeral 1° de la Ley 270 de 1996 y 413 de la Ley 599 de 2000)

3.-) Tampoco puede afirmar el auto recurrido que:

*“...Luego entonces, resulta palmario que la decisión contenida en el auto fustigado se ajusta en un todo a derecho, máxime cuando la comisión otorgada se acompasa a las directrices que regulan la materia, no siendo admisible para esta juzgadora, las aseveraciones del recurrente relativas a la falta de inscripción de la almoneda en los folios de matrícula de los bienes subastados. Y es que, el legislador no aló en momento alguno la entrega de los referidos inmuebles al registro efectivo del remate, pudiendo entonces llevarse a cabo esta diligencia, con base en los proveídos que sobre el particular se emitieron en el sub- lite; los que por cierto, se encuentran en firme...”* (Subrayado mío)

Para lograr una total comprensión sobre la estrecha relación existente entre la **Inscripción** del acta de remate y la **Realización** de la diligencia de entrega; particularmente en cuanto a la subordinación o dependencia de esta frente al **Registro**; es indispensable la detenida lectura, entre otras varias, de las Sentencias **STC9808-2019** y **STC7467-2016** de la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**.

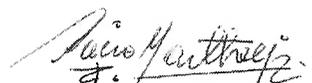
Con el fin de evitar extensas transcripciones de concluyentes apartes de las citadas Sentencias que constituyen el actual precedente judicial vigente y vinculante sobre el particular, me permito anexar fotocopia de dichos apartes tomados del texto original de la mencionada Sentencia **STC9808 de 2019**. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

4.-) Por último, en relación con el lacónico pronunciamiento del pasado 25 de octubre, mediante el cual el despacho supuestamente “resolvió” la **adición o complementación** solicitada; es preciso transcribir la reiterada y fundamentada posición de la *Honorable Corte Constitucional* al respecto:

*“El derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez injustificadamente deja de pronunciarse sobre los argumentos más importantes y relevantes de las partes, o sobre los aspectos y circunstancias más trascendentales del proceso que fueron sometidos a su estudio, análisis y decisión...”*

*“...Una de las formas, y a modo de ver de la Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones, sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia...”*

Respetuosamente,



**JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA**  
Cédula No. 19.288.545 y Tarjeta profesional No. 40.318  
Correo electrónico: [abg.jairomartheyn@hotmail.com](mailto:abg.jairomartheyn@hotmail.com)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**STC9808-2019**

**Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00160-01**

(Aprobado en sesión de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 20 de junio de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la acción de tutela instaurada por Tamen Lucero Tafur Salden contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

#### **ANTECEDENTES**

1. La accionante reclamó la protección del derecho al debido proceso, presuntamente conculcado por la sede judicial acusada.

14371

En ese sentido, esta Sala, al estudiar un asunto de cara al orden jurídico para el registro del remate, precisó:

*...[r]eferente al extremo demandante, por tratarse de la cuota parte del inmueble que este alega haber adquirido en remate, disponía el artículo 530 del Estatuto Procesal Civil, vigente para esa data, que una vez [c]umplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá (...) 3. [l]a expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. Frente al tema, en la instrucción administrativa 25 de 3 de noviembre de 2004 el Superintendente de Notariado y Registro señaló que:*

*«[L]a norma transcrita contempla en un orden jurídico y cronológico las acciones siguientes. a. Inscribir copia del acta y del auto correspondientes en el registro público competente, que, como ya es sabido, no puede ser otro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble. Esta lectura se deriva de que la inscripción de los bienes sujetos a registro se efectúa en el Registro de Instrumentos Públicos competente. b. Surtido dicho registro los documentos inscritos se protocolizarán en la Notaría correspondiente. [...]. El auto y el acta de remate registrados se protocolizan en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. [...]. c. Debe observarse que el interesado, una vez cumplida con las obligaciones de inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos competente y de protocolización en la Notaría correspondiente, debe llevar una*

*copia al juzgado respectivo para que sea agregada al expediente.*

*Hay que destacar que el orden de las diligencias establecido por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 530 citado está en todo de acuerdo con el orden fijado en el artículo 58 del Estatuto Notarial, decreto ley 960 de 1970, que señala: “Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización”.*  
[...]

*Lo que surge de la norma citada es un procedimiento para adelantar la guarda y conservación de determinados documentos que la ley o el Juez prevén incorporar al protocolo notarial. El procedimiento consiste en hacerlo mediante escritura pública ya que por definición el protocolo notarial se forma con ellas. Prevé el artículo 107 del Estatuto Notarial:*

*“El Protocolo es el archivo fundamental del Notario y se forma con todas las escrituras que se otorgan ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo. (...)”*

*En la anterior definición surge claro que una son las escrituras públicas con las cuales se cumple la obligación esencial de solemnidad de algunos contratos y otras aquellas que sirven de medio notarial para la guarda y conservación de actuaciones, expedientes o documentos ordenados por la ley o el Juez.*

*Segun el derecho colombiano, para demostrar el dominio sobre bienes sujetos a registro no basta acreditar el título, en este caso, para el extremo pasivo la escritura pública N° 2453 de 7 de diciembre de 1985 y, para el demandante la copia del acta de remate y del auto aprobatorio, sino que es necesario allegar el modo, esto es, la constancia de la tradición, a través de la inscripción del título correspondiente en el registro de*

RE: Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 - Recurso reposicion y en subsidio queja 1499

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 11:59

Para:jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8094-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO MARTHEYN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 15:29

11001310301320030043301 J03 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

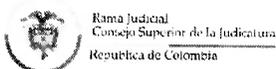
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: jairo martheyn mendoza <abg.jairomartheyn@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 15:29

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 - Recurso reposicion y en subsidio queja

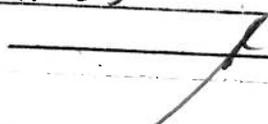
Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310301320030043301 - Recurso reposición y en subsidio queja.  
Demandada: ARGELIA RENGIFO RENGIFO.

Con toda atención y dentro del termino envío recurso d reposición y en subsidio Queja.

Atentamente,

JAIRO RICARDO MARTHEYN MENDOZA.  
C.C 19.288.545 de Bogotá.  
T.P. 40.318 del C S de la Judicatura.  
abg.jairomartheyn@hotmail.com  
3177786994

SOLICITO ACUSE DE RECIBO

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
TRASLADO ART. 110 C.G.P.	
En la fecha:	<u>07-11-23</u> se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319</u> del
C.G.P. el cual corre a partir del	<u>08-11-23</u>
Y vence en:	<u>10-11-23</u>
El(la) Secretario(a).	



**PLOTTER SCANNER GRAN FORMATO- FOTOPLANOS IMPRESIONES- FOTOCOPIAS**

**- PAPELERIA - PUBLICIDAD**

**CALLE 45 No 27A-02**

**Belalcázar- Bogotá**

**WhatsApp :3170236195**

**Celular:3134381056**

**Fijo: 6015747442**

**[digicrearbog@gmail.com](mailto:digicrearbog@gmail.com)**

28/01/2022

534

Señor  
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARIA CONSUELO MARTINEZ ARCILA**

**RADICADO: 13CTO -2020-00217**

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.**

**LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T.P. No. 12.744 del CSJ, obrando como apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito aporta liquidación del crédito, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 proferido por su Despacho, de las obligaciones relacionadas a continuación:

PAGARÉ No. 1013398263, 180624245734, 4593560002761979, 5158160000408048, 4824841101098807, 5470640092820219, 379561139092443, 4805538258, 207419316168 ... **\$362.332.025,88**

Agradezco la atención prestada a la presente



**LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.**  
C.C. No. 17.175.711.  
T.P. No. 12.744 del C.S.J  
abogado@herrerasalazar.com.co



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	11001310301320200021700
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MARIA CONSUELO MARTINEZ ARCILA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	32.200.000,00	32.200.000,00	0,00	32.200.000,00	0,00	0,00	32.200.000,00	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	1	19,06	100.000.000,00	132.200.000,00	63.202,13	132.263.202,13	0,00	63.202,13	132.263.202,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	9.703.534,00	141.903.534,00	0,00	141.903.534,00	0,00	63.202,13	141.966.736,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	18.650.890,00	160.554.424,00	0,00	160.554.424,00	0,00	63.202,13	160.617.626,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	24.245.575,00	184.799.999,00	0,00	184.799.999,00	0,00	63.202,13	184.863.201,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	10.191.940,00	194.991.939,00	0,00	194.991.939,00	0,00	63.202,13	195.055.141,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	21.019.380,00	216.011.319,00	0,00	216.011.319,00	0,00	63.202,13	216.074.521,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	29.962.000,00	245.973.319,00	0,00	245.973.319,00	0,00	63.202,13	246.036.521,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	0	19,06	30.000.000,00	275.973.319,00	0,00	275.973.319,00	0,00	63.202,13	276.036.521,13	0,00	0,00	0,00
2020-02-29	2020-02-29	1	19,06	0,00	275.973.319,00	131.937,23	276.105.256,23	0,00	195.139,37	276.168.458,37	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	18,95	0,00	275.973.319,00	4.068.378,69	280.041.697,69	0,00	4.263.518,06	280.236.837,06	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	18,69	0,00	275.973.319,00	3.887.483,19	279.860.802,19	0,00	8.151.001,25	284.124.320,25	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	18,19	0,00	275.973.319,00	3.918.071,81	279.891.390,81	0,00	12.069.073,07	288.042.392,07	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	18,12	0,00	275.973.319,00	3.778.238,05	279.751.557,05	0,00	15.847.311,11	291.820.630,11	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	18,12	0,00	275.973.319,00	3.904.179,32	279.877.498,32	0,00	19.751.490,43	295.724.809,43	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	18,29	0,00	275.973.319,00	3.937.904,01	279.911.223,01	0,00	23.689.394,44	299.662.713,44	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	18,35	0,00	275.973.319,00	3.822.382,56	279.795.701,56	0,00	27.511.777,00	303.485.096,00	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	18,09	0,00	275.973.319,00	3.898.222,87	279.871.541,87	0,00	31.409.999,88	307.383.318,88	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	17,84	0,00	275.973.319,00	3.724.381,06	279.697.700,06	0,00	35.134.380,93	311.107.699,94	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	11001310301320200021700
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MARIA CONSUELO MARTINEZ ARCILA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-31	31	17,46	0,00	275.973.319,00	3.772.787,78	279.746.106,78	0,00	38.907.168,72	314.880.487,72	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	17,32	0,00	275.973.319,00	3.744.822,21	279.718.141,21	0,00	42.651.990,92	318.625.309,92	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	17,54	0,00	275.973.319,00	3.422.099,65	279.395.418,65	0,00	46.074.090,58	322.047.409,58	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	17,41	0,00	275.973.319,00	3.762.803,89	279.736.122,89	0,00	49.836.894,47	325.810.213,47	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	275.973.319,00	3.622.087,16	279.595.406,16	0,00	53.458.981,63	329.432.300,63	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	275.973.319,00	3.724.826,42	279.698.145,42	0,00	57.183.808,05	333.157.127,05	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	275.973.319,00	3.602.734,75	279.576.053,75	0,00	60.786.542,79	336.759.861,79	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	275.973.319,00	3.716.823,34	279.690.142,34	0,00	64.503.366,13	340.476.685,13	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	275.973.319,00	3.728.826,94	279.702.145,94	0,00	68.232.193,07	344.205.512,07	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	275.973.319,00	3.598.862,29	279.572.181,29	0,00	71.831.055,36	347.804.374,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	275.973.319,00	3.696.803,71	279.670.122,71	0,00	75.527.859,07	351.501.178,07	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	275.973.319,00	3.614.348,17	279.587.667,17	0,00	79.142.207,24	355.115.526,24	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	275.973.319,00	3.772.787,78	279.746.106,78	0,00	82.914.995,02	358.888.314,02	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-28	28	17,66	0,00	275.973.319,00	3.443.711,86	279.417.030,86	0,00	86.358.706,88	362.332.025,88	0,00	0,00	0,00

55



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	11001310301320200021700
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MARIA CONSUELO MARTINEZ ARCILA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$275.973.319,00
SALDO INTERESES	\$86.358.706,88

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$362.332.025,88</b>
----------------------	-------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



97

**JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**



Fecha : 26/oct./2023

Página

1

**11001310301320200021700**

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	2492	26/octubre/2023 09:47:03a.m

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
30349788	MARIA CONSUELO MARTINEZ		DEMANDADO
	ARCILA		

מס' תעודת זהות: 30349788 שם: מריה קונסוילו מרטינז ארסילה



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

*[Handwritten Signature]*

---

EMPLEADO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 07-11-23 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del

C.G.P. el cual corre a partir del 09-11-23

Y vence en: 10-11-23

El (la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

*AP 54 y 53 CI*

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

18

Tasa de interés regulatoria equivalente al interés judicial (6% efectivo anual convertido a 0.4657%, Normativa ministerial Art. 2212 del Código Civil).

JUZGADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO:

**CAPITAL: Lucro Cesante Pasado Mónica Silva Ochoa**

**\$ 3.709.664,38**

Periodo Liquidado Interés de Mora		DÍAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-may-20	31-may-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-ago-20	31-ago-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-sep-20	30-sep-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-oct-20	31-oct-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-nov-20	30-nov-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-dic-20	31-dic-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-ene-21	31-ene-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 16.851,27
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-may-21	31-may-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-nov-21	30-nov-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-dic-21	31-dic-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-ene-22	31-ene-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-feb-22	28-feb-22	28	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 16.851,27
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-may-22	31-may-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 16.851,27
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-may-23	31-may-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.054,94
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 18.656,77
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0,49	0,02	\$ 3.709.664,38	\$ 4.814,65

TOTAL INTERES DE MORA \$755.298,18

TOTAL CAPITAL \$3.709.664,38

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO \$4.464.962,56

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-may-20	31-may-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-ago-20	31-ago-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-sep-20	30-sep-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-oct-20	31-oct-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-nov-20	30-nov-20	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-dic-20	31-dic-20	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-ene-21	31-ene-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 16.850,24
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-may-21	31-may-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-nov-21	30-nov-21	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-dic-21	31-dic-21	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-ene-22	31-ene-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-feb-22	28-feb-22	28	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 16.850,24
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-may-22	31-may-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 16.850,24
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-may-23	31-may-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.053,83
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 18.655,62
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0,49	0,02	\$ 3.709.436,78	\$ 4.614,35

TOTAL INTERES DE MORA \$755.251,84

TOTAL CAPITAL \$ 3.709.436,78

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$4.464.688,62

CAPITAL: Lucro Cesante Futuro Mónica Silva Ochoa \$ 4.899.304,80

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-may-20	31-may-20	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75

1-ene-21	31-ene-21	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 22.255,26
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-may-21	31-may-21	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-nov-21	30-nov-21	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-dic-21	31-dic-21	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-ene-22	31-ene-22	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-feb-22	28-feb-22	28	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 22.255,26
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-may-22	31-may-22	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 22.255,26
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-may-23	31-may-23	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 23.844,92
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 24.639,75
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0,49	0,02	\$ 4.899.304,80	\$ 6.358,64

TOTAL INTERES DE MORA \$997.512,34

TOTAL CAPITAL \$ 4.899.304,80

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$5.896.817,14

**CAPITAL: Lucro Cesante Futuro Maria Salazar Silva** **\$ 2.815.516,98**

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (6%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-may-20	31-may-20	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-ago-20	31-ago-20	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-sep-20	30-sep-20	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-oct-20	31-oct-20	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-nov-20	30-nov-20	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-dic-20	31-dic-20	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-ene-21	31-ene-21	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 12.789,58
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-may-21	31-may-21	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 13.703,12
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0,49	0,02	\$ 2.815.516,98	\$ 14.159,89

1-feb-22	28-feb-22	28	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 12 789.58
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 13 703.12
1-may-22	31-may-22	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 13 703.12
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 13 703.12
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 13 703.12
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 12 789.58
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 13 703.12
1-may-23	31-may-23	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 13 703.12
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 14 159.89
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0.49	0.02	\$ 2 815 516.98	\$ 3 654.17

TOTAL INTERES DE MORA \$573,247.23

TOTAL CAPITAL \$ 2 815 516.98

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$3,388,764.21

CAPITAL: Daño Moral Mónica Silva Ochoa \$ 1,362,789.00

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-may-20	31-may-20	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-ago-20	31-ago-20	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-sep-20	30-sep-20	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-oct-20	31-oct-20	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-nov-20	30-nov-20	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-dic-20	31-dic-20	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-ene-21	31-ene-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 190.51
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-may-21	31-may-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-nov-21	30-nov-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-dic-21	31-dic-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-ene-22	31-ene-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-feb-22	28-feb-22	28	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 190.51
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-may-22	31-may-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 853.78
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1 362 789.00	\$ 6 632.69

52

1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-may-23	31-may-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 1.768,72

TOTAL INTERES DE MORA	\$277.467,70
-----------------------	--------------

TOTAL CAPITAL	\$ 1.362.789,00
---------------	-----------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$1.640.256,70
-------------------------------	----------------

CAPITAL: Daño Moral Maria Salazar Silva	\$ 1.362.789,00
---	-----------------

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-may-20	31-may-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ago-20	31-ago-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-sep-20	30-sep-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-oct-20	31-oct-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-nov-20	30-nov-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-dic-20	31-dic-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ene-21	31-ene-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.190,51
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-may-21	31-may-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-nov-21	30-nov-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-dic-21	31-dic-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ene-22	31-ene-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-feb-22	28-feb-22	28	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.190,51
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-may-22	31-may-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.190,51
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-may-23	31-may-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.632,69
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 6.853,78
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0,49	0,02	\$ 1.362.789,00	\$ 1.768,72

TOTAL INTERES DE MORA	\$277.467,70
-----------------------	--------------

TOTAL CAPITAL	\$ 1.362.789,00
---------------	-----------------

53

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-20	31-may-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-20	31-ago-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-sep-20	30-sep-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-oct-20	31-oct-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-nov-20	30-nov-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-dic-20	31-dic-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ene-21	31-ene-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.642,89
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-21	31-may-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-nov-21	30-nov-21	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-dic-21	31-dic-21	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ene-22	31-ene-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-feb-22	28-feb-22	28	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.642,89
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-22	31-may-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.642,89
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-23	31-may-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 1.326,54

TOTAL INTERES DE MORA \$208.100,78

TOTAL CAPITAL \$ 1.022.091,75

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$1.230.192,53

CAPITAL: Daño a la Vida en Relacion Mora: Maria Salazar Silva \$ 1.022.091,75

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-20	31-mar-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-abr-20	30-abr-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-20	31-may-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-20	30-jun-20	30	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-20	31-jul-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-20	31-ago-20	31	6	0,49	0,02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34

54

1-dic-20	31-dic-20	31	6	0.49	0.02	\$ 1 022.091,75	\$ 5.140,34
1-ene-21	31-ene-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 022.091,75	\$ 5.140,34
1-feb-21	28-feb-21	28	6	0.49	0.02	\$ 1 022.091,75	\$ 4.642,89
1-mar-21	31-mar-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1 022.091,75	\$ 5.140,34
1-abr-21	30-abr-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-21	31-may-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-21	30-jun-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-21	31-jul-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-21	31-ago-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-sep-21	30-sep-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-oct-21	31-oct-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-nov-21	30-nov-21	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-dic-21	31-dic-21	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ene-22	31-ene-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-feb-22	28-feb-22	28	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.642,89
1-mar-22	31-mar-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-abr-22	30-abr-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-22	31-may-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-22	30-jun-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-22	31-jul-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-22	31-ago-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.642,89
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-may-23	31-may-23	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 4.974,52
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 5.140,34
1-ago-23	8-ago-23	8	6	0.49	0.02	\$ 1.022.091,75	\$ 1.326,54

TOTAL INTERES DE MORA \$208.100,78

TOTAL CAPITAL \$ 1 022.091,75

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$1.230.192,53

RESUMEN TOTAL DE LIQUIDACION			
Beneficiario	Capital	Interés de Mora	Total
<b>Lucro cesante pasado</b>			
Mónica Silva Ochoa	\$ 3.709.664,38	\$755.298,18	\$ 4.464.962,56
María Salazar Silva	\$ 3.709.436,78	\$755.251,84	\$ 4.464.688,62
<b>Lucro cesante futuro</b>			
Mónica Silva Ochoa	\$ 4.899.304,80	\$997.512,34	\$ 5.896.817,14
María Salazar Silva	\$ 2.815.516,98	\$573.247,23	\$ 3.388.764,21
<b>Daño moral</b>			
Mónica Silva Ochoa	\$ 1.362.789,00	\$277.467,70	\$ 1.640.256,70
María Salazar Silva	\$ 1.362.789,00	\$277.467,70	\$ 1.640.256,70
<b>Daño vida relacion</b>			
Mónica Silva Ochoa	\$ 1.022.091,75	\$208.100,78	\$ 1.230.192,53
María Salazar Silva	\$ 1.022.091,75	\$208.100,78	\$ 1.230.192,53

J

PROCESO 2011 00256

flor stella zuñiga lopez <florstella223@hotmail.com>

Jue 10/08/2023 2:05 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

JUZGADO 46 CIVIL CTO 2011 00256.pdf

Buen día,

En mi calidad de apoderada en el proceso de la referencia, me permito anexar memorial para proceder como en derecho corresponda.

Cordialmente,

**FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ**  
**C.C. No. 41.611.669 DE BOGOTA**  
**T.P. No. 28.234 DEL C.S.J.**



**JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**



**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 31/oct./2023

Página

1

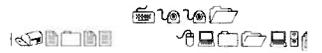
**11001310301520110025600**

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	2562	31/octubre/2023 08:01:54a.m

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD000000014303	CORRIENTE ALTERNA LTDA		DEMANDADO

SD000000014303



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 07-11-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C.G.P. el cual corre a partir del 08-11-23

Y vence en: 10-11-23

El(la) Secretarío(a) \_\_\_\_\_

*A48 a s s c i*



SID

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2015-0463 (J.20).**

Acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 307-75954, 307-75955, y 307-75956**, el Despacho **DECRETA** su secuestro. Para tal fin, atendiendo lo normado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot - Cund. (Reparto). ***Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000.00 m/cte. Por secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.***

De otro lado, por secretaría también, ofíciase a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca**, en aras de deprecarle que, **en el menor tiempo posible**, proceda a enmendar las anotaciones Nos. 08, asentadas en los certificados de libertad y tradición de los predios reseñados en el párrafo anterior, en el sentido de clarificar, que la medida de embargo fue decretada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, empero no por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad. ***Tramítese la misiva por el medio más expedito; dejando las constancias sobre el particular.***

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 90  
fijado hoy **26 de octubre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

511

Respetados señores,  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.**  
Bogotá D.C.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**  
**DEMANDANTE MAQUI S.A.S.**  
**DEMANDADO INVERSIONES CARID S. A.**  
**RADICADO 2015-0463-00**  
**DESP. ORIGEN JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO.**

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2023, notificado en estado del 26 de octubre de 2023.

Cordial saludo,

**YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, por medio de la presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN<sup>1</sup>**, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023, notificado en estado electrónico del día 26 de octubre del año 2023, a través de cual se decretó la medida de secuestro de los bienes inmuebles **N° 307-75954, N° 307-75955, y N° 307-75956**, ubicados en el municipio de Girardot, los cuales no podrían ser objeto de secuestro porque ya se encuentran secuestrados, conforme los siguientes argumentos de orden factico y jurídico:

#### **HECHOS:**

1. En el proceso de la referencia bajo radicado 2015-00463-00, de **MAQUI S.A.S contra inversiones Carid**, inicialmente fue presentada demanda para ser ejecutada la garantía hipotecaria sobre el **cincuenta por ciento (50%)** de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias N° 307-75954, N° 307-75955, y N° 307-75956, los cuales en marco del presente proceso fueron secuestrados conforme las actas de secuestro del 06 de agosto de 2015, que hacen parte del expediente.
2. Por otro lado, se tiene, que el otro **cincuenta por ciento (50%)** de los inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias N° 307-75954, N° 307-75955, y N° 307-75956, fueron embargados y secuestrados en el proceso que cursó en este mismo juzgado bajo el radicado número 2014-00713-00 de **PRIBIET S.A.S contra Inversiones Carid**, los cuales el secuestro no ha rendido cuentas, como tampoco entregó los inmuebles toda vez que, el apoderado de PRIBIET S.A.S que es el mismo del presente proceso de MAQUI S.A.S, abogado MARIO AMARILES HERNANDEZ, de manera dolosa y malintencionada con el ánimo de obstruir la justicia, retiró los oficios de orden de entrega de los inmuebles y medidas de desembargo (*oficios OCCES18-GB3556 y OCCES18-GB3555*) y actuando bajo una conducta dolosa, deshonrosa y desleal, ha retenido los oficios para no permitir la entrega y desembargo en marco del proceso terminado en el año 2018, de PRIBIET S.A.S contra inversiones Carid, respecto del cual, no entendemos porque el despacho judicial cometió el error de entregar los

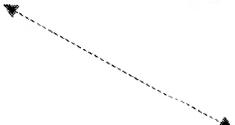
---

<sup>1</sup> Artículos 318, 321 y sgtes del Código General del proceso.

oficios al apoderado de inversiones Pribiet S.A.S, cuando a quien debía entregarse dichos oficios era a inversiones carid.

El abogado de Maqui y Pribiet, Sr. Mario Amariles Hernández, en memoriales que radicó ante el despacho judicial, acepta su conducta dolosa, señalando que los retiene porque estaba buscando la medida cautelar y secuestro de los inmuebles en el proceso de Maqui contra Inversiones Carid, lo cual es totalmente deshonesto y reprochable, porque el proceso fue terminado por pago total el 17 de mayo de 2017, y no existía medida cautelar de remanentes sobre el otro 50% de los inmuebles, por lo cual el despacho judicial ordenó la entrega y desembargo de los inmuebles cautelados, mediante los oficios OCCES18-GB3556 y OCCES18-GB3555 del 10 de agosto de 2018, generándole con su comportamiento graves perjuicios a mi representado.

**MARIO AMARILES HERNANDEZ**, actuando como apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente concurro a su Despacho, a solicitarle de la manera más comedida, se sirva **Decretar el embargo del 50% por ciento**, de los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. **307-75954, 307-75955, y 307-75956**, de los cuales su H. Despacho, para el proceso ejecutivo hipotecario No. 2014-713 - J.O. 9<sup>o</sup> C.Ct- mediante Oficio No. OCCES18-GB3535, dirigido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos, **DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y por auto del dos de agosto de 2018, en el radicado No. 2014-713, ordenó actualizar los Oficios Nos.7613 y 7614 vistos a folio 389 y 390, a fin de ser entregados a la parte actora y por tal razón soy tenedor de ellos, luego de las manifestaciones que se surtieron en dicho proceso.



Memorial del 18 de septiembre de 2018, del apoderado de Maqui, donde declara tener los oficios de desembargo y entrega en su poder.

Al respecto se tiene que, el representante legal de Maqui S.A.S, en mayo de 2023, se comunicó con mi cliente para decirle que radicara un acción policiva porque a los inmuebles habían ingresado unos invasores, situación que se nos hizo bastante extraña, porque mi cliente me manifestaba que los inmuebles nunca habían sido devueltos por el secuestre y es al secuestre quien le corresponde la administración de los mismos, y es por lo que el 01 de junio de 2023 el representante legal de Maqui le solicita al abogado Mario Amariles, que les envíe a ellos y a mi representado los oficios que había retenido donde se había ordenado la entrega de los inmuebles el 10 de agosto de 2018, y que no se materializó por su culpa y dolo de retener los oficios por parte de Pribiet S.A.S en cabeza de su apoderado Mario Amariles, no obstante, el apoderado Mario Amariles sólo remitió una foto el pasado 01 de junio del 2023, más no entregó los originales a Inversiones Carid, mi cliente intentó contactarse con el secuestre para que se pronunciara al respecto pero no fue posible su comunicación. Respecto de la acción policiva contra los invasores, fue interpuesta bajo el radicado 202310807, y rechazada por la corregidora del municipio de Girardot bajo el argumento que los inmuebles se encontraban secuestrados y es al secuestre quien le corresponde desplegar las acciones civiles que correspondan, decisión que fue confirmada en apelación bajo los mismos argumentos.



**Mario Amariles Hernandez**

Para: Ing. Francisco Mora; caralga2000@hotmail.com

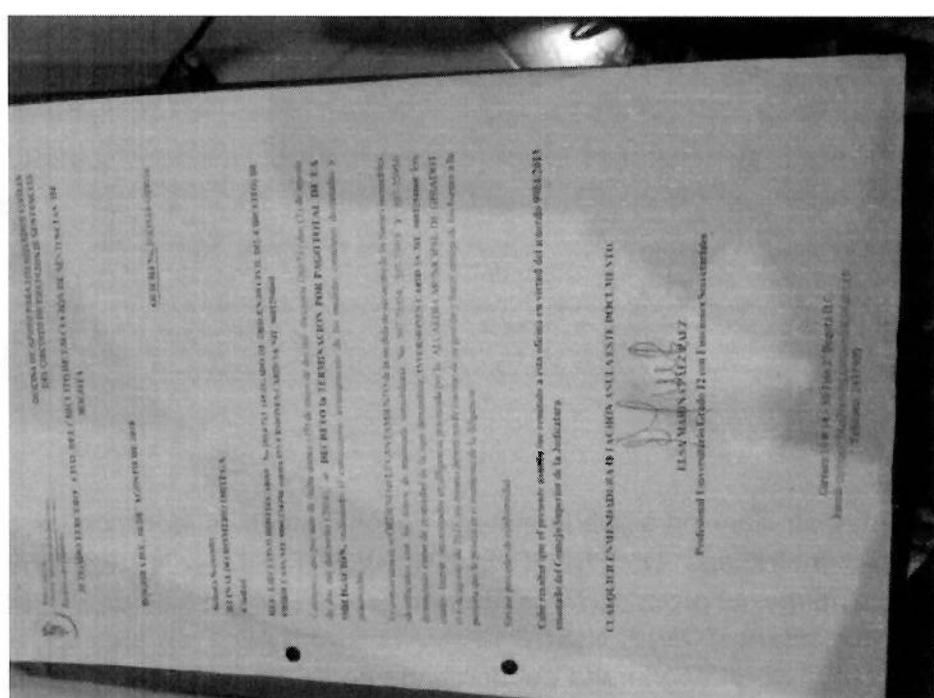
Jue 1/06/2023 10:32 p. m.

Hola envié oficio en el que ordena ENTREGAR los bienes rurales a INVERSIONES CARID, por parte del SECUESTRE REINALDO ROMERO ORTEGA.

MARIO AMARILES HERNÁNDEZ  
Abogado Consultor-Litigante  
Carrera 68 D No. 96-83  
Celular (310) 477 3814  
Email: marioamariles@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>  
**Para:** Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>  
**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023, 22:25:53 GMT-5  
**Asunto:** Foto de Mario Amariles Hernandez



Conforme a lo anterior, y toda vez que la suscrita no fungió como apoderada en el proceso de Pribiet S.A.S, atendiendo la situación donde se retuvieron arbitrariamente los oficios de entrega de los inmuebles por parte del extremo demandante pribiet. S.A.S, en mayo del presente año me presente en el área de gestión documental para poder observar el expediente 2014- 713, y pese a que informé la situación me manifestaron que el expediente ya había sido enviado al archivo central y debía proceder a solicitar el desarchivo para poder solicitar al despacho que requiriera al secuestre para la entrega y la rendición de cuentas, motivo por el cual, el 10 de julio del presente año, radiqué solicitud del desarchivo del proceso 2014-00713-00 de pribiet contra inversiones carid, el cual fue radicado bajo el número DESCLF23-007240 pero desafortunadamente hasta el

momento no se ha tenido ninguna respuesta por parte del archivo central de la rama judicial (*adjunto pruebas en los anexos*).

Señores:  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D C

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.  
Demandante: Pribiet S.A.S.  
Demandado: Inversiones Carid S.A.  
Radicado: 1100131030-09-2014-00713-00

Respetado Sr(a) Juez

YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ, identificada civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad Inversiones Carid S.A. conforme poder adjunto solicito comedidamente su amable colaboración indicando el número de la caja y/o paquete en el cual fue archivado el proceso, toda vez que, pese a que la última actuación del proceso dice que fue puesto a la tetra, en la ubicación que señala la página judicial dice que se encuentra en el archivo

Lo anterior, en aras de efectuar el proceso de desarchivo, toda vez que los oficios NO. OCCES18-GB3556 Y OFICIO NO. OCCES18-GB3555 TERMINACIÓN ACTUALIZACIÓN OFICIOS, fueron entregados por el despacho judicial por equivocación al abogado del extremo demandante, quien los ha retenido de manera dolosa para evitar que el secuestre entregue el inmueble a la sociedad demandada, así mismo, el secuestre no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Respetado doctor  
JHON RAMIREZ,  
Coordinador Archivo central - Rama Judicial

SOLICITUD DE DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240

Ref. Proceso 110013103009-20140071300 de PRIBIETS.A.S contra INVERSIONES CARID S.A.

Cardial saludo

El pasado 10 de Julio de 2023, solicite el desarchivo del proceso de la referencia, la cual quedó radicada con el número de solicitud de desarchivo número DESCLF23-007240, remitiéndose correo de confirmación donde me informaban que "si no recibe respuesta de su desarchivo en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico [polifuncionesacta@cpcc.org.co](mailto:polifuncionesacta@cpcc.org.co) o [rama.judicial.gov.co](mailto:rama.judicial.gov.co), recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud" no obstante, este correo electrónico se encuentra inhabilitado.

Han pasado más de sesenta días hábiles y no he a ha procedido al desarchivo del proceso referenciado, por lo que comedidamente solicito se me remita información sobre el trámite de desarchivo.

Es de anotar que la solicitud fue realizada, porque en este proceso equivocadamente el despacho judicial le entregó los oficios de desembargo y entrega de bienes secuestrados al apoderado del demandante, quien de manera intencionada los ha retenido, y a raíz de ello, ha surgido otro problema, y es que existen terceros que se desconocen quiénes son, intentando invadir el predio sin que el secuestra (persona que no se ha podido localizar) haga presencia y ejerza acciones que correspondan lo que terminará a la postre perjudicando a mi cliente quien es el propietario del inmueble secuestrado en el proceso de referencia.

ANEXO 1 PDF

Por lo expuesto, y en atención a que la entrega de los inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias N° 307-75954, N° 307-75955, y N° 307-75956 secuestrados en marco del **proceso radicado número 2014-00713-00 de PRIBIET S.A.S contra Inversiones Carid**, NO SE HA MATERIALIZADO, en atención a la obstrucción que generó el apoderado del demandante PRIBIET S.A.S, al retirar y retener arbitrariamente los oficios de entrega y desembargo, es por lo que el 50% de los inmuebles señalados se encuentran aún secuestrados en marco del proceso de Pribiet S.A.S., por lo que es improcedente la presente medida cautelar de secuestro hasta tanto, no se ordene legalmente la entrega en el proceso de Pribiet y así mismo el secuestre rinda cuentas comprobadas de la gestión desplegada y de la administración del 50% del inmueble secuestrado por Pribiet S.A.S.

### PETICIÓN:

1. Reponer el auto adiado del 25 de octubre de 2023, donde se ordena el secuestre los inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias N° 307-75954, N° 307-75955, y N° 307-75956, toda vez que nunca se materializó la entrega de los inmuebles secuestrados por Pribiet S.A.S, estando estos

todavía en poder y administración del secuestre designado, por lo cual, teniendo en cuenta que ambos procesos cursan en el presente despacho judicial, se ordene al secuestre del **proceso radicado número 2014-00713-00 de PRIBIET S.A.S contra Inversiones Carid**, rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de las cuales deberá informar si actualmente existen invasores en los predios cautelados y de ser positiva su respuesta, aportar prueba documental de las acciones que ha desplegado contra ellos.

Téngase en cuenta que el secuestre designado para el 50% de los inmuebles embargados y secuestrados en el proceso de Maqui, es el mismo que fue designado para el secuestro del otro 50% de los inmuebles en el proceso de pribiet, tratándose de los mismos inmuebles.

2. Se **COMPULSE COPIAS ANTE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** al Abogado **MARIO AMARILES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.323.120 y Tarjeta profesional 54505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se determine la existencia o no de faltas sancionables disciplinariamente en el caso *sub judice* por el retiro, ocultamiento y retención arbitraria de los oficios de desembargo de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias N° 307-75954, N° 307-75955, y N° 307-75956, en marco del **proceso radicado número 2014-00713-00 de PRIBIET S.A.S contra Inversiones Carid**, donde se debían entregar los oficios a inversiones carid, y el abogado Mario Amariles actuando como apoderado de Pribiet S.A.S., generó obstrucción a la justicia en aras de materializar las ordenes impartidas de desembargo y entrega de inmuebles del secuestre en los oficios *OCCES18-GB3556* y *OCCES18-GB3555* del 10 de agosto de 2018, afectando a mi representado.
3. Se **COMPULSE COPIAS ANTE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** al Abogado **MARIO AMARILES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.323.120 y Tarjeta profesional 54505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue y determine la existencia o no de faltas sancionables disciplinariamente en el caso *sub judice* por el retiro, ocultamiento y retención arbitraria de los oficios de desembargo de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias N° 307-75954, N° 307-75955, y N° 307-75956, en marco del **proceso radicado número 2014-00713-00 de PRIBIET S.A.S contra Inversiones Carid**, donde se debían entregar los oficios a inversiones carid, y el abogado Mario Amariles actuando como apoderado de Pribiet S.A.S., generó obstrucción a la justicia en aras de materializar las ordenes impartidas de desembargo y entrega de inmuebles del secuestre en los oficios *OCCES18-GB3556* y *OCCES18-GB3555* del 10 de agosto de 2018, afectando a mi representado.
4. Se **COMPULSE COPIAS ANTE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** al secretario del despacho judicial que entregó los oficios de desembargo y entrega de inmuebles al extremo demandante, para que se investigue y determine indague si con la conducta asumida configuró la existencia o no de faltas sancionables disciplinariamente en el caso *sub judice*.

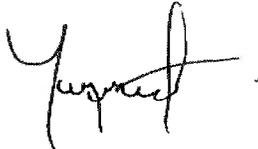
5. En caso de despachar desfavorablemente el recurso de reposición solicito comedidamente dar trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

1. Copia del correo electrónico del 01 de junio de 2023, remitido por Mario Amariles.
2. Copia de radicada solicitud de desarchive del proceso 2014-713-00 del Juzgado Tercero civil de ejecución de sentencias, Pribiet.S.A.S. contra Inversiones Carid.
3. Copia correo electrónico remitido al despacho judicial.
4. Copia decisión querrela policivas.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**Yalitza Paola Jaimes Ibañez.**  
**C.C N° 1.090.468.005.**  
**T.P. N° 273.795 del C.S de la J.**

5/4

**Fw: Foto de Mario Amariles Hernandez**

Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>

Jue 1/06/2023 10:32 PM

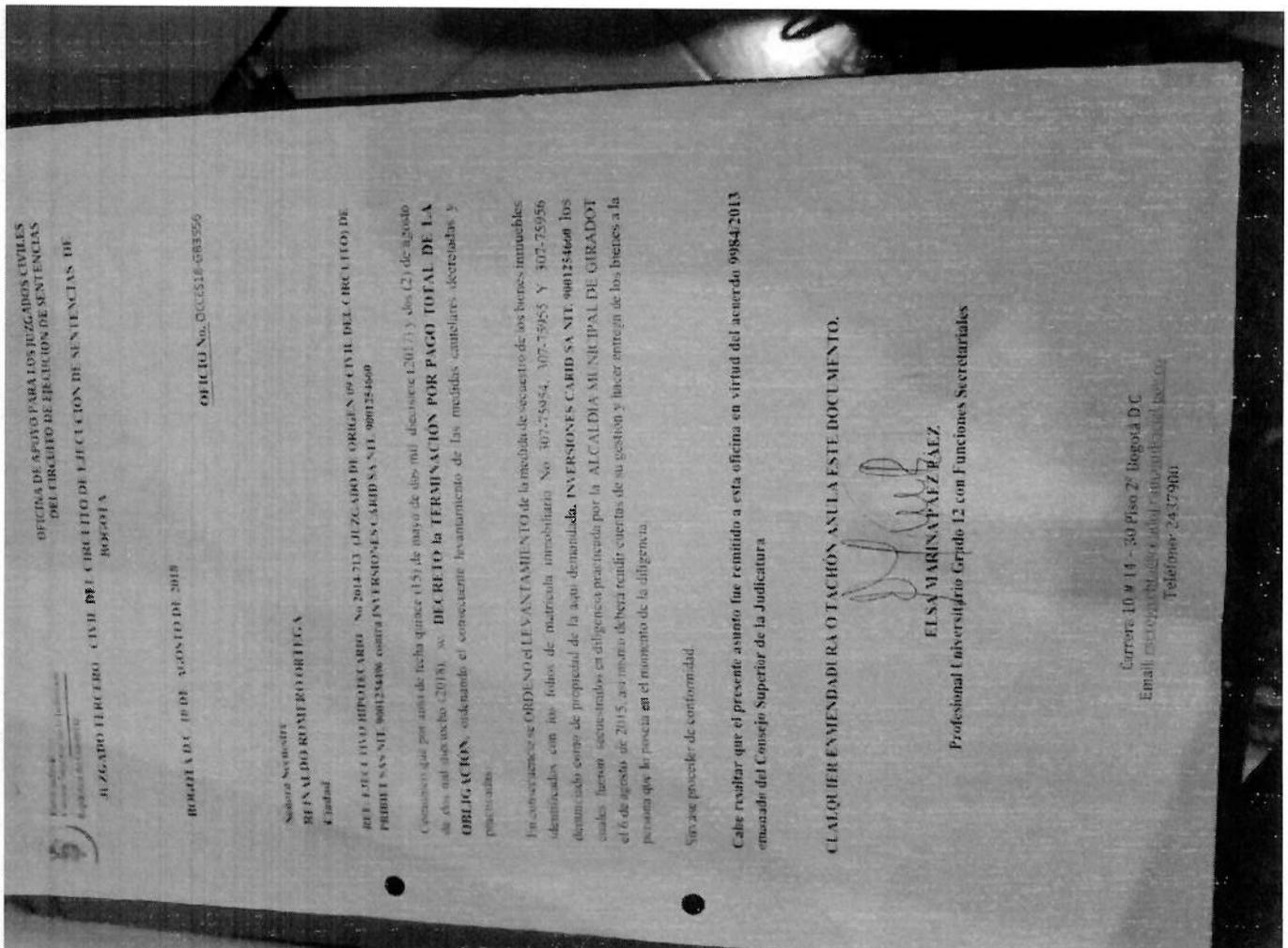
Para: Ing. Francisco Mora <jvmora@gmail.com>; caralga2000@hotmail.com <caralga2000@hotmail.com>

Hola envié oficio en el que ordena ENTREGAR los bienes rurales a INVERSIONES CARID, por parte del SECUESTRE REINALDO ROMERO ORTEGA.

MARIO AMARILES HERNÁNDEZ  
Abogado Consultor-Litigante  
Carrera 68 D No. 96-83  
Celular (310) 477 3814  
Email: marioamariles@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>  
**Para:** Mario Amariles Hernandez <marioamariles@yahoo.es>  
**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023, 22:25:53 GMT-5  
**Asunto:** Foto de Mario Amariles Hernandez



Enviado desde Yahoo Mail para Android



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 10 DE AGOSTO DE 2018

OFICIO No. OCCES18-GB3556

Señora Secuestro  
**REINALDO ROMERO ORTEGA**  
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2014-713 (JUZGADO DE ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO) DE  
PRIBET SAS NIT. 9001234496 contra INVERSIONES CARID SA NIT. 9001254660

Comunico que por auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se **DECRETO la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenando el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia se **ORDENO el LEVANTAMIENTO** de la medida de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 307-75954, 307-75955 Y 307-75956 denunciado como de propiedad de la aquí demandada, **INVERSIONES CARID SA NIT. 9001254660** los cuales fueron secuestrados en diligencia practicada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRADOT** el 6 de agosto de 2015, así mismo deberá rendir cuentas de su gestión y hacer entrega de los bienes a la persona que lo posea en el momento de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

**ELSA MARINA PÁEZ RÁEZ**

Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [eserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900

5/5



Paola Ibanez &lt;ibanezlawc@gmail.com&gt;

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240**

3 mensajes

Paola Ibanez &lt;ibanezlawc@gmail.com&gt;

27 de octubre de 2023, 8:26

Para: solicitudesdesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado doctor,  
**JHON RAMIREZ.**  
Coordinador Archivo central - Rama Judicial.

SOLICITUD DE DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240

Ref: Proceso **110013103009 -20140071300** de **PRIBIETS.A.S** contra **INVERSIONES CARID S.A .**

Cordial saludo,

El pasado 10 de Julio de 2023, solicite el desarchive del proceso de la referencia, la cual quedó radicada con el numero de solicitud de desarchive número DESCLF23-007240, remitiéndose correo de confirmación donde me informaban que *"si no recibe respuesta de su desarchive en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud"*, no obstante, este correo electrónico se encuentra inhabilitado.

Han pasado más de sesenta días hábiles y no he a ha procedido al desarchive del proceso referenciado, por lo que comedidamente solicito se me remita información sobre el trámite de desarchive.

Es de anotar, que la solicitud fué realizada, porque en este proceso equivocadamente el despacho judicial le entregó los oficios de desembargo y entrega de bienes secuestrados al apoderado del demandante, quien de manera intencionada los ha retenido, y a raíz de ello, ha surgido otro problema, y es que existen terceros que se desconocen quienes son, intentando invadir el predio sin que el secuestre (*persona que no se ha podido localizar*) haga presencia y ejerza acciones que correspondan lo que terminará a la postre perjudicando a mi cliente quien es el propietario del inmueble secuestrado en el proceso de referencia.

ANEXO 1. PDF

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Atentamente,

**Yalitz Paola Jaimes Ibañez.**  
**C.C N° 1.090.468.005.**  
**T.P. N° 273.795 del C.S de la J.**

**Gmail - SOLICITUD DE DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240.pdf**  
74K

31/10/23, 14:38

Gmail - SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240

**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: ibanezlawc@gmail.com

27 de octubre de 2023, 8:27



## El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **solicitudesdesarchivocentralde  
sajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** se ha bloqueado.  
Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [DS2PEPF00003448.namprd04.  
prod.outlook.com 2023-10-27T13:27:03.978Z 08DBD257DB28EAAE]

Final-Recipient: rfc822; solicitudesdesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Action: failed  
Status: 5.4.1  
Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.  
(52.101.8.44, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)  
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. [DS2PEPF00003448.namprd04.  
prod.outlook.com 2023-10-27T13:27:03.978Z 08DBD257DB28EAAE]  
Last-Attempt-Date: Fri, 27 Oct 2023 06:27:04 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>  
To: solicitudesdesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc:  
Bcc:  
Date: Fri, 27 Oct 2023 08:26:51 -0500  
Subject: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240  
----- Message truncated -----

---

**Paola Ibanez** <ibanezlawc@gmail.com>  
Borrador

27 de octubre de 2023, 8:30

**Y. Paola Jaimes Ibañez.**  
C.C N° 1.090.468.005.  
T.P. N° 273.795 del C.S de la J.

516

31/10/23, 14:38

Gmail - SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240

[El texto citado está oculto]

---

 **Gmail - SOLICITUD DE DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240.pdf**  
74K



Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

---

## SOLICITUD DE DESARCHIVE RAD DESCLF23-007240

1 mensaje

---

Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@powerapps.com>  
Para: ibanezlawc@gmail.com

10 de julio de 2023, 14:35

Señor (a)  
**yalitza paola jaimes ibañez**

Cordial saludo,

Su solicitud de desarchive del proceso **110013103009 -20140071300** de **PRIBIET S.A.S** contra **INVERSIONES CARID S.A** fue recibida con éxito.

Según la información por usted suministrada Archivo Central realizara la búsqueda en el paquete o caja **645** del año **2021** enviado al Archivo Central por el **Juzgado 3 EJECUCION CIVIL CIRCUITO**

Señor (a) **yalitza paola jaimes ibañez** le Informamos que las solicitudes de desarchive son remitidas al Archivo Central el día siguiente hábil a su radicación, en adelante cualquier trámite relacionado con la misma, deberá ser tratado directamente con esa área, que es la encargada de realizar el desarchive del expediente solicitado.

Así las cosas, si no recibe respuesta de su desarchive en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud.

**Atentamente:**  
**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales**  
**para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**

If you want to unsubscribe from these emails, please use this form.

517



Paola Ibanez &lt;ibanezlawc@gmail.com&gt;

**radicado : 11001310300920140071300 solicitud información paquete o caja en que fue archivado el proceso**

3 mensajes

Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>  
Para: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de julio de 2023, 14:41

**Señores:****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.****Demandante: Pribiet S.A.S.****Demandado: Inversiones Carid S.A.****Radicado: 1100131030-09-2014-00713-00**

Respetado Sr(a). Juez,

**YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ**, identificada civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad Inversiones Carid S.A., conforme poder adjunto, solicito comedidamente su amable colaboración indicando el número de la caja y/o paquete en el cual fué archivado el proceso, toda vez que, pese a que la última actuación del proceso dice que fué puesto a la letra, en la ubicación que señala la página judicial dice que se encuentra en el archivo.

Lo anterior, en aras de efectuar el proceso de desarchivo, toda vez que los oficios NO. OCCES18-GB3556 Y OFICIO NO. OCCES18-GB3555 TERMINACIÓN ACTUALIZACIÓN OFICIOS, fueron entregados por el despacho judicial por equivocación al abogado del extremo demandante, quien los ha retenido de manera dolosa para evitar que el secuestre entregue el inmueble a la sociedad demandada, así mismo, el secuestre no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión.

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Atentamente,

**Yalittza Paola Jaimes Ibañez.**  
**C.C N° 1.090.468.005.**  
**T.P. N° 273.795 del C.S de la J.**

**2 adjuntos** **SB233827769FE57.pdf**  
122K **Poder Especial\_.pdf**  
247K

31/10/23, 14:36

Gmail - radicado : 11001310300920140071300 solicitud información paquete o caja en que fue archivado el proceso

**Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.**

7 de julio de 2023,

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15:39

Para: carlos alfonso Garzon <ibanezlawc@gmail.com>

Acuso recibo.

**Documental(es) que se le dará el trámite respectivo.**

Favor remitir memoriales y demás escritos en próximas oportunidades, únicamente al correo institucional **gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

Sandra Milena Flórez Rojas

Oficial Mayor

***¡Favor no responder este correo!***

---

**De:** Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 7 de julio de 2023 2:41 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** radicado : 11001310300920140071300 solicitud información paquete o caja en que fue archivado el proceso

[El texto citado está oculto]

---

**Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: carlos alfonso Garzon <ibanezlawc@gmail.com>

8 de julio de

2023, 21:33

Cordial saludo,

Se informa que el proceso de su interés **11001310300920140071300** fue terminado en año 2017 y archivado **EN LA CAJA 2021-645**.

Por tal razón para cualquier trámite debe solicitar el desarchive:

En la **ventanilla de desarchive** del **Edificio de la Sede Judicial Hernando Morales Molina** de Bogotá y su área de Archivo le indicara el debido trámite. O LEER Y SEGUIR MUY BIEN LOS PASOS SIGUIENTES:

1.- Para pago de aranceles judiciales, al depositante le serán solicitados los siguientes datos:

Convenio Código: 14975

Cuenta: 3-0820-000755-4

Nombre cuenta: CSJ-Gastos de proceso-CUN

518

Referencia 1: Número de identificación del demandante

Referencia 2: Numero del Proceso Judicial (23 dígitos) **Ejemplo: 1100131030 78 2022 00200 00**

Referencia 3: Número de cuenta judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución: **110012031800**

2. Desarchivo de Procesos, se debe solicitar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al siguiente Link.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

## ARCHIVO CENTRAL INFORMACIÓN GENERAL

Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, por la suma de seis mil novecientos pesos (\$6.900) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos son los mencionados anteriormente en el numeral 1.

El pago se debe realizar directamente en una oficina del Banco Agrario o en los puntos de pago que el bando disponga. Aun no se encuentra habilitado el canal por PSE.

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; para acceder a los 23 dígitos del proceso y al número de cuenta del despacho judicial debe dirigirse directamente al Juzgado quien le proporcionara dicha información

NOTA: (No se requiere pago de gastos ordinarios del proceso para el desarchive de procesos LABORALES o PENALES).

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago del arancel, no se podrá acceder al trámite de desarchive por ir en contra de la ley y el erario público.

A partir de la fecha, (julio 1 de 2020), las radicaciones de SOLICITUDES DE DESARCHIVE de procesos y CONSULTA DEL TRÁMITE DE DESARCHIVE, se realizarán únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el siguiente link, donde encontrará los requerimientos e instrucciones, se puede diligenciar desde un computador o teléfono smartphone:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

**Una vez desarchivado el proceso, puede proceder a realizar su solicitud.**

## NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

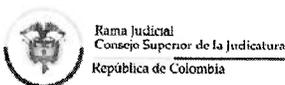
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

31/10/23, 14:36

Gmail - radicado : 11001310300920140071300 solicitud información paquete o caja en que fue archivado el proceso

5/9

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de julio de 2023 15:39

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: radicado : 11001310300920140071300 solicitud información paquete o caja en que fue archivado el proceso

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

---

**De:** Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 7 de julio de 2023 2:41 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** radicado : 11001310300920140071300 solicitud información paquete o caja en que fue archivado el proceso

[El texto citado está oculto]



NIT 870080328-4

CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
E-mail: [corregimientomunicipalgirardot@gmail.com](mailto:corregimientomunicipalgirardot@gmail.com)

**S.G. CORR. 122.54.03- of.248-23**  
Girardot, julio 4 de 2023

Señor:

**JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ**

Email- [juan.garzon@datia.co](mailto:juan.garzon@datia.co)

Cellular: 3138659877

---

Referencia: querrela por perturbación a la posesión  
Radicado: 202310807  
N° proceso: 089- 23  
Querellante: JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ  
Querellado: Indeterminados

**Asunto: NOTIFICACION AUTO QUE RECHAZA.**

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de notificarle que este Despacho profirió AUTO de fecha 26 de junio de 2023, que Rechazo, QUERELLA por comportamientos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión ley 1801 de 2016, iniciada por el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ contra de la señora PERSONAS INDETERMINADAS, de predios (lotes) ubicados en la vereda San Lorenzo, conforme sus correspondientes números de matrícula inmobiliaria relacionada en la querrela.

Se adjunta Auto de rechazo en tres (3) folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

  
**ERIKA MILENA MARTINEZ RIVERA**  
Corregidora Municipal de Girardot

520



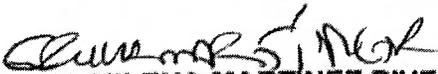
**CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
E-mail; corregimientomunicipalgirardot@gmail.com

Referencia-querrela por perturbación a la posesión  
Radicado: 202310807  
Nº proceso: 089- 23  
Querellante: JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ  
Querellado: Indeterminados

**INFORME AL DESPACHO:** Girardot – Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Informándole al despacho se recibe el radicado Nº 202310807 el día quince (15) de mayo de Dos mil veintitrés 2023, querrela por perturbación a la posesión, presentada por el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ contra de la señora PERSONAS INDETERMINADAS, por hechos relacionados en la vereda San Lorenzo del municipio de Girardot Cundinamarca en 77 folios. Sírvase proveer.

Atentamente,

  
**ERIKA MILENA MARTINEZ RIVERA**  
Corregidora Municipal de Girardot



ALCALDÍA DE  
GIRARDOT



NIT 8002080370-4

CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
E-mail: [corregimientomunicipalgirardot@gmail.com](mailto:corregimientomunicipalgirardot@gmail.com)

## AUTO QUE RECHAZA QUERELLA

Girardot- Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de Dos mil veintitrés 2023

Referencia: querella por perturbación a la posesión  
Radicado: 202310807  
Nº proceso: 089- 23  
Querellante: JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ  
Querellado: indeterminados

La suscrita CORREGIDORA MUNICIPAL de GIRARDOT, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, se dispone a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del artículo 90 C.G.P. Admisión, Inadmisión y Rechazo referente a la querella presentada por el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ contra de la señora PERSONAS INDETERMINADAS, por comportamientos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión ley 1801 de 2016.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio del presente escrito de querella.

### 1. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo a los antecedentes expuestos en el escrito por el querellante el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ contra de la señora PERSONAS INDETERMINADAS, relaciona de la siguiente manera; que ..(..) INVERSIONES CARID S.A. empresa representada legalmente por JUAN CARLOS GUTIERREZ quien es propietaria poseedora y titular de derecho de dominio actualmente de los lotes ubicados en la vereda Barzalosa, predio identificados bajo los folios de matrícula numero 307-75954, 307-75955 y 307-75956 de la oficina de registro de instrumentos públicos. Subrayado fuera de texto.

El señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ querellante. (..) quien obra en nombre propio, es propietario, poseedor y titular del derecho de dominio actualmente de los predios o inmuebles ubicados en la vereda San Lorenzo identificados con matrícula inmobiliaria numero 307-17072, 307-25986, 307-25987, 307-25988, 307-9744, 307-26264, 307-24618, 307-21581 de la oficina de registro y de instrumentos públicos, se adjuntan como medios de pruebas certificados de tradición y libertad a folios 34 a 64, del cual el despacho verifica que en las anotaciones de cada uno de los certificados de los predios indicados en la querella, quienes figuran como propietarios, para este caso como lo señaló el señor QUERELLANTE, se observa figuran el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, INVERSIONES CARID S.A. subrayado fuera de texto.

..(..) Los predios distinguidos bajo los folios de matrículas inmobiliaria 307-75954, 307-75955, fueron objeto de medida cautelar, embargo y secuestro cuyas actas del despacho comisorio se adjuntan al escrito de querella; se verifica y no se aporó en los medios de pruebas copias de los despachos comisorios relacionados, sin embargo se verifica en el certificado de tradición y libertad referente a os dos predio objeto de medida cautelar, embargo y secuestro y se observa en las anotaciones de los certificados que se encuentran a folios 34 a 36 el 307 - 75955 y el certificado 307-954 a folios 44 a 46. Subrayado fuera de texto.

521



CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
E-mail: [corregimientomunicipalgirardot@gmail.com](mailto:corregimientomunicipalgirardot@gmail.com)

NIT 990680375

### CONSIDERACIONES

#### 1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El código Civil en el artículo 762 definición de posesión - *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona (...). La posesión no es otra cosa que creerse dueño de una cosa de la que no se tiene la propiedad o dominio, y actuar como si en realidad fuera el dueño, lo que implica desconocer la propiedad ajena reconociendo y proyectando la suya propia. Subrayado fuera de texto.*

#### los elementos de la posesión

El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión.

El animus. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo manifestado por señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ quien indica conforme con los documentos adjunto al escrito ser el propietario por el título real de los predios (lotes) que se encuentran a su nombre y del cual otros (lotes) son de propiedad de INVERSIONES CARID S.A, empresa que representa el querellante, además de encontrarse dos de estos predios secuestrados, no pueden considerarse poseedores, pues les falta el animus, elemento preponderante en la posesión, y es quien tiene la propiedad y el dominio.

De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

Primero; RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, el escrito de querrela presentado por el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ contra de la señora PERSONAS INDETERMINADAS, por comportamientos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.



CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
E-mail; corregimientomunicipalgirardot@gmail.com

Segundo: **ORDENAR** devolver los anexos sin necesidad de desglose, conforme el artículo 90 del CGP.

Tercero: Notifíquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 291 y 295 del C G P.

Cuarto: Contra la presente decisión, procede el RECURSO DE APELACION

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERIKA MILENA MARTINEZ RIVERA  
Corregidora Municipal Girardot

CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es Notificada por anotación en Estado N° 024 de  
fecha 27 de junio de 2023

  
Secretaría

**RESOLUCIÓN No. 067**  
(03 de agosto de 2023)

*Por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación.*

Referencia	:	Verbal abreviado 2023-10807 - Perturbación a la posesión.
Radicación	:	2023-10807
Proceso No.	:	089-23
Querellante	:	Juan Carlos Garzón Gutiérrez.
Querellados	:	Indeterminados.
Despacho	:	Corregidora Municipal Dra. Erika Milena Martínez Rivera.
Asunto	:	Resuelve apelación contra auto de rechazo del 26 de junio de 2023

Decídase el recurso de apelación formulado por el querellante contra el auto de rechazo de la querrela con fecha 26 de junio de 2023, proferida por la Corregidora Municipal con sede en el Edificio de la Alcaldía dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

- 1º. El señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez, con escrito allegado el 12 de mayo de 2023 con radicado 202310807, interpuso querrela policiva de perturbación a la posesión la cual denomino "Querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho", cuya pretensión principal es "(...) *respetuosamente solicito a su Despacho que dentro del término legal se decrete y disponga la práctica de la diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, de los inmuebles localizados en la Vereda San Lorenzo del municipio de Girardot, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 307-75954, 307-75955, 307-75956, 307-17072, 307-25986, 307-25987, 307-25988, 307-9744 y 307-2470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot (...), procediendo a su restitución mediante el desalojo de las personas que allí se encuentren*".
- 2º. Posterior a un estudio juicioso y minucioso de la querrela y sus anexos probatorios, mediante auto del 26 de junio de 2023 se procedió a RECHAZAR la querrela por falta de competencia, siendo recurrido este auto mediante escrito debidamente sustentado allegado mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2023, encontrándose dentro del término legal por parte del querellante.

## AUTO DE RECHAZO EN PRIMERA INSTANCIA

Evacuado el estudio del libelo de la querrela y sus elementos materiales probatorios que sustentan la petición principal, la Corregiduría Municipal de Girardot esbozo una narración de los hechos descritos por el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, relaciono las novedades encontradas en las anotaciones de los certificados de liberta y tradición de los inmuebles relacionados con Nos. 307-75954, 307-75955, 307-75956, 307-17072, 307-25986, 307-25987, 307-25988, 307-9744 y 307-2470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, en sus consideraciones indico que *"(...) De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial."*

Finalmente, en su parte resolutoria procedió a RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el escrito de querrela presentado por el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, ordenando devolver los anexos y ordenando su notificación, por lo cual el interesado interpuso el recurso de apelación.

## RECURSO DE APELACIÓN

El querellante, formuló recurso apelación contra el auto de rechazo de la querrela, en síntesis en sus argumentos indica que la inconformidad radica en que la primera instancia indica que el querellante no tiene al animus elemento preponderante de la posesión; indica que en los predio se realizaron diligencias de secuestro, atendidas por el señor INFALCENCIO OLIVEROS PERTUZ, quien manifiesta ser el cuidandero de los predios del querellante, y de quien se allego pruebas del proceso laboral que inicio el antes citado, quien funge como tenedor en cabeza del dueño, afirmando que esto demuestra que los bienes son de su propiedad y que ostenta la posesión a través de personas que laboran para él, indica que el secuestro de un bien tan solo es entregarle el bien al auxiliar de la justicia para que lo custodie, lo cuide o administre, siendo un mero tenedor reconociendo dominio ajeno, cita el art. 775 del Código Civil, dice que los auxiliares de la justicia no pueden endilgar actos posesorios en su actividad al momento de practicar una medida cautelar.

Dice ser el actual propietario y poseedor de los bienes inmuebles según las

pruebas allegadas, cita la jurisprudencia de la sentencia del 13 de julio de 2009 de la CSJ SC, y finalmente solicita que se revoque el auto recurrido y se ordene decretar el lanzamiento por ocupación de hecho pues las personas que ingresaron de forma arbitraria a sus predios siguen realizando actividades sin su autorización, siendo necesario que sean restablecidos sus derechos.

### CONSIDERACIONES

La competencia para conocer y resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazo la querrela policiva en primera instancia, radica en esta Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional por disposición de los artículos; 205, numeral 14 y 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia procede el despacho en sede de segunda instancia, a desatar la impugnación propuesta.

Para el caso de marras, tenemos que la acción policiva invocada está basada y denominada como ***“Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”***, está expresamente consagrada en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en su artículo 77, en el que se tipifica la situación fáctica planteada en el libelo del interesado, según la cual:

*“Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

**PARÁGRAFO.** *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

#### COMPORTAMIENTOS

#### MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1

Restitución y protección de bienes inmuebles.

- Numeral 2      *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.*
- Numeral 3      *Multa General tipo 3*
- Numeral 4      *Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.*
- Numeral 5      *Restitución y protección de bienes inmuebles.*
- [...]"

La regulación normativa para el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre de bienes inmuebles, en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, refuerza el carácter precario y provisional de la medida de protección, tal como lo indica el artículo 80 en los siguientes términos:

*"[...]El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal [...]"** (Destacado y subrayas intencionales).

De donde se extrae que, para posibilitar la prosperidad de las pretensiones expresadas por el querellante, se requiere indefectible demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos sustanciales: (1) que éste sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, sobre el cual existan los actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellante; (2) que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley ya que deben ser producto del actuar del querellado (vías de hecho) o sea aquellos que no están soportados en el ordenamiento jurídico de ninguna manera, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente; (3) que exista relación de causalidad entre tales hechos y la parte querellada y (4) que la querrela haya sido formulada dentro del término de ley, esto es que no haya caducado la oportunidad para presentarla; oportunidad que está prevista en el citado párrafo del artículo 80 del CNPC.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene gran duda acerca de la fecha en que inicio la presunta perturbación de la posesión del querellante, así como existe duda del actual ejercicio de la posesión y tenencia de los bienes inmuebles relacionados, pues bien aduce el querellante que el señor INFALCENCIO OLIVEROS PERTUZ, ejerce la tenencia del bien inmueble como cuidandero, es decir, como empleado del querellante, cuando en los anexos aportados a la

querrela se anexa copia de una demanda laboral tramitada en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, la cual finalizó mediante conciliación el día 11 de marzo de 2019 ante el mismo juzgado produciendo efecto de cosa juzgada y finalizando la relación laboral entre el señor INFALCENCIO OLIVEROS PERTUZ y JUAN CARLOS ALFONSO GARZON - INVERSIONES CARID S.A.

Refuerza la teoría de la finalización de esta relación laboral, el hecho cierto de que el señor INFALCENCIO OLIVEROS PERTUZ, desempeñaba el cargo de cuidandero tal cual como se describe en el escrito del recurrente y en los anexos, dejando de cumplir con estas funciones, pues como lo advierte el querellante, permitió la entrada de terceros al inmueble y permitió también que procedieran a realizar mejoras, actividades, y mantenimiento a estos predios, igualmente, se desprende del mismo acta de conciliación laboral, que el señor INFALCENCIO OLIVEROS PERTUZ permanece en el inmueble hasta tanto sea cumplida y pagada su acreencia laboral, no siendo otra la obligación plasmada en este acta.

Así mismo, el querellante no explico por qué su presunto cuidandero o él mismo, al percatarse de que se ejecutaron acciones con las cuales se inició la perturbación de los bienes inmuebles, ocupándolos por vías de hecho, no acudieron ante la Policía Nacional para que lo impidiera o expulsará a los responsables dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación, tampoco existe una clara identificación de los presuntos perturbadores, cuantos son, que tipo de perturbación han realizado, declaraciones extra juicios de vecinos, fotografías, videos, pruebas siquiera sumaria para que se puedan establecer los hechos, ya que como se ha reiterado, no se debate en esta sede la titularidad de los inmuebles, si no los derechos y actos posesorios.

En reiterados apartes de la querrela y el respectivo recurso de apelación, el interesado JUAN CARLOS GARZON hace especial énfasis en manifestar que es el propietario de los bienes inmuebles objetos de esta litis, que tiene las escrituras y los certificados de libertad y tradiciones de los bienes inmuebles para demostrar la propiedad a nombre propio y de la empresa que representa, este despacho no cuestiona esa titularidad de la propiedad, mas aun, cuando dentro de las competencias del mismo, no se encuentra la del reconocimiento de un derecho, y en efecto, el asunto que se convoca en la querrela policiva narra de una presunta perturbación a la posesión, mas no se discute acerca de la titularidad de los bienes.

Los auxiliares de la justicia, para el presente caso el secuestre, se asigna por parte de los despachos judiciales para el cumplimiento de unas ordenes impartidas por un juez de la república, para hacer efectivas las medidas cautelares y poder acceder de manera segura a las pretensiones de un determinado proceso, para el caso de marras asegurar la acreencia monetaria

mediante la garantía de los bienes inmuebles del querellante tal y como consta en los certificados de libertad y tradición, siendo transferida la carga de cuidado y administración al secuestre, quien debía velar a cabalidad por el cumplimiento de sus funciones.

Es de recordar, que este tipo de acciones policivas son meramente provisionales, así las cosas, si se requiere de un efecto permanente para la protección de la propiedad, como el caso presente, se debe acudir ante el juez ordinario competente para que este decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

De esta manera se le exhorta al querellado para que acuda ante la jurisdicción ordinaria ya que el Juez de conocimiento en donde se adelantan los procesos judiciales y en los cuales se designó al respectivo secuestre, cuenta con los mecanismos jurídicos contemplados en el Código General del Proceso para la recuperación del bien inmueble.

Igualmente, existen procesos por vía de la justicia ordinaria, como el proceso reivindicatorio del artículo 946 del código civil colombiano «La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.», pues como lo infiere el querellado, ostenta la titularidad de los bienes, según el artículo 950 del código civil «Titular de la acción. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.».

Debe resaltarse que los embargos decretados por un Juez de la república y el posterior secuestro de los bienes inmuebles, tienen como finalidad limitar la esfera del dominio, el objetivo principal del embargo es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor, inmovilizar los bienes del deudor asegura que lo embargado pueda ser utilizado para satisfacer tal obligación o deuda, siendo el secuestro la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha, siendo el secuestre el encargado de administrar el bien y velar por su cuidado y conservación, hasta tanto el Juez no decida el destino del bien inmueble, si pasa a remate o se adjudica el bien inmueble a determinada persona.

Precisamente la medida de embargo y secuestro busca principalmente que el deudor defraude al acreedor vendiendo o simulando la venta de sus propiedad para evitar que el acreedor cobre su crédito, por eso, el embargo saca del comercio el bien inmueble sujeto de registro, el embargo impide que el dueño de la propiedad pueda disponer de ella, por lo que se entiende como una retención judicial, y el secuestro es la aprehensión material de la propiedad para

entregársela en custodia al secuestre auxiliar de la justicia.

De esta manera el secuestro implica que el propietario del bien inmueble sea despojado de la posesión material de la propiedad para que sea custodiada y administrada por el secuestre, sin que esto signifique que el secuestre pueda hacer valer derechos como poseedor, ya que el secuestre recibe los bienes en calidad de tenencia, con el encargo de custodiarlo y administrarlo para posteriormente restituirlo a quien el juez decida.

Precisamente las mismas normas adjetivas y sustantivas regulan la actividad que ejercen los secuestres, en el entorno que se les exige un inventario o informe mensual de sus actividades, se les exige el pago de una póliza de cumplimiento en aras de velar por la seguridad jurídica y patrimonial, el juez tiene la obligación de exigir informes al secuestre, a fin de garantizar los derechos e interés de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado.

Por lo tanto, este despacho no puede proceder resolver el recurso a favor, no siendo posible admitir la querrela policiva y proceder a la entrega material del bien inmueble al querrellado, por falta de competencia, cuando existen otros mecanismos que son idóneos, se estaría en contravía de la justicia ordinaria civil, realizándose una especie de levantamiento del secuestro vulnerando los preceptos normativos del artículo 597 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, ya que como consta en el mismo expediente, de tiempo atrás se realizaron diligencias de secuestro en contra del acá querellante, quedando limita su posesión a los bienes inmuebles, siendo procedente únicamente acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot – Cundinamarca,

### RESUELVE:

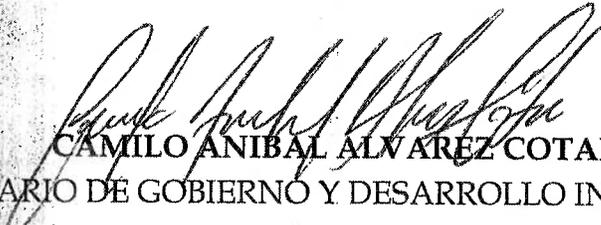
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de rechazo de la querrela policiva apelado de fecha 26 de junio de 2023, procedente de la Corregeduría Municipal de Girardot Tolima, por las razones anotadas en esta motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a su oficina de origen, y devuélvanse los anexos al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ANIBAL ALVAREZ COTAMO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Elaboró: Daniel Suarez  
Abg. Asesor jurídico Sec. Gob. Inst.



**AUTO QUE RECHAZA QUERELLA**

Girardot- Cundinamarca veintiocho (28) de junio de Dos mil veintitrés 2023

Referencia: querrela por perturbación a la posesión  
Radicado: 202311645  
N° proceso: 087-23  
Querrelante: MARIO AMARILES HERNANDEZ- abogado querelante  
Querrelados: INDETERMINADOS  
Vereda San Lorenzo

La suscrita CORREGIDORA MUNICIPAL de GIRARDOT, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, se dispone a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del artículo 90 C.G.P. Admisión, Inadmisión y Rechazo referente a la querrela presentada por el señor presentada por el abogado MARIO AMARILES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.323.120 de Bogotá D.C portador de la tarjeta profesional N° 54505 del Consejo superior de la judicatura quien actúa en nombre y representación de la sociedad ARION S A S sociedad legalmente constituida identificada con el NIT. 830061460-7 y representada legalmente por VICTOR EDUARDO LONDOÑO ARANGO identificado con cedula 10.210.600 y de la sociedad MAQUI S.A.S., identificada con el NIT. 500 358 667-0, representado legalmente por JORGE ANDRES OBANDO CASTRO identificado con cedula N° 79 394 666 Actuando como acreedor Hipotecario de JUAN CARLOS GUTIERREZ respecto de los lotes identificados con matrícula inmobiliaria N° 307-17072, 307-25986, 307- 25987, 307-2470, 307- 25988 y 307- 9744, y como representante legal INVERSIONES CARID S.A. NIT. 900.125.466.0 sociedad que es propietaria de los lotes identificados con matrículas N° 307-75954, 307-75955 y 307-75956, por comportamientos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión art. 77 numerales 1 y 5 ley 1801 de 2016

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio del presente escrito de querrela.

**1. CASO EN ESTUDIO**

De acuerdo a los antecedentes expuestos en el escrito por la parte querelante el abogado MARIO AMARILES HERNANDEZ en representación de los anteriormente expuestos, manifiesta, (...) la sociedad INVERSIONES CARID S.A. representada legalmente por JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, es propietaria a la fecha de los lotes ubicados en la vereda SAN LORENZO del municipio de Girardot, JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ como persona natural, es propietario de los lotes identificados con matrículas inmobiliarias N° 307-17072, 307-25986, 307- 25987, 307-2470, 307- 25988 y 307- 9744, aporta los certificados como medios de prueba

La sociedad MAQUI S A S en el año dos mil quince 2015 inicio un proceso ejecutivo hipotecario, en contra de inversiones CARID S A , dicho proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y en tramite de remate de los lotes identificados con matrículas N° 307-75954, 307-75955 y 307-75956, en el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá. (...) además estos lotes están legalmente embargados y secuestrados, sobre ellos pesa una hipoteca dada en Garantía (...) aporta los certificados como medios de prueba, información que se verifica en este despacho.

La sociedad ARION S.A.S. en el año dos mil catorce inicio proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ que en la actualidad se está ventilando

en el juzgado cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá...(..) en dicho proceso se encuentran hipotecados los lotes con matrícula inmobiliaria N° 307-17072, 307-25986, 307- 25987, 307-2470, 307- 25988 y 307- 9744, ..(..) estos mismos lotes " están legalmente embargados...

Los querellantes adjuntan las actas de despacho comisorio realizado a los predios con numero de matrícula 307-75954, 307-75955 y 307-75956 del cual la corregidora de la época adelanta la comisión de secuestro y hace la entrega al secuestro para su correspondiente administración de los predios mencionados.

Parte de los lotes anteriormente citados fueron objeto de ocupación ilícita por personas de las cuales se desconoce su identidad (...)

## CONSIDERACIONES

### 1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El código Civil en el artículo 762 definición de posesión - La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona "(...). La posesión no es otra cosa que creerse dueño de una cosa de la que no se tiene la propiedad o dominio, y actuar como si en realidad fuera el dueño, lo que implica desconocer la propiedad ajena reconociendo y proyectando la suya propia. Subrayado fuera de texto.

El Artículo 775 ibidem- MERA TENENCIA- Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

#### los elementos de la posesión

El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión, aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico.

El animus. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo manifestado por el abogado MARIO AMARILES quien presenta el escrito de querrela y representa a los querellantes "que el título real de los predios relacionados en la querrela algunos lotes a nombre del señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ como persona natural y otros lotes son propiedad de la empresa INVERSIONES CARID S.A. NIT.

representada por el señor JUAN CARLOS GARZON, del cual se indica que contra INVERSIONES CARID S.A. se adelantó proceso y tiene sentencia debidamente ejecutoriada y en trámite de remate y legalmente embargados y secuestrados los lotes con números de matrículas 307-75954, 307-75955 y 307-75956, conforme se verifica en las copias de actas de diligencia de secuestro realizada el 2 de mayo de 2016 por la corregidora municipal de la época en dicha diligencia se hizo entrega del 50% del cada uno de los predios al secuestro para administrarlos; actas aportadas al escrito. por lo anterior hay ausencia de ANIMUS elemento que hace parte de la figura POSESION.

De ahí que en los procesos policivos no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, si las partes buscan determinar quién tiene derechos sobre el objeto en conflicto deberán acudir ante la justicia ordinaria, advirtiendo que para el caso que nos ocupa de los predios anteriormente mencionados en el escrito de querrela, se adelantan procesos ante correspondientes juzgados, del cual hay tramite en curso quien definirá de fondo el litigio.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

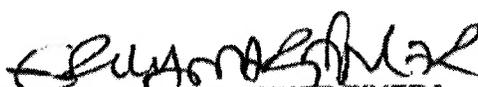
**Primero:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, el escrito de querrela presentado por el por el abogado MARIO AMARILES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.323.120 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta profesional N° 54505 del Consejo superior de la judicatura quien actúa en nombre y representación de en representación de la sociedad ARION S.A.S. sociedad legalmente constituida identificada con el NIT. 830061460-7 y representada legalmente por VICTOR EDUARDO LONDOÑO ARANGO identificado con cedula 10.210.600 y de la sociedad MAQUI S.A.S., identificada con el NIT. 900.358.867-0, representado legalmente por JORGE ANDRES OBANDO CASTRO contra PERSONAS INDTERMINADAS, por el Comportamiento de perturbación a la posesión en la vereda SAN LORENZO del municipio de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**Segundo:** ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose, conforme el artículo 90 del CGP.

**Tercero:** Notifíquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 291 y 295 del C.G.P.

**Cuarto:** Contra la presente decisión, procede el RECURSO DE APELACION.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERIKA MILENA MARTINEZ RIVERA  
Corregidora Municipal Girardot

CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es Notificada por anotación en Estado N° 026 de  
fecha 29 de junio de 2023

  
Secretaría



**CORREGIMIENTO MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
E-mail: [corregimientomunicipal@girardot@gmail.com](mailto:corregimientomunicipal@girardot@gmail.com)

**S.G. CORR. 122.54.03- of. 252 -23**  
Girardot, julio 5 de 2023

Doctor

**MARIO AMARILES HERNANDEZ**

Abogado - Querrelante

Email: [marioamariles@yahoo.es](mailto:marioamariles@yahoo.es)

Cel: 310 4773814

---

Referencia: querrela por perturbación a la posesión  
Radicado: 2023-122-03  
N° proceso: 067-23  
Querrelante: MARIO AMARILES HERNANDEZ  
Querrelados: INDETERMINADOS  
Vereda San Lorenzo

**Asunto: NOTIFICACION AUTO QUE RECHAZA**

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de notificarle que este Despacho profirió AUTO de fecha 26 de junio de 2023, que Rechazo, QUERRELLA por comportamientos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión ley 1801 de 2016, iniciada por el abogado MARIO AMARILES HERNANDEZ quien actúa en nombre y representación de en representación de la sociedad ARIÓN S.A.S. sociedad legalmente constituida identificada con el NIT. 830061460-7 y representada legalmente por VICTOR EDUARDO LONDOÑO ARANGO identificado con cedula 10.210.600 y de la sociedad MAQUI S.A.S., identificada con el NIT. 900.358.867-0, representado legalmente por JORGE ANDRES OBANDO CASTRO contra PERSONAS INDETERMINADAS, de unos predios ubicados en la vereda San Lorenzo.

Se adjunta Auto de rechazo en tres (3) folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes

Atentamente,

  
**ERIKA MILENA MARTINEZ RIVERA**  
Corregidora Municipal de Girardot

Girardot, 13 de julio de 2023

SEC.GOB.120.47 Oficio No. 1669  
(Al responder por favor citar este oficio)

Doctor  
MARIO AMARILES HERNANDEZ  
Girardot Cundinamarca

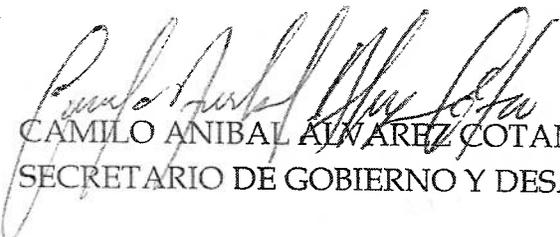
**Asunto:** Notificación Resolución No. 068 del 03/08/2023 Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de notificarle que este Despacho emitió Resolución 068 de fecha 03 de agosto de 2023, por medio del cual se Resuelve el Recurso de apelación interpuesto en contra del AUTO QUE RECHAZA QUERRELLA de fecha 28 de junio de 2023, por el apoderado judicial MARIO AMARILES HERNANDEZ en representación de las personas jurídicas JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ quien actúa en nombre y representación de la sociedad ARION S.A.S., con NIT. 830061460-7, representada legalmente por VICTOR EDUARDO LONDOÑO ARANGO, y de la sociedad MAQUI S.A.S., con NIT. 900.358.867-0, representada legalmente por JORGE ANDRES OBANDO CASTRO, en calidad de querellantes, en contra de personas indeterminadas, por la presunta perturbación de los lotes ubicados en la vereda San Lorenzo de este municipio plenamente identificados en el expediente.

Se adjunta la Resolución No. 067 del 03/08/2023 en ocho (8) folios.

Lo anterior para dar por surtida la notificación personal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

  
CAMILO ANIBAL ALVAREZ COTAMO  
SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN No. 068**  
(03 de agosto de 2023)

*Por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación.*

Referencia	:	Verbal abreviado - Perturbación a la posesión.
Radicación	:	2023-11645
Proceso No.	:	087-23
Querellante	:	Mario Amariles Hernández
Querellados	:	Indeterminados.
Despacho	:	Corregidora Municipal Dra. Erika Milena Martínez Rivera.
Asunto	:	Resuelve apelación contra auto de rechazo del 28 de junio de 2023

Decídase el recurso de apelación formulado por el querellante contra el auto de rechazo de la querrela con fecha 28 de junio de 2023, proferida por la Corregidora Municipal con sede en el Edificio de la Alcaldía dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

- 1º. El apoderado judicial designado por los representantes legales de las sociedades ARION S.A.S. y MAQUI S.A.S., mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2023 con radicado 202311645, interpuso querrela policiva de perturbación a la posesión la cual denomino "Restitución por comportamiento y perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles rurales ley 1801 art. 77 numerales 1 y 5", cuya pretensión principal es "(...) respetuosamente solicito a su Despacho que dentro del término legal se decrete y disponga la práctica de la diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, de los inmuebles localizados en la Vereda San Lorenzo del municipio de Girardot, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 307-75954, 307-75955, 307-75956, 307-17072, 307-25986, 307-25987, 307-25988, 307-9744 y 307-2470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot (...), procediendo a su restitución mediante el desalojo de las personas que allí se encuentren de acuerdo a la ley 1801 en su artículo 77 numeral 1 y 5".
- 2º. Posterior a un estudio juicioso y minucioso de la querrela y sus anexos probatorios, mediante auto del 28 de junio de 2023 se procedió a RECHAZAR la querrela por falta de competencia, siendo recurrido este auto

mediante escrito debidamente sustentado allegado mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2023, encontrándose dentro del término legal por parte del querellante.

### AUTO DE RECHAZO EN PRIMERA INSTANCIA

Evacuado el estudio del libelo de la querrela y sus elementos materiales probatorios que sustentan la petición principal, la Corregiduría Municipal de Girardot esbozo una narración de los hechos descritos por el apoderado judicial de los interesados, relaciono las novedades encontradas en las anotaciones de los certificados de liberta y tradición de los inmuebles relacionados con Nos. 307-75954, 307-75955, 307-75956, 307-17072, 307-25986, 307-25987, 307-25988, 307-9744 y 307-2470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, en sus consideraciones indico que *"(...) De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos; pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial."*

Finalmente, en su parte resolutoria procedió a RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el escrito de querrela presentado por el apoderado judicial MARIO AMARILES HERNANDEZ, ordenando devolver los anexos y ordenando su notificación, por lo cual el interesado interpuso el recurso de apelación.

### RECURSO DE APELACIÓN

El querellante, formuló recurso apelación contra el auto de rechazo de la querrela, en síntesis en sus argumentos indica que la inconformidad radica en que no se está discutiendo la posesión o propiedad de los terrenos, pues se manifestó que esta claro que el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ es el propietario, indican desconocer la cantidad de lotes invadidos; manifiesta que la señora Corregidora malinterpreta el objetivo final de la querrela impetrada, que tiene por objeto el desalojo de las personas, animales y cosas que invadieron los terrenos, se allegaron certificados de libertad y tradición y actas de secuestro para indicar la calidad en que se acude al despacho; por ultimo manifiesta que la motivación de la querrela es lograr que cese la perturbación de los terrenos ya indicados y solicita se revoque el auto de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

La competencia para conocer y resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazo la querrela policiva en primera instancia, radica en esta Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional por disposición de los artículos; 205, numeral 14 y 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia procede el despacho en sede de segunda instancia, a desatar la impugnación propuesta.

Para el caso de marras, tenemos que la acción policiva invocada está basada y denominada como *"Restitución por comportamiento y perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles rurales ley 1801 art. 77 numerales 1 y 5"*, está expresamente consagrada en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en su artículo 77, en el que se tipifica la situación fáctica planteada en el libelo del interesado, según la cual:

*"Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

*1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*

*2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

*3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*

*4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*

*5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

*PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

### COMPORTAMIENTOS

### MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

<i>Numeral 1</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i>
<i>Numeral 3</i>	<i>Multa General tipo 3</i>
<i>Numeral 4</i>	<i>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i>

Numeral 5      *Restitución y protección de bienes inmuebles.*  
[...]"

La regulación normativa para el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre de bienes inmuebles, en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, refuerza el carácter precario y provisional de la medida de protección, tal como lo indica el artículo 80 en los siguientes términos:

*"[...]El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal [...]" (Destacado y subrayas intencionales).

De donde se extrae que, para posibilitar la prosperidad de las pretensiones expresadas por el querellante, se requiere indefectible demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos sustanciales: (1) que éste sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, sobre el cual existan los actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellante; (2) que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley ya que deben ser producto del actuar del querellado (vías de hecho) o sea aquellos que no están soportados en el ordenamiento jurídico de ninguna manera, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente; (3) que exista relación de causalidad entre tales hechos y la parte querellada y (4) que la querrela haya sido formulada dentro del término de ley, esto es que no haya caducado la oportunidad para presentarla; oportunidad que está prevista en el citado párrafo del artículo 80 del CNPC.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene gran duda acerca de la fecha en que inicio la presunta perturbación de la posesión del querellante, así como existe duda del actual ejercicio de la posesión y tenencia de los bienes inmuebles relacionados, pues bien aduce el apoderado querellante que *"los lotes antes citados fueron objeto de ocupación ilícita, por personas de las cuales se desconoce su identidad y generales de ley, segundo se tuvo conocimiento por parte del propietario, el día once (11) de mayo del año 2023"*, es decir, que los acá interesados, como ellos mismos lo manifiestan a través de su apoderado, no tienen conocimiento de primera mano de los presuntos hechos perturbatorios, no conocen la identidad de las personas, cuantas personas son, ni siquiera saben cuanto porcentaje del inmueble han perturbado presuntamente.

De esta manera, ya tenemos que existe una falta de legitimación por activa de la parte querellada, pues los mismo carecen de ostentar la posesión o mera tenencia del bien inmueble, además, que se encuentran indeterminados los querellados y no tienen siquiera un mínimo conocimiento de las zonas, partes, porción, o fracción en las que se ha realizado la presunta perturbación a la posesión, lo que hace dudar si se carece del total acceso a la propiedad para no poder definir de manera precisa esta situación.

Así mismo, el querellante no explico por qué el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ como presunto poseedor no velo por el cuidado de su inmueble, por la protección de sus derechos, el motivo por el cual no asigno un cuidandero que impidiera el paso de invasores y delincuentes que pretendieran hurtar los elementos de la finca, o en igual sentido, el secuestre designado por el respectivo Juez donde se adelantaron los proceso judiciales, por qué no ejerció de manera adecuada sus labores para impedir esto, y por qué motivo la parte ejecutante no solicito al despacho requerir al secuestre para que rindiera informe de sus labores.

En reiterados apartes de la querella y el respectivo recurso de apelación, el apoderado de los interesados hace especial énfasis en manifestar que el señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ es el propietario de los bienes inmuebles objetos de esta litis, que tiene las escrituras y los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles para demostrar la propiedad a nombre propio y de la empresa que representa, este despacho no cuestiona esa titularidad de la propiedad, mas aun, cuando dentro de las competencias del mismo, no se encuentra la del reconocimiento de un derecho, y en efecto, el asunto que se convoca en la querella policiva narra de una presunta perturbación a la posesión, mas no se discute acerca de la titularidad de los bienes.

Los auxiliares de la justicia, para el presente caso el secuestre, se asignan por parte de los despachos judiciales para el cumplimiento de unas ordenes impartidas por un juez de la república, para hacer efectivas las medidas cautelares y poder acceder de manera segura a las pretensiones de un determinado proceso, para el caso de marras asegurar la acreencia monetaria mediante la garantía de los bienes inmuebles del querellante tal y como consta en los certificados de libertad y tradición, siendo transferida la carga de cuidado y administración al secuestre, quien debía velar a cabalidad por el cumplimiento de sus funciones.

Es de recordar, que este tipo de acciones policivas son meramente provisionales, así las cosas, si se requiere de un efecto permanente para la protección de la propiedad, como el caso presente, se debe acudir ante el juez

ordinario competente para que este decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

De esta manera se le exhorta al querellado para que acuda ante la jurisdicción ordinaria ya que el Juez de conocimiento en donde se adelantan los procesos judiciales y en los cuales se designo al respectivo secuestre, cuenta con los mecanismos jurídicos contemplados en el Código General del Proceso para la recuperación del bien inmueble, mas aun, cuando el mismo manifestó que debido a los procesos adelantados estos bienes inmueble se encuentran *"(...) dicho proceso cuenta con Sentencia debidamente ejecutoriada y en tramite de Remate de los lotes (...)"*, por lo que se está próximo a decidirse acerca del destino de la titularidad de los bienes objetos de esa litis.

Igualmente, existen procesos por vía de la justicia ordinaria, como el proceso reivindicatorio del artículo 946 del código civil colombiano «La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.», pues como lo infiere el querellado, el señor JUAN CARLOS GARZON ostenta la titularidad de los bienes, según el artículo 950 del código civil «**Titular de la acción.** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.».

Debe resaltarse que los embargos decretados por un Juez de la republica y el posterior secuestro de los bienes inmuebles, tienen como finalidad limitar la esfera del dominio, el objetivo principal del embargo es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor, inmovilizar los bienes del deudor asegura que lo embargado pueda ser utilizado para satisfacer tal obligación o deuda, siendo el secuestro la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha, siendo el secuestre el encargado de administrar el bien y velar por su cuidado y conservación, hasta tanto el Juez no decida el destino del bien inmueble, si pasa a remate o se adjudica el bien inmueble a determinada persona.

Precisamente la medida de embargo y secuestro busca principalmente que el deudor defraude al acreedor vendiendo o simulando la venta de sus propiedad para evitar que el acreedor cobre su crédito, por eso, el embargo saca del comercio el bien inmueble sujeto de registro, el embargo impide que el dueño de la propiedad pueda disponer de ella, por lo que se entiende como una retención judicial, y el secuestro es la aprehensión material de la propiedad para entregársela en custodia al secuestre auxiliar de la justicia.

De esta manera el secuestro implica que el propietario del bien inmueble sea despojado de la posesión material de la propiedad para que sea custodiada y

administrada por el secuestre, sin que esto signifique que el secuestre pueda hacer valer derechos como poseedor, ya que el secuestre recibe los bienes en calidad de tenencia, con el encargo de custodiarlo y administrarlo para posteriormente restituirlo a quien el juez decida.

Precisamente las mismas normas adjetivas y sustantivas regulan la actividad que ejercen los secuestres, en el entorno que se les exige un inventario o informe mensual de sus actividades, se les exige el pago de una póliza de cumplimiento en aras de velar por la seguridad jurídica y patrimonial, el juez tiene la obligación de exigir informes al secuestre, a fin de garantizar los derechos e interés de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado.

Por lo tanto, este despacho no puede proceder resolver el recurso a favor del recurrente, no siendo posible admitir la querrela policiva y proceder a la entrega material del bien inmueble al querrellado, por la falta de legitimación por activa y por falta de competencia, cuando existen otros mecanismos que son idóneos, pues se estaría en contravía de la justicia ordinaria civil, realizándose una especie de levantamiento del secuestro vulnerando los preceptos normativos del artículo 597 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, ya que como consta en el mismo expediente, de tiempo atrás se realizaron diligencias de secuestro por solicitud de los poderdantes querellantes en contra del mencionado JUAN CARLOS GARZON GUTIEREZ, quedando limita su posesión a los bienes inmuebles, siendo procedente únicamente acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot - Cundinamarca,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de rechazo de la querrela policiva apelado de fecha 28 de junio de 2023, procedente de la Corregiduría Municipal de Girardot Tolima, por las razones anotadas en esta motiva.

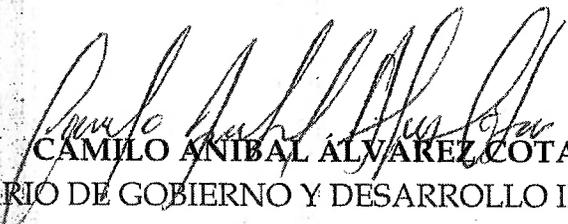
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

532

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a su oficina de origen, y devuélvanse los anexos al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ANIBAL ALVAREZ COTAMO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Elaboró: Daniel Suarez  
Abg. Asesor jurídico Sec. Gob. Inst.

RE: Rad : 020-2015-00463-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN  
AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 1/11/2023 8:10

Para: carlos alfonso Garzon <ibanezlawc@gmail.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

### ANOTACION

Radicado No. 8122-2023, Entidad o Señor(a): YALITZA PAOLA JAIMES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: De: Paola Ibanez

<ibanezlawc@gmail.com> Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 16:24

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2023, notificado en estado del 26 de octubre de 2023. NDC

11001310302020150046300 JUZGADO 3 FL.23

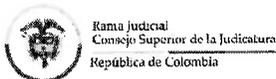
### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

**Enviado:** martes, 31 de octubre de 2023 16:24

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** marioamariles@yahoo.es <marioamariles@yahoo.es>

**Asunto:** Rad : 020-2015-00463-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB EL DE APELACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023.

Respetados señores,

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE** MAQUI S.A.S.

**DEMANDADO** INVERSIONES CARID S.A

**RADICADO** 2015-0463.

**DESP. ORIGEN** JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO.

Cordial saludo,

**Yalitz Paola Jaimes Ibañez**, actuando en calidad de apoderada del demandado, comedidamente adjunto memorial, para que se le imparta el trámite procesal correspondiente.

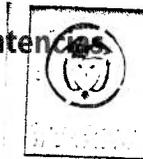
Cordialmente,



**Y. Paola Jaimes Ibañez.**

**C.C N° 1.090.468.005.**

**T.P. N° 273.795 del C.S de la J.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 07-11-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C.G.P. el cual corre a partir del 08-11-23

Y vence en: 10-11-23  
El(la) Secretario(a), \_\_\_\_\_

Señores  
Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Rad. No. 2018-00301 - BANCO BOGOTA Vs JOSE AGUSTIN LA ROTTA

**Juzgado de Origen:** Juzgado 34 Civil Del Circuito Bta.  
**Numero de proceso:** 11001310303420180030100  
**Ubicación :** secretaria – traslados  
**Tipo de solicitud:** Nulidad

Jorge Piedrahita M. identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, apoderado de los terceros, Sr. John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá, actuales poseedores y compradores de buena fe del bien inmueble que pretenden rematar ubicado en la calle 151 # 6-33 apto 101 de Bogotá con su garaje # 13 a los que les corresponden las matrículas inmobiliarias 050N20051587 y 050N20051586, de la copropiedad edificio Residencial Quebrada de Líquenes, al señor Juez con todo respeto, me permito manifestar:

1.) El bien inmueble objeto de la Litis, no ha sido legalmente embargado y secuestrado, ni avaluado, pese a ello se pretende llevar a venta forzada, inmueble (s) identificados con las matrículas inmobiliarias N° 050N20051587 y 050N20051586, que pretenden rematar, no está en el comercio, así lo acreditan la Fiscalía General de la Nación, y Juez Penal de la República; dichas inscripciones y prohibiciones, están contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria (s) y son restricciones judiciales emitidas por un juzgado PENAL municipal de control Penal

ciro.joaquin@gmail.com \* Investiga.criminal2012@gmail.com \* equidadjuridica66@gmail.com

de garantías, Rad. 11001600005520168009300, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en contra de José Agustín La Rotta, (promitente vendedor) por presunto delito, que se encuentra en la fase de juicio ante los jueces penales del Circuito, por lo dicho inmueble (s) no puede someterse a la almoneda pública, ya que como se dijo, se encuentra (n) por fuera del comercio.

2) Mis mandantes en cuando el banco de Bogotá intentó diligencia de embargo y secuestro, ellos como adquirentes del bien, se opusieron y presentaron documentación que los acredita como actuales dueños y compradores de buena fe del inmueble que ahora pretenden rematar. Igualmente se opusieron al pretendido avaluo, pero han sido desoídos, invisibilizados y desconocidos sus derechos fundamentales. Se encuentran sin resolver solicitudes y peticiones de John Jairo Conde Carrera, y su esposa, señora, Vilma Rocío Bustos Riveros, y recursos contra autos, y el art 448 Inc 2 del C G del P, establece que no se podrá hacer el remate, hasta tanto se resuelvan estas solicitudes peticiones o recursos. Dice la norma: "NO SE FIJARA FECHA PARA REMATE", Pese a que el inmueble estaba a ordenes de la Fiscalía, se ordeno embargarlo, cuando claramente no era embargable en ese momento.

3) Los actuales dueños y comparadores de buena fe, John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, Vilma Rocío Bustos Riveros, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá actuales DUEÑOS, poseedores y compradores de buena fe del bien (es) inmueble (s) objeto de la Litis, adquirieron dicho bien, legalmente, lo recibieron hace muchos años, lo han poseído en forma PÚBLICA Y PACÍFICA, en la actualidad es su VIVIENDA DIGNA; la pagaron, le han realizado mejoras, y arreglos; han realizado oposición contra cualquier persona, que ha pretendido poner en tela de juicio su señorío, están habitando en estos bienes, desde hace más de un lustro actuando como señores y dueños del inmueble, repeliendo perturbadores, y solo a manera de

ciro.joaquin@gmail.com \* Investiga.criminal2012@gmail.com \* equidadjuridica66@gmail.com

ejemplo, han realizando las siguientes actividades como poseedores y dueños:

3.1) Pago de cuotas de administración de los inmuebles hasta el día de hoy la suma de \$ \$ 59.456.500

3.2) Pagos por un valor de \$ 54.107.060, por mejoras y arreglos locativos, en diferentes partes del inmueble, entre otras en chimenea, marquesina pérgola, arreglo piso parte exterior zona verde, cerca y jardinería, arreglo baños, otros Y mano de obra. Consta récord fotografico y certificados que se adjuntan.

3.3) Pago de los impuestos prediales del inmueble por un valor de \$6.586.000.

3.4) Pagos de servicios públicos de gas, luz, agua y alcantarillado durante más de un lustro.

4) Que mis mandantes John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá actuales DUEÑOS, poseedores y compradores, han sido víctimas de actuaciones inescrupulosas, no solo del banco demandante y del promitente vendedor, que parecen haberse unido contra ellos, sino además de personas que pretenden aprovecharse de la situación.

5) John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, Vilma Rocío Bustos Riveros, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá, como actuales dueños y como compradores de buena fe, cuentan con la promesa compraventa justo Titulo de la negociación realizada, copia de los pagos y recibos efectuados, con el sr. José Agustín la Rotta (demandado dentro referido radicado) y procesado por la fiscalía general de la nación, en el radicado mencionado, con él se acordaron

ciro.joaquin@gmail.com \* Investiga.criminal2012@gmail.com \* equidadjuridica66@gmail.com

unos pagos por lo que se le entregaron al vendedor y persona esta última que recibió a entera satisfacción en parte de pago dos (2) camionetas por un valor de \$100.000.000, CIEN MILLONES DE PESOS, con sus correspondientes traspasos a favor del Promitente Vendedor José Agustín La Rotta Jiménez según sus indicaciones.

6.) Que los actuales dueños y adquirentes del inmueble, no han sido escuchados por los despachos aludidos, y que en forma inexplicable, pretenden rematar un inmueble que es de ellos, y que no está en el comercio, por lo que en defensa de sus derechos fundamentales, se opondrán legalmente, como han venido haciéndolo, no solo ante la juez 34 Civil anterior, sino ante su despacho; y ante quienes pretendan despojarlos de su vivienda digna, adquirida legalmente por John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, Vilma rocío Bustos Riveros, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá, como actuales dueños y compradores de buena fe, mediante promesa compraventa realizada con el sr. José Agustín la Rotta (demandado dentro referido radicado y enjuiciado dentro del penal referido,) se acordaron unos pagos por lo que se le entregaron al vendedor y quien recibió a entera satisfacción dineros en efectivo, entre todos los valores pagados, además, la suma de \$93.000.000 (anexo copia del contrato y de la s constancias)

7.)- Ruego tener en cuenta, Que no se ha cumplido con las etapas, previas, ni con los requisitos exigidos para rematar un inmueble. Que se estaría yendo contra expresa prohibición del art 488 del Rito. Y que tampoco se han resuelto peticiones de los actuales dueños y compradores del inmueble. Y que no se ha realizado el control de legalidad correspondiente.

8) Los actuales dueños del bien, no son José Agustín Larrota, que vendió, ni el banco de Bogotá. Y cuando el banco quiso embargar y secuestrar el inmueble, se hizo oposición legal, tal como consta en la diligencia correspondiente.

ciro.joaquin@gmail.com \* Investiga.criminal2012@gmail.com \* equidadjuridica66@gmail.com

9) Que el banco de Bogotá, ha actuado de manera irregular, violando los derechos de John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, Vilma Rocío Bustos Riveros, actuales dueños y poseedores del inmueble que quieren rematar. Abusos y atropellos por los cuales, además de informarlos a las autoridades correspondientes, se presentó queja ante la superintendencia financiera.

10) Que mis poderdantes John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, están ante la posibilidad de ser afectados por el perjuicio irremediable que sería el remate de su vivienda digna, que adquirieron y pagaron de buena fe; y como actuales dueños y compradores de buena fe, que residen en el inmueble con toda su familia, y que ella es su única vivienda digna, consideran que, se les trata de invisibilizar, y ahora queriendo perjudicarlos, con el pretendido remate de su vivienda digna, y el agravante de invisibilizarlos, de no escucharlos, se están amenazando y vulnerado sus derechos fundamentales a:

- 1) Derecho al debido proceso,
- 2) derecho de defensa
- 3) Derecho de acceso a la justicia y ser oído.
- 4) Derecho a la vivienda digna.

Por lo que se acudirá a la justicia Constitucional, para detener la posible *vía de hecho judicial* que se cieme y que se dirige contra ellos.

Por tanto, los afectados, están acudiendo a reclamar cesen, las eventuales vías de hecho, y las vulneraciones a sus derechos fundamentales, ante la justicia constitucional.

ciro.joaquin@gmail.com \* investiga.criminal2012@gmail.com \* equidad.juridica66@gmail.com

11.) Ante los Jueces Civiles del Circuito se presentó demanda de pertenencia del inmueble que pretenden rematar, calle 151 # 6-33 apto 101 de Bogotá con su garaje # 13 a los que les corresponden las matrículas inmobiliarias 050N20051587 y 050N20051586, de la copropiedad edificio Residencial Quebrada de Liqueños.

12.-) Todas estas circunstancias se han venido explicando y reiterando, pero los Jueces no han escuchado a John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, Vilma Rocío Bustos Riveros, con C. de C. 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá, no los "oyen", vulnerándose de contera el derecho de acceso a la justicia de los actuales dueños y compradores del inmueble calle 151 # 6-33 apto 101 de Bogotá con su garaje # 13 a los que les corresponden las matrículas inmobiliarias 050N20051587 y 050N20051586, de la copropiedad edificio Residencial Quebrada de Liqueños que pretenden rematar.

13)- Cabe preguntarse: si no se le informa al público en general, todos estos antecedentes y circunstancias que gravemente afectan el bien a rematar.

¿Que tipo de problema (s) adquirirían, personas que busquen comprar un inmueble? Inmueble que esperan esté libre de problemas, O que tipo de problemas transferiría el Juzgado a un posible interesado? Vale la pena mantener en silencio todos estos problemas; solo para que el banco de Bogotá mediante arbitrariedades se haga a otro inmueble más?

14) Mediante promesa compraventa (Adjunta) realizada con el sr. José Agustín la Rotta (demandado dentro referido radicado) s y los actuales dueños John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora, Vilma Rocío Bustos Riveros, con C. de C. N° 51.695.692 expedida en la ciudad de Bogotá se acordaron unas amortizaciones por lo que se pagó en efectivo con cheque de gerencia del Banco Bogotá por el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS

ciro.joaquin@gmail.com \* investiga.criminal2012@gmail.com \* equidad.juridica66@gmail.com

M/CTE (\$200.000.000), Girado, por solicitud del vendedor JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ. Al beneficiario BANCO DE BOGOTA-27/11/2019- Cancelando 10 deudas del sr. José Agustín la Rotta, de conformidad a lo acordado CLÁUSULA TERCERA numeral 2, pago al crédito adeudado al Banco Bogotá por el sr. La Rotta e incluyendo honorarios del abogado externo del Banco Bogotá. Adjuntos recibos expedidos por el abogado externo del Banco Bogotá Dr. Pedro Bustos.

Este pago, que por solicitud del promitente vendedor, se hizo directamente al Banco Bogotá era para la deuda hipotecaria, que recaía sobre los bienes inmuebles, la calle 151 # 6-33 apto 101 de Bogotá con su garaje # 13 a los que les corresponden las matrículas inmobiliarias 050N20051587 y 050N20051586, de la copropiedad edificio Residencial Quebrada de Liqueños.

15) Pero el demandante banco de Bogotá y su apoderado, que se han beneficiado, en perjuicio de mis mandantes, dichos pagos y dineros, los direccionaron A OTROS TEMAS DIFERENTES como pagar tarjetas de crédito del demandado. Destino que no fue el pactado. Destino que constituye otra arbitrariedad mas.

16.-) Dentro de los muchos actos de señorío y posesión, El señor John Jairo conde carrera y la señora Vilma Rocío Bustos Riveros se pueden mencionar también la pintura mejoras y adecuación del inmueble, construcción y mejoramiento de la propiedad pago de servicios públicos, pagos de recibos por concepto de servicio de energía eléctrica e impuestos municipales, canon de administración entre otros, han radicado demanda de pertenencias ante los jueces civiles del circuito de Bogotá. Por todo ello se anuncia que los actuales dueños y compradores se opondrán a las vías de hecho judicial que se ciernen contra ellos.

ciro.joaquin@gmail.com \* investiga.criminal2012@gmail.com \* equidad.juridica66@gmail.com

#### Petición

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se decrete a la nulidad de lo actuado desde la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, hasta la fecha del 26 de octubre de 2023, y se ordene resolver las peticiones pendientes, y cumplir con los requisitos del debido proceso, que se han omitido.

Respetuosamente,



Jorge I Piedrahita M  
C.C. 79.140.704 BOGOTÁ  
TP N°. 58090 DEL C.S.J

ciro.joaquin@gmail.com \* investiga.criminal2012@gmail.com \* equidad.juridica66@gmail.com

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES MATRICULAS INMOBILIARIAS N°s 050N20051587 Y 050N20051586 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ AGUSTÍN LA ROTTA JIMÉNEZ, hombre de nacionalidad Colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil Soltero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4°190.570 expedida en la ciudad de Paipa-Boyacá, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "PROMITENTE VENDEDOR", por una parte, y por la otra, JOHN JAIRÓ CONDE CARRERA, hombre de nacionalidad Colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; de estado civil casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79°384.752 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; y VILMA ROCÍO BUSTOS RIVEROS, mujer de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; de estado civil casada, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51°695.692 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; quienes actúan de manera conjunta y SOLIDARIA en las obligaciones que del presente derivan y para efectos de este contrato, y se denominarán conjuntamente como los "PROMITENTES COMPRADORES" quienes manifestaron que han decidido celebrar el presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES MATRICULA INMOBILIARIA N° 050N20051587 Y 050N20051586 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, en adelante la "PROMESA", la que se registrará por las siguientes cláusulas:

# PROMESA DE COMPRAVENTA

**PRIMERA.-OBJETO.**—El PROMITENTE VENDEDOR promete vender a los PROMITENTES COMPRADORES y éstos prometen comprar los inmuebles que se describen a continuación, de propiedad del PROMITENTE VENDEDOR, así:

1. Apartamento identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N20051587 de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, cedula catastral N° D149 TBA 41 1, ubicado en la Calle 151 N° 6-33 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C.; con un área privada construida de 153.91 M<sup>2</sup>; sujeto al reglamento de propiedad horizontal consagrado en la escritura pública N° 3127 del 30 de Julio de 1990 de la Notaría 23 de Bogotá y sus adiciones y modificaciones.
2. Garaje N° 13 identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N20051586 de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, cedula catastral N° D149 TBA 41 23, ubicado en la Calle 151 N° 6-33 Garaje 13 de la ciudad de Bogotá D.C. con un área privada construida de 13 M<sup>2</sup>; sujeto al reglamento de propiedad horizontal consagrado en la escritura pública N° 3127 del 30 de Julio de 1990 de la Notaría 23 de Bogotá y sus adiciones y modificaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**—Los Inmuebles descritos en la presente Cláusula, forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL QUEBRADA LOS LÍQUENES PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se encuentra ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con dirección Calle 151 N° 6-33, sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la Escritura Pública escritura pública N° 3127 del 30 de Julio de 1990 de la Notaría 23 de Bogotá y sus adiciones y modificaciones, debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá el 02 de Agosto de 1.990 en los folios de matrícula Inmobiliaria Números 050N20051587 Y 050N20051586.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**—Las Partes declaran que no obstante a lo establecido en el presente Instrumento Inmobiliar, la PROMESA de venta se hace como de cuerpo cierto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIANA BEATRIZ LOPEZ  
NOTARIA  
BOGOTÁ, D. C.

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES MATRICULAS INMOBILIARIAS N°s 050N20051587 Y 050N20051586 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDA.—TÍTULO.**—Los inmuebles anteriores fueron adquiridos por el PROMITENTE VENDEDOR a la señora ROCÍO ANDRADE MORALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51°594.101 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N°: 10590 de fecha 27 de Octubre de 2016 otorgada en la Notaría 38 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C. debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. en los folios de matrícula Inmobiliaria Números 050N20051587 Y 050N20051586.

**PARÁGRAFO PRIMERO.—GRAVÁMENES SOBRE LOS INMUEBLES.**—Los inmuebles descritos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente contrato, tienen un gravamen real-Hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.; identificado con NIT: 860.002.964-4, mediante contrato de HIPOTECA contenido en la Escritura Pública N°: 10590 de fecha 27 de Octubre de 2016 otorgada en la Notaría 38 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C. debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. en los folios de matrícula Inmobiliaria Números 050N20051587 Y 050N20051586, gravamen que será levantado por el PROMITENTE VENDEDOR con la finalidad de perfeccionar el presente contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.—PROCESO JUDICIAL EN CURSO.**—Los PROMITENTES COMPRADORES declaran que conocen que sobre el citado inmueble, el acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A.; inició proceso ejecutivo real hipotecario en contra del PROMITENTE VENDEDOR, el cual cursa en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; Radicado: 110013103034-2018-00301-00, en el cual se solicitó y registro el respectivo embargo en los folios de matrícula Inmobiliaria Números 050N20051587 Y 050N20051586, gravamen que será levantado por el PROMITENTE VENDEDOR mediante el pago de dichas obligaciones con la finalidad de perfeccionar el presente contrato.

**TERCERA.—PRECIO.**—El precio de la venta prometida es la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTP (\$850'000.000) que los PROMITENTES COMPRADORES pagaran SOLIDARIA e ILIMITADAMENTE al PROMITENTE VENDEDOR de la siguiente manera:

1. ARRAS.—La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000.000), como arras penitenciales, es decir en caso de incumplimiento por parte de los PROMITENTES COMPRADORES, estas suma de dinero se entenderá como indemnización anticipada de perjuicios a favor del PROMITENTE VENDEDOR, los cuales son pagados así:
  - 1.1. En efectivo la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.000) los cuales manifiesta haber recibido a satisfacción el PROMITENTE VENDEDOR con la suscripción del presente contrato.
  - 1.2. En efectivo la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.000) para el día 16 de Marzo de 2019, que los PROMITENTES COMPRADORES entregaran al PROMITENTE VENDEDOR en la Calle 151 N° 6-33 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C.; a las 18 horas del día.

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES MATRICULAS INMOBILIARIAS N°s 050N20051587 Y 050N20051586 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

1.3. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.000) con el bien vehículo automotor que se describe a continuación: Licencia de Tránsito N°: 10012290097; Placa: CPS823; Marca: NISSAN; Línea: PATROL; Modelo: 2007; Cilindrada: 3000; Clase de vehículo: CAMPERO; Tipo de Carrocería: WAGON; Combustible: DIESEL; Capacidad Pasajeros: 7; Número de Motor: ZD30006242A; REG: N; VIN: \*\*\*\*\*; Número de Serie: JNITESY61Z0559262; Número de Chasis: JNITESY61Z0559262; PROPIETARIO: CIRIO ANTONIO DÍAZ QUEDA; IDENTIFICACIÓN: 19423820; Potencia HP: 0; Declaración de Importación: 0163904052221.1; Fecha de Importación: 18/04/2007; Puertas: 5; Organismo de Tránsito (Matriculado en): SDM-BOGOTÁ. (De este negocio jurídico se suscribirá contrato independiente, a efectos de radicar en el organismo de tránsito)

1.3.1. **PARÁGRAFO PRIMERO: FECHA DE ENTREGA DEL AUTOMOTOR.**— Los PROMITENTES COMPRADORES entregaron el vehículo objeto de la presente CLÁUSULA a el PROMITENTE VENDEDOR, el día 21 de febrero de 2019, a las NUEVE horas del día (09:00); fecha y hora a partir de la cual el PROMITENTE VENDEDOR se hace cargo bajo su responsabilidad total, de cualquier vicisitud que ocurra con el citado automotor tales infracciones o accidentes de tránsito, responsabilidad civil extracontractual, y cualesquier responsabilidad derivada del citado vehículo.

Así mismo, los PROMITENTES COMPRADORES se obliga frente a el PROMITENTE VENDEDOR a entregarle el vehículo libre de embargos, pignoraciones o prendas, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, etc., además, a paz y salvo por todo concepto de impuestos por rodamiento y cualquier otro concepto tributario, a salir al saneamiento de la venta en los casos de ley que resulte en contra del derecho de dominio que transferirá al PROMITENTE VENDEDOR, así como a responder por los perjuicios que tales acciones ilegales causen a el PROMITENTE VENDEDOR, quien se obliga a recibirlo con el precio cierto, sin perjuicio de los vicios reductivos y ocultos de la cosa vendida.

1.3.2. **PARÁGRAFO SEGUNDO: FECHA DE TRASPASO DEL AUTOMOTOR.**—Los PROMITENTES COMPRADORES obtendrán el traspaso del propietario inscrito, a favor del PROMITENTE VENDEDOR, y acuerdan firmar los respectivos formularios de traspaso, a más tardar el día VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2019 a las CATORCE HORAS (14:00), en las Oficinas del Tránsito Distrital de la ciudad de BOGOTÁ sede norte en la Av. Cra 45 (Autopista Norte) # 106 - 25 Piso 2.

1.3.3. **PARÁGRAFO TERCERO: GASTOS DE TRASPASO DEL AUTOMOTOR.**— Las partes acuerdan que los gastos de registro de traspaso serán asumidos por ambas en partes iguales, el impuesto de registro del automotor del año 2019, será asumido por el PROMITENTE VENDEDOR; los valores correspondientes a la revisión técnica mecánica y seat vigentes son cobrados a favor del comprador.

DIANA BEATRIZ LOPEZ  
NOTARIA  
BOGOTÁ, D. C.

Página 3 de 6

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES MATRICULAS INMOBILIARIAS N°s 050N20051587 Y 050N20051586 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

1.4. El día 31 de Marzo de 2019, en efectivo la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) que los PROMITENTES COMPRADORES entregaran al PROMITENTE VENDEDOR en la Calle 151 N° 6-33 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C.; a las 18 horas del día.

PARÁGRAFO: Se entenderán pagados a favor del PROMITENTE VENDEDOR la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23'000.000.00) que los PROMITENTES COMPRADORES entregaran a las ADMINISTRACIONES del EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUENES PH y la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS; los cuales corresponden a deuda que tiene el PROMITENTE VENDEDOR al 15 de enero de 2019. Por lo cual los LOS PROMITENTES COMPRADORES asumen en su integridad los valores a pagar por dichos conceptos, los cuales deberán estar a paz y salvo a la fecha de suscribir la escritura.

2. El saldo, es decir la suma de SETECIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$707'000.000.00) los pagaran los PROMITENTES COMPRADORES al PROMITENTE VENDEDOR a más tardar el día 01 de julio de 2019, con la finalidad de que el PROMITENTE VENDEDOR pague las obligaciones garantizadas mediante la HIPOTECA contenida en la Escritura Pública N°: 10590 de fecha 27 de Octubre de 2016 otorgada en la Notaría 38 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C.; y solicite la terminación del proceso judicial y el levantamiento de las medidas cautelares en el curso en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; Radicado: 110013103034-2018-00301-00, o el juzgado que haga sus veces.

PARÁGRAFO: REBAJA EN EL PRECIO A PAGAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO: En caso de que los PROMITENTES COMPRADORES logren la rebaja de la totalidad de los intereses moratorios y de los honorarios de abogado ante el ACREEDOR HIPOTECARIO el PROMITENTE VENDEDOR rebajara en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) EL PRECIO TOTAL DEL QUE HACE PARTE LA PRESENTE COMPRAVENTA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: PAGO A CORREDORA DEL INMUEBLE: EL PROMITENTE VENDEDOR autoriza al PROMITENTE COMPRADOR para que este ultimo pague a favor de la señora ALBA LUZ GAITÁN ZARATE con C.C. 52'218.073 de Bogotá D.C. la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25'500.000.00) por concepto del pago de honorarios correspondientes al corretaje del inmueble aquí prometido; fecha que será acordada entre LA CORREDORA y el PROMITENTE VENDEDOR.

PARÁGRAFO-ORIGEN DE RECURSOS.—Los PROMITENTES COMPRADORES se permite declarar que el cien por ciento (100%) de los recursos financieros que permiten realizar la presente transacción provienen de la actividad comercial a la cual se dedica, y no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en la normatividad legal Colombia (Código Penal Colombiano, estatuto anticorrupción, estatuto orgánico del sistema financiero ETC.), por lo tanto este es el único responsable por el origen de los mismos.

Página 4 de 6

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES MATRICULAS INMOBILIARIAS N°s 050N20051587 Y 050N20051586 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

CUARTA.—OTORGAMIENTO.—La Escritura Pública que contendrá el contrato de compraventa prometido será otorgada en la Notaría Número Octava (8) del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C.; a los diez días hábiles, a las nueve horas de la mañana, siguientes en que el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; dentro del Radicado: 110013103034-2018-00301-00, expida los oficios de levantamiento de embargos de los inmuebles en los folios de matrícula Inmobiliaria Números 050N20051587 y 050N20051586, y el BANCO DE BOGOTÁ S.A.; identificado con NIT: 860.002.964-4, mediante escritura pública levante la respectiva HIPOTECA de los citados inmuebles.

PARÁGRAFO.—Las partes podrán otorgar poderes generales, y/o especiales para la suscripción de dicho documento.

QUINTA.—PRORROGA.—El plazo para la celebración del contrato prometido podrá prorrogarse, de común acuerdo por las Partes, el cual deberá constar por escrito.

SEXTA.—ENTREGA DEL INMUEBLE PROMETIDO EN VENTA.—Desde el día 15 de Enero de 2016, el PROMITENTE VENDEDOR entregó a los PROMITENTE COMPRADORES los inmuebles prometidos en venta, fecha a partir de la cual los PROMITENTES COMPRADORES se hacen cargo de pagarlas administraciones a las que este sometido dicho inmueble, servicios públicos (Agua, Luz, Gas, Telefonía Internet y televisión) impuestos distritales (Predial-Valorización etc.).

SÉPTIMA.—SANEAMIENTO.—EL PROMITENTE VENDEDOR una vez firmada la escritura de venta, entregara plenamente los inmuebles a los PROMITENTES COMPRADORES libres de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias y patrimonio de familia. (2) en paz y a salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones de todo orden, administración de la propiedad horizontal hasta el 31 de Enero de 2019 y (3) salir al saneamiento de la venta del Inmueble, en los casos de ley y especialmente a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte en contra del derecho de dominio que transfiriera a los PROMITENTES COMPRADORES, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar a los PROMITENTES COMPRADORES.

OCTAVA.—GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.—Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa serán sufragados por LAS PARTES. Los gastos que demande la boleta fiscal y su registro, incluyendo el impuesto de registro, serán por cuenta de los PROMITENTES COMPRADORES. La retención en la fuente será cancelada por el PROMITENTE VENDEDOR.

NOVENA.—MÉRITO EJECUTIVO.—Las Partes declaran que este documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contenidas.

DÉCIMA. CLÁUSULA PENAL.—Los promitentes establecemos para el caso de incumplimiento una multa de valor igual a la entregada como arras establecida en la CLÁUSULA TERCERA NUMERAL PRIMERO si el incumplimiento es de parte de los PROMITENTES COMPRADORES quien entonces perderá el valor dado; y si el incumplimiento es por parte del PROMITENTE

Página 5 de 6

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES MATRICULAS INMOBILIARIAS N°s 050N20051587 Y 050N20051586 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

VENDEDOR éste devolverá a los PROMITENTES COMPRADORES el doble del valor indicado como arras

DÉCIMA PRIMERA.—CESIÓN.—Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, totalmente las obligaciones contenidas en el presente Contrato, sin autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

DÉCIMA SEGUNDA.—NOTIFICACIONES.—Para todos los efectos de esta PROMESA, las direcciones de notificación de los PROMITENTES COMPRADORES y el PROMITENTE VENDEDOR serán las siguientes:

EL PROMITENTE VENDEDOR: Dirección: Calle 93 N° 11A-28 Oficina 601. Teléfono: 320 6400277.

LOS PROMITENTES COMPRADORES: Dirección: Calle 151 N° 6-33 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 313 3116177, 315 7946894.

Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de Marzo del año 2019, en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

EL PROMITENTE VENDEDOR

JOSE AGUSTÍN LA ROTA JIMÉNEZ  
C.C. 4'190.570 expedida en la ciudad de Paipa-Boyacá.

LOS PROMITENTES COMPRADORES:

JOHN JAIRO CONDE CARRERA.  
C.C. 79'384.752 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS.  
C.C. 51'695.692 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

Página 6 de 6

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JOSE AGUSTÍN LA ROTA JIMÉNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004190570 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa: [Firma] 41jlc824tx3y 12/03/2019 - 16:55:39:456

JOHN JAIRO CONDE CARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079384752 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa: [Firma] 3ey73nuah33 12/03/2019 - 16:56:12:667

VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051895692 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa: [Firma] 7zmc518vkwms 12/03/2019 - 16:57:43:435

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de promesa de compraventa.

DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN  
Notaria treinta y tres (33) del Circuito de Bogotá D.C.  
Consulte este documento en [www.notariaseguia.com.co](http://www.notariaseguia.com.co)  
Número Único de Transacción: 41jlc824tx3y DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN  
NOTARIA BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

RECIBO

El suscrito abogado externo del Banco de Bogotá, RECIBE de JOHN AIRO CONDE CARRERA identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá D.C., y de VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS identificada con CC 51.695.692 de Bogotá D.C., el CHEQUE DE GERENCIA No 5273003 del Banco de Bogotá por valor de \$200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE) como abono a las obligaciones adeudadas por el Sr. José Agustín La Rotta Jiménez identificado con CC 4.190.570 con el Banco de Bogotá, valor que será aplicado a algunos de los productos en mora y a cobro jurídico a cargo del Sr. La Rotta

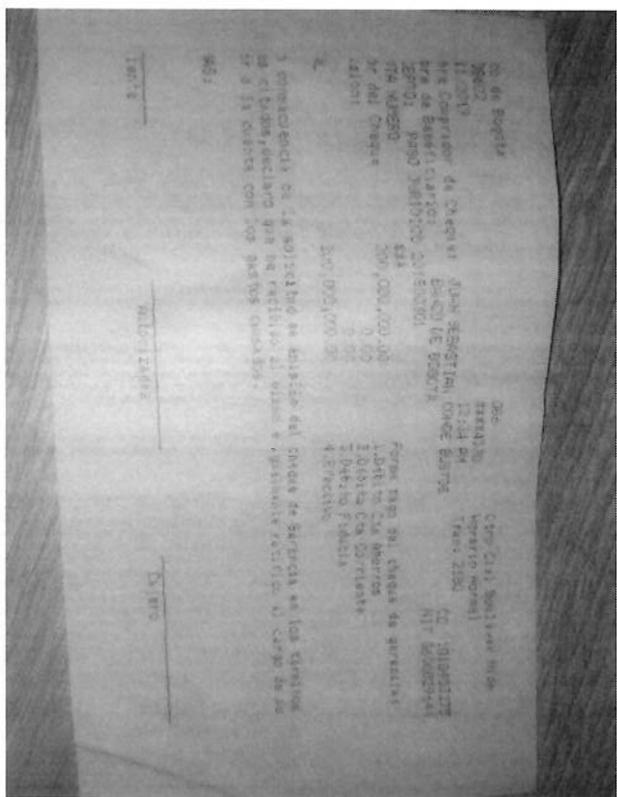
Se recibe el título valor en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2019

PAGOS REALIZADOS AL BANCO BOGOTA Y A SU APODERADO

Quien recibe:

Signature of Pedro Bustos Chaves

PEDRO BUSTOS CHAVES C.C. 79.150.693 TP 39975 Del C. S. de la J.



ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTA Y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

Garantía FNG (Si/No) NO Plazo (Meses) 2 Proceso Ejecutivo (Si/No) NO

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO PZBUSTOS

En la ciudad de Bogotá, a ONCE (11) días del mes de DICIEMBRE de 2019, entre el BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit. 880.002.984-4, representado por el Doctor RAUL RENE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecindad en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.066 de Bogotá, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8200, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, otorgada por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecindad en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 4190570 actuando en nombre propio y/o en representación de [identificada con NIT], en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTA, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se registra por las siguientes cláusulas

PRIMERA. Que JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA la obligación No. 358051512 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA. La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 11 del mes de DICIEMBRE de 2019, asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS \$618 MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$ 558.430.349.19), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas

TERCERA. Con base en el valor de la liquidación anterior el BANCO DE BOGOTA ha aceptado y convenido con JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de QUINIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO con OCHENTA Y NUEVE Centavos (\$504.367.103.99), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

Table with 10 columns: No. OBLIGACION, VALOR ACTUAL, VALOR CAPITAL, VALOR INTERESES CTES, VALOR INTERESES MORA, OTROS GASTOS, VALOR HONORARIOS, VALOR NESOCIADO, No. DE CUENTAS, VALOR CUOTA

Table with 6 columns: No. OBLIGACION, CAPITAL, INTERESES CORRIENTES, INTERESES DE MORA, CAPITAL, INTERESES DE MORA

CUARTA. Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se encuentra materializado con el cumplimiento de la primera cuota

QUINTA. Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor de FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a transferir respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, pague paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior quedará sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, al deudor en los términos de los arts. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio autorizo de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, este se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA

En virtud de este convenio, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisficha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA

En cumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contenidos de los créditos, es decir primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insolutivo de las obligaciones demandadas.

NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras o a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese(n) castigada(s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA

El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o a quin de la (s) obligación (es) convenidas cuente con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de este (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor RAUL RENEE ROA MONTES con CC 4.190.570, manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (las) pago(s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la Circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulte(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativo y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión de origen de dicho dinero, (dineros) comprometido(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado se firma en la ciudad de Bogotá, a los ONCE (11) días del mes de DICIEMBRE de 2019, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL BANCO DE BOGOTÁ (EL/LOS DEUDOR(ES))
RAUL RENEE ROA MONTES
C.C. No. 79.590.096 de Bogotá
Acreditado Especial - BANCO DE BOGOTÁ
Deudor

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indelimitadamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la marca se refiere a dos años el reporte permanecerá por el doble de la marca a partir de la fecha del pago. Si la marca es igual o superior a dos años, la obligación se encuentra cancelada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago de la misma.



ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS
JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

Table with 3 columns: No. Cuota, Fecha de Pago, Valor Cuota. Row 1: 1, 20/12/2020, \$250.827.858.44. Row 2: 2, 30/04/2020, \$263.499.247.44.

ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTÁ Y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

Table with 4 columns: Garantía FNG (Si/No), Plazo (Meses), Proceso Ejecutivo (Si/No). Values: NO, 2, NO.

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO: PZBUSTOS
En la ciudad de Bogotá, a los ONCE (11) días del mes de DICIEMBRE de 2019, entre el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT 890.301.864-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecindio de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.590.096 de Bogotá, en su carácter de Acreditado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circuito Nacional de Bogotá, otorgada por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de una parte y de la otra JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ, ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecindio de la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA 4130573 actuando en nombre propio y/o en representación de [redacted] identificado con NIT [redacted], en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se registra por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ adeuda(n) al BANCO DE BOGOTÁ la obligación No. 356051512 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA: La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 11 del mes de DICIEMBRE de 2019, asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$ 584.306.349 \$), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA: Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ realizar como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO con OCHENTA Y NUEVE Centavos (\$504.357.103 \$), de acuerdo al plan de cuotas adjunto.

Table with 10 columns: No. Obligación, Valor Actual, Valor Capital, Valor Intereses Cites, Valor Intereses Mora, Otros Gastos, Valor Honorarios, Valor Negociado, No. de Cuotas, Valor Cuota. Includes a sub-table for % DE CONDONACIÓN and VALORES DE CONDONACIÓN.

CUARTA: Los pagos deberán realizarse en el término y fechas estipuladas de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA en el presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspenda la generación de cobros automáticos. El acuerdo se encuentra materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA: Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago por porcentaje acordado de sus obligaciones antes o con posterioridad a la firma de este presente acuerdo otorgando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago cobrado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un pago a la obligación con el Banco, salvo que el deudor, dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, alegue paz y salvo del FNG. En acuerdo firmado y liquidado de no cumplir con lo anterior quedará en efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, al deudor en los términos de los arts. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, este se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA

En virtud de este convenio, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisficha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA

En cumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contenidos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insolutivo de las obligaciones demandadas.

NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras o a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese(n) castigada(s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA

El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuente con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de este (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

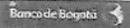
El señor JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ con CC 4.190.570, manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (las) pago(s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la Circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulte(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativo y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión de origen de dicho dinero, (dineros) comprometido(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado se firma en la ciudad de Bogotá, a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE de 2019, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL BANCO DE BOGOTÁ (EL/LOS DEUDOR(ES))
RAUL RENEE ROA MONTES
C.C. No. 79.590.096 de Bogotá
Acreditado Especial - BANCO DE BOGOTÁ
Deudor

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indelimitadamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la marca se refiere a dos años el reporte permanecerá por el doble de la marca a partir de la fecha del pago. Si la marca es igual o superior a dos años, la obligación se encuentra cancelada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago de la misma.



**ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS**  
**JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ**

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	28/11/2019	\$41.636.966,30
2	28/02/2020	\$2.842.144,30



**ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTÁ Y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ**

Garantía FNG (Si/No)	NO	Plazo (Meses)	2	Proceso Ejecutivo (Si/No)	NO
----------------------	----	---------------	---	---------------------------	----

**NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO** PZBIUSTOS

En la ciudad de Bogotá, a ONCE (11) días del mes de DICIEMBRE de 2019, entre el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el N.º 590.007.954-4, representado por el Doctor RAUL RENEE RGA MONTES, mayor de edad, con cédula de ciudadanía y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá en su carácter de Apoderado Especial, de una parte y de la otra JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ, ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA 4190570 actuando en nombre propio y/o en representación de \_\_\_\_\_, identificada con NIT \_\_\_\_\_ en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se registró por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:**  
 Que JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ adeuda(n) al BANCO DE BOGOTÁ la obligación No. 356051512 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

**SEGUNDA:**  
 La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 11 del mes de DICIEMBRE de 2019 asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos ( \$584.308.349,19), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

**TERCERA:**  
 Con base en el valor de la liquidación anterior el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de QUINIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO con OCHENTA Y NUEVE Centésimas (ISS04.357.103.89), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

No. OBLIGACION	VALOR ACTUAL	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	Ns. DE CUOTAS	VALOR CUOTA
356051512	\$584.308.349,19	\$394.750.000,00	\$187.172.000,00	\$4.281.000,00	\$1.706.000,00	\$2.749.349,19	\$479.768.037,70	2	\$239.884,00
Total	\$584.308.349,19	\$394.750.000,00	\$187.172.000,00	\$4.281.000,00	\$1.706.000,00	\$2.749.349,19	\$479.768.037,70		\$239.884,00

No. OBLIGACION	% DE CONDONACIÓN			VALORES DE CONDONACIÓN		
	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	INTERESES DE MORA
356051512	0%	75%	100%	\$ 0,00	\$ 603.834,00	\$ 4.308.488,00
Total				\$ 0,00	\$ 603.834,00	\$ 4.308.488,00

**CUARTA:**  
 Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de dobletes automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

**QUINTA:**  
 Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agrupado de Garantías y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago recibido, se procederá a tras pasar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, al pago paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior pueda sin efecto alguno el presente acuerdo.

**SEXTA:**

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los arts. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 950 del Código de Comercio autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, este se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

**SEPTIMA:**

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y una vez la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación (artículo 537 del CPC).

**OCTAVA:**  
 El cumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convertida en los pagarés contenidos de los créditos, es decir primero a impuestos, después a honorarios gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insatisfecho de las obligaciones demandadas.

**NOVENA:**

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia o donación en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

**DECIMA:**

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información contable, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese(n) castigada(s) durante el trámite solicitado por el deudor o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

**DECIMA PRIMERA:**

El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguno de la(s) obligación (es) convenidas cuantían con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o al considerarlo en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor RAUL RENEE RGA MONTES con CC 4190570 manifiesta que la procedencia de los recursos con los que se funda el litigio, o parte del mismo, no responde a los requisitos de fondo y de forma, y que en consecuencia, se declara adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 048 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de dinero, declarar que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resultan(án) perseguidos judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativo y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que su cobramiento con ocasión del pago de dicho dinero, mérito del presente acuerdo, se declara irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas las honorarías en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicios que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

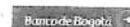
En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de Bogotá, a los ONCE (11) días del mes de DICIEMBRE de 2019, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL BANCO RAUL RENEE RGA MONTES  
 EL(LOS) DEUDOR(ES) JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

RAUL RENEE RGA MONTES  
 C.C. No. 79.590.096 de Bogotá  
 Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

El BANCO DE BOGOTÁ reporta periódicamente información a las Bases de Datos o Centrales de Información. Si la misma es inferior a los años e reporte correspondiente por el hecho de la deuda a cargo de la parte del deudor, el deudor se obliga a reportar a las bases de datos la obligación en su momento correspondiente, al pago de la primera cuota de pago de dicha obligación.



**ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS**  
**JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ**

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	28/02/2020	\$210.147.938,40
2	30/04/2020	\$32.650.247,44



ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTÁ Y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

Table with 2 columns: Garantía FNG (Si/No) and Proceso Ejecutivo (Si/No). Values: NO, 1, NO.

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO PZBUSTOS

En la ciudad de Bogotá, a VEINTE Y SIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE de 2019, entre el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT 860 002 864-4...

PRIMERA. Que JOSÉ AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ adeuda(n) al BANCO DE BOGOTÁ la obligación No. 459605999997329-14190570 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA. La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 27 del mes de NOVIEMBRE de 2019, asciende a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN pesos...

TERCERA. Con base en el valor de la liquidación anterior el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO con DIEZ Y OCHO Centavos (\$10.217.945.18) de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

Table with 10 columns: No. OBLIGACIÓN, VALOR ACTUAL, VALOR CAPITAL, VALOR INTERESES CORRIENTES, VALOR INTERESES DE MORA, OTROS GASTOS, VALOR HONORARIOS, VALOR NEGOCIADO, No. DE CUOTAS, VALOR CUOTA. Includes a sub-table for % DE CONDONACIÓN.

CUARTA. Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo.

QUINTA. Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo...

SEXTA

No obstante lo anterior, manifiesto que ante EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil...

SEPTIMA

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo...

OCTAVA

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condiciones otorgadas...

NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA

Autórozo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para que con fines estadísticos de control, supervisión y de información comercial el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos.

DECIMA PRIMERA

El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo suene los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas suelten con respecto del Fondo Nacional de Garantías a cuando sea abarato como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El señor RAUL RENEE ROA MONTES, DNI 4190570, manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo son de origen lícito y conforme a la ley, y que no tiene conocimiento de que el deudor haya sido condenado a pagar por delitos de fraude o de falsificación de documentos...

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de Bogotá, a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE de 2019, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL BANCO (EL/LOS) DEUDOR(ES) [Signature]

RAUL RENEE ROA MONTES, C.C. No 79 590 098 de Bogotá, Acreditado Especial - BANCO DE BOGOTÁ. Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.



ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

Table with 3 columns: No. Cuota, Fecha Vencimiento, Valor Cuota. Values: 1, 27/11/2019, \$10.217.945,18.



ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTÁ Y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

Table with 2 columns: Garantía FNG (Si/No) and Proceso Ejecutivo (Si/No). Values: NO, 1, NO.

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO PZBUSTOS

En la ciudad de Bogotá, a VEINTE Y SIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE de 2019, entre el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT 860 002 864-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio residencial y vecino de la ciudad de Bogotá D.C....

PRIMERA. Que JOSÉ AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ adeuda(n) al BANCO DE BOGOTÁ la obligación No. 5522219999993413-14190570 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA. La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 27 del mes de NOVIEMBRE de 2019, asciende a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE pesos (\$13.596.710.67) por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos.

TERCERA. Con base en el valor de la liquidación anterior el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE con SESENTA Y CINCO Centavos (\$9.779.338.65) de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

Table with 10 columns: No. OBLIGACIÓN, VALOR ACTUAL, VALOR CAPITAL, VALOR INTERESES CORRIENTES, VALOR INTERESES DE MORA, OTROS GASTOS, VALOR HONORARIOS, VALOR NEGOCIADO, No. DE CUOTAS, VALOR CUOTA. Includes a sub-table for % DE CONDONACIÓN.

CUARTA. Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo.

QUINTA. Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo...

SEXTA

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 890 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arrojará en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco

SEPTIMA

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplico el acuerdo en su integridad y satisfago la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reinstauración del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuera el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insóluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese(n) castigada(s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA

El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuente con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de este (s) obligación (es).

El presente documento trata merito ejecución.

El señor RAUL RENEE ROA MONTES con CC 4.190.570 manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 28 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad lícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el (los) dinero(s) objeto del presente contrato resultara(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero (es) comprometermos, expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidos los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho (s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE de 2019, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL(LOS) DEUDOR(ES)
RAUL RENEE ROA MONTES
C.C. No 78.590.096 de Bogotá
Acreditado Especial - BANCO DE BOGOTÁ
Deudor 4.190.570

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobanti impreso con código de barras. RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación es encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de pago del cliente.



ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS
JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

Table with columns: No. Cuota, Fecha de Pago, Valor Cuota. Row 1: 1, 27/11/2019, \$2,784,077.38



ACUERDO DE PAGO

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los VEINTE Y SIETE (27) días de NOVIEMBRE del 2019, entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ identificado(a) con tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANÍA No 4190570, dejamos constancia en este documento que celebramos un acuerdo de pago, que se rige por las siguientes CLÁUSULAS:

PRIMERA - Que JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ es deudor de una obligación de plazo vencido con el BANCO DE BOGOTÁ cuyo número es 485770999999793-14190570, que liquidada a la fecha asciende por \$34.443.337.48, que incluye de capital, intereses, honorarios y otros gastos, a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$34.443.337.48, liquidación que el deudor declara conocer, haber revisado, y acepta expresamente.

SEGUNDA - Para facilitar un acuerdo de pago de la obligación mencionada, el Banco ha aceptado a solicitud del deudor, se pague por el total de la obligación mencionada la suma de VEINTE Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE (\$24.784.077.38), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

Table with 8 columns: VALOR CAPITAL, VALOR INTERESES CTES, VALOR INTERESES MORA, OTROS GASTOS, VALOR HONORARIOS, VALOR NEGOCIADO, No. DE PAGOS, VALOR CUOTA. Row 1: \$27,876,181.53, \$1,383,912.40, \$0.00, \$215,300.00, \$1,358,673.43, \$24,784,077.38, 1, \$24,784,077.38. Below it is a table with 4 columns: % CONDONACION CAPITAL, % CONDONACION INTERESES, % CONDONACION INTERESES, % CONDONACION OTROS GASTOS. Row 1: 0%, 0%, 100%, 0%.

Los pagos podrán efectuarse en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y deberán realizarse en las fechas y en el formato estipulado a fin de mantener vigente el presente acuerdo. En caso de no acatarse lo anterior, se tendrá como incumplimiento del acuerdo aquí convenido lo que facultará al Banco para cobrar prejudicialmente e incluso a iniciar la acción ejecutiva correspondiente para el pago de la obligación bastando únicamente la manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este último evento, las sumas o abonos recibidos se tendrán como simples abonos a la obligación y, su imputación será la que dispone el art. 1653 del C.C. y convenida en el pagaré de deuda.

TERCERA - Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este acuerdo de pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en este documento.

CUARTA - No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ hemos convenido, que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el Art 890 del Código de Comercio autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arrojará en consecuencia un saldo a su cargo éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

QUINTA - Autorizo de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento en que la (s) obligación (es) fuese(n) castigada (s) durante el trámite solicitado por el deudor o con anterioridad a la materialización de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante centrales de información financiera como consecuencia de este hecho.

SEXTA - Si la obligación mencionada anteriormente fue garantizada por Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía FAG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco.

La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entienda materializado con el cumplimiento de la primera cuota. Declare que he recibido las instrucciones e informaciones sobre las características, condiciones y recomendaciones de uso de los mecanismos de normalización ofrecidos por el BANCO DE BOGOTÁ, igualmente conozco los cargos y tarifas que se generan por la gestión de cobro realizada, conozco y acepto las sanciones económicas generadas en el evento de presentar nuevas moras en las operaciones objeto de la negociaciones suscritas en el documento.

El señor(a) JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ identificado(a) con CC 4.190.570 manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a (los) pago (s) objeto del presente acuerdo.

Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el (los) dinero(s) objeto del presente contrato resultara(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometermos, expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidos los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho (s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicios que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de NOVIEMBRE de 2019.

BANCO DE BOGOTÁ

EL DEUDOR
JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ
Firma
Nombre: JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ
Identificación: 4190570
Dirección
Teléfono

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobanti impreso con código de barras. Una vez realizada la consignación se debe enviar de manera inmediata copia de la misma al Fax de la agencia P2BUSTOS informando nombre del titular.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de pago del cliente.



**ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS**  
JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	27/11/2018	\$4.794.077,25



**ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTÁ Y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ**

Garantía FNG (Si/No)	NO	Plazo (Meses)	1	Proceso Ejecutivo (Si/No)	NO
----------------------	----	---------------	---	---------------------------	----

**NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO** PZBUSTOS

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a VEINTE Y SIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE de 2018, entre el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT 860 002 964-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES mayor de edad con domicilio, residencia y Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente Jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de otra JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecindio de la ciudad de \_\_\_\_\_ mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía 4190570 actuando en nombre propio y/o en representación de \_\_\_\_\_, identificada con NIT \_\_\_\_\_ en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:**

Que JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ adeuda(n) al BANCO DE BOGOTÁ la obligación No. 357837585 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

**SEGUNDA:**

La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 27 del mes de NOVIEMBRE de 2018, asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos (\$149.573.577,21), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o raudición de cuentas.

**TERCERA:**

Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO con VEINTE Y UN Centavos (\$13.834.074,21) de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

No. OBLIGACION	VALOR ACTUAL	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	VALOR HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	No. DE CUOTAS	VALOR CUOTA
357837585	149.573.577,21	87.903.500,00	57.370.077,21	\$ 11.718.290,00	13.842.830,00	14.629.470,00	13.834.074,21	1	13.834.074,21
TOTAL	149.573.577,21	87.903.500,00	57.370.077,21	\$ 11.718.290,00	13.842.830,00	14.629.470,00	13.834.074,21	1	13.834.074,21

No. OBLIGACION	% DE CONDONACION			VALORES DE CONDONACION		
	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
357837585	0%	2%	100%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.718.290,00
Total				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.718.290,00

**CUARTA:**

Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de cobros automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

**QUINTA:**

Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agrupatorio de Garantías y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes de la posterioridad a la firma del presente acuerdo, cobrando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a liquidar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

**SEXTA:**

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ que en caso de existir o presentarse algún error en cuanto, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los arts. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se amojare en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

**SEPTIMA:**

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y subsistiendo la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. (artículo 537 del CRC)

**OCTAVA:**

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la radicación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco respecto al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagados contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insóluto de las obligaciones condecoradas.

**NOVENA:**

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo establecido en el mismo.

**DECIMA:**

Autorizo (ellas) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información concierne, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que lo o las obligaciones (as) fuese (n) castigada (s) durante el trámite adelantado por el deudor o en la ejecución de la negociación, el deudor expresa de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

**DECIMA PRIMERA:**

El BANCO DE BOGOTÁ podrá iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuente(n) con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea situación como acreedor de mayor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta plena fe.

El señor Francisco P. Rodríguez CC 4.190.570 manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a jurisdicción en el Estado Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 963 de 1995), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 045 del 28 de octubre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, cuando los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier forma que lo modifique o añada. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resultara(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativo y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(los) comprometo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidos los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicios que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE de 2018, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL BANCO

EL(LOS) DEUDOR(ES):

RAUL RENEE ROA MONTES  
C.C. No. 79.500.098 de Bogotá  
Aboogado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

C.C. \_\_\_\_\_  
Deudor 4.190.570

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

BOGOTÁ, el presente día se firmaron inmediatamente en las Oficinas de Datos y Consulta de Información. Si a través de internet o de otro medio electrónico por el cual se accede a parte de la fecha de pago, si la información que se encuentra cargada o no cargada en el sistema de datos de los bancos, se debe a partir de la fecha de pago del día.



**ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS**  
JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	27/11/2018	\$13.834.074,21

**P. BUSTOS ASESORIAS S A S**

NIT. 901.242.910-4

AUTORIZACIÓN Y NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN  
No. 13752012285413 - FECHA: 09/01/2019  
Autoriza desde el No. 100 al 260

FACTURA DE VENTA  
No. 170

Carrera 7 No. 56 A-25 Oficina: 303 - Teléfono: 256 0891 - Bogotá

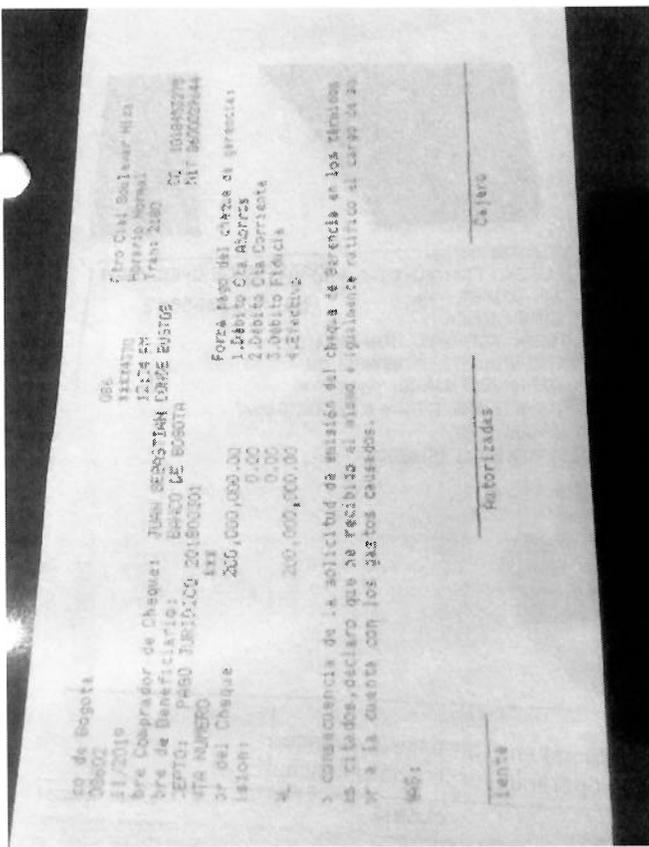
CLIENTE: JOSE AGUSTIN LA ROTTA JIMENEZ  
NIT.: 4.190.570 DIRECCIÓN: CALLE 151 N° 6 - 33  
TEL.: CIUDAD: BOGOTÁ

PERIODO DE VIGENCIA		
DIAS	MESES	AÑOS
29	1	2020
PERIODO DE EMISIÓN		
DIAS	MESES	AÑOS
29	1	2020

CONCEPTO	VALOR TOTAL
HONORARIOS	\$ 7.150.546

RESPONSABLE DEL PAGO O DEL PAGO DE TERCIEROS - ACTIVIDAD ECONOMICA (R18) TARIFICA (R1700) - R201 (R18) (R1700) (R201) (R18) (R1700) (R201)	<b>SUBTOTAL</b>	\$ 7.150.546
AUTORIZADA	<b>IVA 19%</b>	\$ 1.358.604
ACEPTADA	<b>TOTAL \$</b>	\$ 8.509.150

ESTA FACTURA DE VENTA SE ABRILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO, SEGUN ARTICULOS 772, 773, 774 Y 775 DEL CODIGO DE COMERCIO



**PAGOS VARIOS  
A JOSE  
AGUSTIN LA  
ROTTA**

Dineros  
Alba Luz Gaitán

20  
3  
225

REGISTRO DE OPERACION  
CAJERO AUTOMATICO  
MF\_PALATIN 06/18/19 16:53 1003 6150

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION  
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 944 000121 34  
VALOR EN BILLETES \$ 1,000,000.00  
VALOR CONSIGNACION \$ 1,000,000.00  
VALOR DEVOLUCION \$ .00

**BANCOLOMBIA**  
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA  
A VERIFICACION Y APROBACION.

21  
34  
226

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS

SUC\_GALERI 1 03/18/19 17:37 8988 6508

TARJETA NO. \*\*\*\*\*2391

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS NO. \*\*\*\*\*0784

A CTA. DE AHORROS NO. 94400012134

POR VALOR DE \$\*\*4,000,000.00

**BANCOLOMBIA**

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA  
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION  
CAJERO AUTOMATICO  
MF\_CPUNIBOG 09/20/19 18:12 7319 5077

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION  
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 944 000121 34  
VALOR EN BILLETES \$ 5,000,000.00  
VALOR CONSIGNACION \$ 5,000,000.00  
VALOR DEVOLUCION \$ .00

**BANCOLOMBIA**  
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA  
A VERIFICACION Y APROBACION.

23  
36  
229



DEPOSITOS AHORROS

SUCURSAL: CIUDADELA EMPRESARIAL CALLE 20

COD. SUCURSAL: 406

CIUDAD: BOGOTA

FECHA: 2019-03-19 HORA: 10:41:22

SECUENCIA: 492 USUARIO: 003

CUENTA BENEFICIARIO: 94400012134

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 6,000,000.00\*\*\*\*\*

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 1018453275

REGISTRO DE OPERACION

No. 9273895842

la información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

Depósitos Ahorros  
 SUCURSAL: GALERIAS  
 COD. SUCURSAL: 186  
 CIUDAD: SANTIAGO DE BOGOTÁ D.C.  
 FECHA: 2019-05-20 HORA: 12:51:40  
 SECUENCIA: 8002 USUARIO: 535  
 CUENTA BENEFICIARIO: 94400012134  
 FORMA DE PAGO EFEC: \$ 1,000,000.00xxxxx  
 COSTO: \$0.00  
 DEPOSITANTE: 1018433275

26  
 37  
 2221

Información contenida en el presente documento

7

Recibo de And... 2019

23 38  
 230

Recibo de la señora Rocío Bustos la suma de ...  
 (dos millones de pesos) por concepto de ...  
 para Sergio Humberto Sobregal (hijo) de Alba Luz Conde

FIRMA  
  
 1018433275  
 Hijo de Alba Luz

Bogotá Abril 26 - 2019

26  
 23  
 39

Recibo del Sr. Shon Jairo Conde y La  
 Sra Rocío Bustos, la suma de (2.000.000)  
 dos millones de pesos, en efectivo

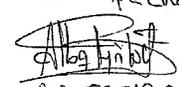


02218073

Mayo 13 - 2019.

232 27  
 40

Recibo del Sr. Shon J. Conde, La Sra  
 Rocío Bustos, La suma de 2.000.000.  
 (dos millones) pesos en efectivo, para  
 un total de \$ 6.000.000. (seis millones)  
 en total o' La fecha.

  
 C.E. 52218073 374



48 252 61

febrero 9 - 2019

En calidad de compra de la casa (202) Bosque de pinos, quebrada de Lúquenes. Recibe el Sr José Agustín Arrota c.c. 4.190.170. La suma de \$ 4.000.000 para un total a la fecha de \$ 24.000.000 del comprador Sr Juan Jaime conde c.c. 79.384.752 de Bogotá.

Testigos  
Alba Lopez Bar  
C.C. 4.190.170

José Agustín Arrota  
C.C. 4.190.170

Recibe José Agustín Arrota  
C.C. 4.190.170

# PAGOS CUOTAS DE ADMON. Y ACUERDO DE PAGO

PAGOS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL QUEBRADA LOS LÍQUENES, CTA. AHORROS Nº 450600066317 DEL BCO DAVIVIENDA, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 151 Nº 6-33 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C., con garaje Nº 13, matrícula inmobiliaria Nº 050N20051587 Y 050N20051586, de la siguiente forma y de conformidad a un acuerdo de pago realizado con el señor administrador y abogado del conjunto residencial el día 16/jun/2020 y pago de cuotas de administración.

- 1.- pago consignación de \$ 4.000.000 en fecha 01/feb/2019
- 2.- Pago consignación de \$3.360.500 en fecha 09/mayo / 2019
- 3.- Pago consignación de \$487.500 en fecha 02/ julio / 2019
- 4.- Pago consignación de \$10.000.000 en fecha 16/ junio / 2020
- 5.- Pago consignación de \$10.000.000 en fecha 22 / julio / 2020
- 6.- Pago consignación de \$10.000.000 en fecha 14/ septiembre /2020
- 7.- Pago consignación de \$860.000 en fecha 07/Julio /2020
- 8.- Pago consignación de \$900.000 en fecha 20/Agosto/2020
- 9.- Pago consignación de \$860.000 en fecha 20/Octubre /2020 H: 14:31 pm
- 10.- Pago consignación de \$860.000 en fecha 20/Octubre/2020 H:14:33 pm
- 11.- Pago consignación de \$860.000 en fecha 20/Octubre/2020
- 12.- Pago consignación de \$1.780.000 en fecha 01/marzo/2021
- 13.-Pago consignación de \$1.780.000 en fecha 29/abril/2021
- 14.- Pago consignación de \$1.780.000 en fecha 02/julio/2021
- 15.-Pago consignación de \$2.580.000 en fecha 07/septiembre /2021
- 16.- Pago consignación de \$3.600.000 en fecha 24 / enero /2022
- 17.- Pago consignación de \$2.700.000 en fecha 18 / abril /2022
- 18.- Pago consignación de \$986.000 en fecha 16/ ene /2023
- 19.- Pago consignación de \$2.000.000 en fecha 23 / sep /2023

PAGO TOTAL A SEPT. DEL 2023..... \$ 59.456.500

**BANCO DAVIVIENDA**  
 Depósitos  
 Fecha: 01/02/2019 Hora: 14:10:18  
 Jornada: Electivo  
 Oficina: Normal  
 Terminal: 70  
 Usuario: CJ0070W704  
 Tipo Producto: DP2  
 No Cuenta: Cta Ahorros  
 Vr. Electivo: \$4,000,000.00  
 Vr. Cheque: \$ .00  
 Vr. Total: \$4,000,000.00  
 Costo Transacción: \$ .00  
 No Transacción: 820360  
 Quien realiza la transacción  
 Tipo Id: CC  
 No Id: 79384752  
 Transacción exitosa en línea  
 Por favor verifique que la información impresa es correcta



**RECIBOS DE CAJA EXPEDIDOS**

**Administración**  
**Quebrada de Liquesnes**  
BANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo  
Fecha: 24/01/2023 Hora: 10:30:44  
Oficina: Normal  
Terminal: C10662792  
Usuario: DEK  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 45060006317  
Titular Producto:  
Vr. Efectivo: \$3,600,000.00  
Vr. Cheque: \$ 00  
Vr. Total: \$3,600,000.00  
Costo Transacción: \$ 00  
No Transacción: 133484  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 1018453276  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la información impresa es correcta.

**Admin quebrada**  
**De Liquesnes**

Depos. Efectivo  
Fecha: 18/01/2023 Hora: 14:25:44  
Oficina: Normal  
Terminal: C10662792  
Usuario: DEK  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 45060006317  
Titular Producto:  
Vr. Efectivo: \$2,700,000.00  
Vr. Cheque: \$ 00  
Vr. Total: \$2,700,000.00  
Costo Transacción: \$ 00  
No Transacción: 565612  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 1018453276  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la información impresa es correcta.

**EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUESNES** Calle 131 No. 9-33

Fecha: 16 de junio 2020 RECIBO DE CAJA Año: 2020  
Nombre: John Jairo Cordero No. 1588

PAGOS EFECTUADOS

Mes: junio	Cuenta: \$ 4000000
Deuda Anterior	\$ 4000000
Intereses	\$
Sancciones	\$
Extraordinarias	\$
Honorarios Abogados	\$
Otros	\$
<b>TOTAL CANCELADO</b>	<b>\$ 4000000</b>

FORMA DE PAGO  
EFFECTIVO

Cheque No: \_\_\_\_\_  
Cuenta No: \_\_\_\_\_  
Banco: \_\_\_\_\_ Cod: \_\_\_\_\_  
Ser: diez millones de pesos

Original USUARIO - Copia CONTABLE  
NIT. 800.187.013-0

**EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUESNES** Calle 131 No. 9-33

Fecha: 22 de agosto 2020 RECIBO DE CAJA Año: 2020  
Nombre: John Jairo Cordero No. 1589

PAGOS EFECTUADOS

Mes: agosto	Cuenta: \$ 800000
Deuda Anterior	\$
Intereses	\$
Sancciones	\$
Extraordinarias	\$
Honorarios Abogados	\$
Otros	\$
<b>TOTAL CANCELADO</b>	<b>\$ 800000</b>

FORMA DE PAGO  
EFFECTIVO

Cheque No: \_\_\_\_\_  
Cuenta No: \_\_\_\_\_  
Banco: \_\_\_\_\_ Cod: \_\_\_\_\_  
Ser: ochocientos cincuenta mil pesos

Original USUARIO - Copia CONTABLE  
NIT. 800.187.013-0

**EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUESNES** Calle 131 No. 9-33

Fecha: 16 de junio 2020 RECIBO DE CAJA Año: 2020  
Nombre: John Jairo Cordero No. 1588

PAGOS EFECTUADOS

Mes: junio	Cuenta: \$ 4000000
Deuda Anterior	\$ 4000000
Intereses	\$
Sancciones	\$
Extraordinarias	\$
Honorarios Abogados	\$
Otros	\$
<b>TOTAL CANCELADO</b>	<b>\$ 4000000</b>

FORMA DE PAGO  
EFFECTIVO

Cheque No: \_\_\_\_\_  
Cuenta No: \_\_\_\_\_  
Banco: \_\_\_\_\_ Cod: \_\_\_\_\_  
Ser: ochocientos cincuenta mil pesos

Original USUARIO - Copia CONTABLE  
NIT. 800.187.013-0

**EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUESNES** Calle 131 No. 9-33

Fecha: 16 de junio 2020 RECIBO DE CAJA Año: 2020  
Nombre: John Jairo Cordero No. 1592

PAGOS EFECTUADOS

Mes: junio	Cuenta: \$ 4000000
Deuda Anterior	\$ 4000000
Intereses	\$
Sancciones	\$
Extraordinarias	\$
Honorarios Abogados	\$
Otros	\$
<b>TOTAL CANCELADO</b>	<b>\$ 4000000</b>

FORMA DE PAGO  
EFFECTIVO

Cheque No: \_\_\_\_\_  
Cuenta No: \_\_\_\_\_  
Banco: \_\_\_\_\_ Cod: \_\_\_\_\_  
Ser: diez millones de pesos

Original USUARIO - Copia CONTABLE  
NIT. 800.187.013-0

**EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUESNES** Calle 131 No. 9-33

Fecha: 22 de agosto 2020 RECIBO DE CAJA Año: 2020  
Nombre: John Jairo Cordero No. 1593

PAGOS EFECTUADOS

Mes: agosto	Cuenta: \$ 800000
Deuda Anterior	\$
Intereses	\$
Sancciones	\$
Extraordinarias	\$
Honorarios Abogados	\$
Otros	\$
<b>TOTAL CANCELADO</b>	<b>\$ 800000</b>

FORMA DE PAGO  
EFFECTIVO

Cheque No: \_\_\_\_\_  
Cuenta No: \_\_\_\_\_  
Banco: \_\_\_\_\_ Cod: \_\_\_\_\_  
Ser: ochocientos cincuenta mil pesos

Original USUARIO - Copia CONTABLE  
NIT. 800.187.013-0

**EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUESNES** Calle 131 No. 9-33

Fecha: ENERO 23 DE 2022 RECIBO DE CAJA Año: 2022  
Nombre: JUSTIN TARROTA No. 1740

PAGOS EFECTUADOS

Mes: ENERO 2022	Cuenta: \$ 600000
Deuda Anterior	\$
Intereses	\$
Sancciones	\$
Extraordinarias	\$ 200000
Honorarios Abogados	\$ 200000
Otros	\$
<b>TOTAL CANCELADO</b>	<b>\$ 400000</b>

FORMA DE PAGO  
EFFECTIVO

Cheque No: 2462980  
Cuenta No: \_\_\_\_\_  
Banco: \_\_\_\_\_ Cod: \_\_\_\_\_  
Ser: seis millones de pesos

Original USUARIO - Copia CONTABLE  
NIT. 800.187.013-0

# Quebrada de Liqueñes

## HANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo  
Fecha: 16/01/2023 Hora: 15:37:55  
Jornada: Normal  
Oficina: 4529  
Terminal: CJ4529W703  
Usuario: HOS  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 450600066317  
Titular Producto:  
Vr. Efectivo: \$986,000.00  
Vr. Cheque: \$.00  
Vr. Total: \$986,000.00  
Costo Transacción: \$.00  
No Transacción: 455340  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 51895692  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la información impresa es correcta.

Escaneado con CamScanner

## HANCO DAVIVIENDA

Recauda Empresarial  
Fecha: 23/09/2023 Hora: 12:40:19  
Jornada: Adicional  
Oficina: 4529  
Terminal: CJ4529W703  
Usuario: HQ6

## DATOS DEL CONVENIO

Nombre del Convenio:  
ASOC DE COPROP URB BOSQUE DE PIN  
Cuenta Convenio: \*\*\*\*\*9861  
Código Convenio: 1130517  
No. de Referencia I: 5101  
Forma de Pago: Efectivo  
Vr. Total: \$2,000,000.00  
Costo Transacción: \$.00  
No. Transacción: 433292  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 51895692  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la información impresa es correcta.

Escaneado con CamScanner

### ACUERDO DE PAGO:

Entre los suscritos: JOHN JAIRO CONDE mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de residente del apartamento 101 ubicado en la calle 151 No. 6-33 del EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUENES PH de la ciudad de BOGOTÁ; por otra parte, GIOVANNI ALFREDO KURE CASTILLO y JAIRO TOLOZA CAÑAS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparecen al pie de la firma, en calidad de administrador y apoderado especial, respectivamente del mismo edificio hemos convenido el siguiente acuerdo de pago:

El señor JOHN JAIRO CONDE se compromete a pagar por concepto de cuotas de administración adeudadas del bien inmueble donde reside la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos y treinta y seis mil quinientos pesos (\$ 44.536.500,00) (incluido el mes de junio de 2020, los intereses de mora reducidos y los honorarios profesionales de abogado rebajados), dividido en cuatro cuotas: La primera en junio 16 del 2020 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000); la segunda el 10 de julio del 2020 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000); la tercera cuota el 10 de agosto del 2020 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) y la cuarta el 10 de septiembre del 2020 por catorce millones quinientos treinta y seis mil quinientos pesos (\$14.536.500,00), junto con la cuota de administración del mes de julio, agosto y septiembre del 2020 pagaderos dentro del respectivo mes y los siguientes meses que deben ser cancelados en su debida oportunidad. Sumas que serán consignadas en la cuenta respectiva del edificio. Desembolsos que puede anticipar en las fechas. El señor CONDE se compromete a mantener al día la cuota de administración del apto en mención y las cuotas extraordinarias a que haya lugar.

El EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUENES PH a su vez se compromete a la reducción de los intereses de mora causados al setenta por ciento (70%), a paralizar esos intereses durante ese tiempo y con respecto al valor de los honorarios profesionales que se reducen al quince por ciento (15%), con base en la liquidación ya efectuada y a concluir las acciones judiciales en contra del señor JOHN JAIRO CONDE y del apartamento 101 una vez se verifiquen esos pagos.

En el evento que se incumpla cualquiera de las obligaciones, desde ya se faculta al edificio y al apoderado a continuar las acciones judiciales en contra del residente y

del inmueble que ocupa, junto con los honorarios y demás gastos procesales, estrictamente.

Firmado en Bogotá, en junio 16 de dos mil veinte (2020) y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento previo extrajudicial.

Atentamente.

JOHN JAIRO CONDE  
CC 795212  
Residente apto 101 EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUENES.

GIOVANNI ALFREDO KURE CASTILLO  
CC 80.307077  
Administrador EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUENES.

JAIRO TOLOZA CAÑAS  
CC 13443302  
Apoderado EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUENES.



SERVICIO AL CLIENTE TEL: 320889933  
 NNU PAB  
 NNU TOTAL ARTÍCULOS VENDIDOS: 8  
 POR CANTIDAD DE 5000 PUNTOS Y MISERIELOS  
 COMPLETA DE VENTA NRO 1034 30103  
 HABILITA BANCO 0000301292-000009999  
 REC DIBUJOS 0000301292-000009999  
 INDICADOR: 0-27 INDICA ARTÍCULO IVA 19  
 + 8 del impuesto al consumo  
 Ud fue recibido por: Sebastian Quacso

DPT FERRETERIA  
 No 3034  
 FACTURA DE VENTA  
 CANT: 1980  
 VALOR: 1980  
 TOTAL A PAGAR \$ 1980

SERVICIO AL CLIENTE TEL: 320889933  
 NRO. PAB. PAB  
 NNU TOTAL ARTÍCULOS VENDIDOS: 8  
 POR CANTIDAD DE 5000 PUNTOS Y MISERIELOS  
 COMPLETA DE VENTA NRO 1034 30103  
 HABILITA BANCO 0000301292-000009999  
 REC DIBUJOS 0000301292-000009999  
 INDICADOR: 0-27 INDICA ARTÍCULO IVA 19  
 + 8 del impuesto al consumo  
 Ud fue recibido por: Sebastian Quacso

SERVICIO AL CLIENTE TEL: 320889933  
 NRO. PAB. PAB  
 NNU TOTAL ARTÍCULOS VENDIDOS: 8  
 POR CANTIDAD DE 5000 PUNTOS Y MISERIELOS  
 COMPLETA DE VENTA NRO 1034 30103  
 HABILITA BANCO 0000301292-000009999  
 REC DIBUJOS 0000301292-000009999  
 INDICADOR: 0-27 INDICA ARTÍCULO IVA 19  
 + 8 del impuesto al consumo  
 Ud fue recibido por: Sebastian Quacso

DPT FERRETERIA  
 No 3034  
 FACTURA DE VENTA  
 CANT: 1980  
 VALOR: 1980  
 TOTAL A PAGAR \$ 1980

SERVICIO AL CLIENTE TEL: 320889933  
 NRO. PAB. PAB  
 NNU TOTAL ARTÍCULOS VENDIDOS: 8  
 POR CANTIDAD DE 5000 PUNTOS Y MISERIELOS  
 COMPLETA DE VENTA NRO 1034 30103  
 HABILITA BANCO 0000301292-000009999  
 REC DIBUJOS 0000301292-000009999  
 INDICADOR: 0-27 INDICA ARTÍCULO IVA 19  
 + 8 del impuesto al consumo  
 Ud fue recibido por: Sebastian Quacso

SERVICIO AL CLIENTE TEL: 320889933  
 NRO. PAB. PAB  
 NNU TOTAL ARTÍCULOS VENDIDOS: 8  
 POR CANTIDAD DE 5000 PUNTOS Y MISERIELOS  
 COMPLETA DE VENTA NRO 1034 30103  
 HABILITA BANCO 0000301292-000009999  
 REC DIBUJOS 0000301292-000009999  
 INDICADOR: 0-27 INDICA ARTÍCULO IVA 19  
 + 8 del impuesto al consumo  
 Ud fue recibido por: Sebastian Quacso



CUENTA DE COBRO  REMISIÓN  RECIBO DE PAGO  PEDIDO

VENDIDO A: Rocio Bastos FECHA: 21-04-19

DIRECCIÓN: Bosque NIT:

CUIDAD: Bogotá TELEFONO:  VENDEDOR:

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
1		Bulto Cemento		23.500
3		Lanas Arena Pozo		15.000
SUB-TOTAL				
TOTAL				38.500

OBSERVACIONES:

Escaneado con CamScanner

**ALMACEN DE PINTURAS PAVPINTURAS**

ESNEIDE ALARCON - NIT. 79.567.991-2 IVA RÉGIMEN COMÚN  
I.C.A. ACTIVIDAD COMERCIAL COD. 204  
CALLE 188 N° 15 B - 59 BOGOTÁ D.C.  
DOMICILIO: 671 50 19 - 679 11 48 CEL. 311 5608621

Fecha: 30-05-19 NIT:  FACTURA DE VENTA N° 47962

Referencia: Rocio Buatos Dirección:

Fecha de Entrega:  Fecha de Vencimiento:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Tinte Thilac Miel		17.000
SUBTOTAL \$			14.285
IVA \$			2.715
TOTAL \$			17.000

VENDEDOR:  CC o NIT:  CLIENTE:  CC o NIT:

ESTA FACTURA DE VENTA SI NO SE CANCELA A SU VENCIMIENTO CAUSARÁ LA MÁXIMA TASA DE INTERÉS DE MORF AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO (ART 174 DEL C.C.) FAVOR DIRIGIR CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE ESNEIDE ALARCON NIT. AUTORIZO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION SEA REPORTADA A UNA BASE DE DATOS

Escaneado con CamScanner

40) MTRCS DE PASTO \$ 320.000 =

60) EUGENIAS \$ 240.000 =

15) BUTOS DE TIERRA CASARELLA \$ 67.500 =

40) PICHONES CERC \$ 80.000 =

10) BUTOS ARENA \$ 111.000 =

2) GALONES SIBA 10 \$ 126.000 =

TRASPORTE MATERIALES \$ 60.000 =

\$ 1.004.500 =

OTROS TRABAJOS.

LAVADA Y IMPERMEABILIZADA FACHADOS \$ 180.000 =

Escaneado con CamScanner

Administración Séptima - Quebrada de Liqueños 49

EDIFICIO QUEBRADA DE LIQUENES Calle 151 No. 9-33

Fecha: 19-Febrero-2019 RECIBO DE CAJA No. 1428 Apto: 101

Nombre: LUISA FERNANDA NOÑEZ

PAGOS EFECTUADOS

Mes	Cuota	\$ 4.000.000
Deuda Anterior	\$	
Intereses	\$	
Sanciones	\$	
Extraordinarias	\$	
Honorarios Abogados	\$	
Otros	\$	
TOTAL CANCELADO	\$	4.000.000

La Administración **CANCELADO** NIT. 800.147.012-6 Original USUARIO - Copia CONTABILIDAD

FORMA DE PAGO:  EFECTIVO   CHEQUE

Cheque No. (1-Febrero-2019)

Cuenta No.  Banco  Cod.

Suma: CUATRO millones de pesos en moneda

**CHIMENEAS A GAS**

CHIMENEAS A GAS CON SISTEMAS A CONTROL REMOTO

Diseñamos y Fabricamos la puerta para su Chimenea sobre medidos en todos los estilos Chimeneas a gas tipo Loft o tradicional, con o sin ducto, sobre medidas con opción de encendido a distancia o control remoto. Puertas blindadas de seguridad, bancos para parrilla. Entregamos chimeneas en piedra y mármol. FAROLES PARA ANTEJARDINES

gasNatural

Cra. 16 este No. 102 B - 61 • Cel: 312 556 4419 - 321 406 3291 • E-mail: chimeneasagas2011@hotmail.com

CLIENTE: Sra Rocio TEL: 315 9946899 FECHA: 03/03/19 FACTURA DE VENTA N° 545

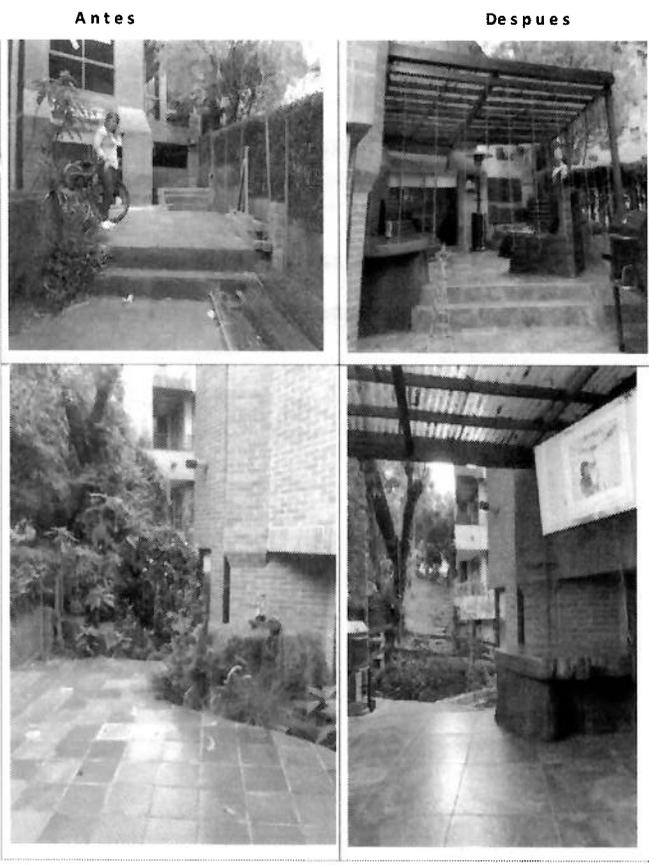
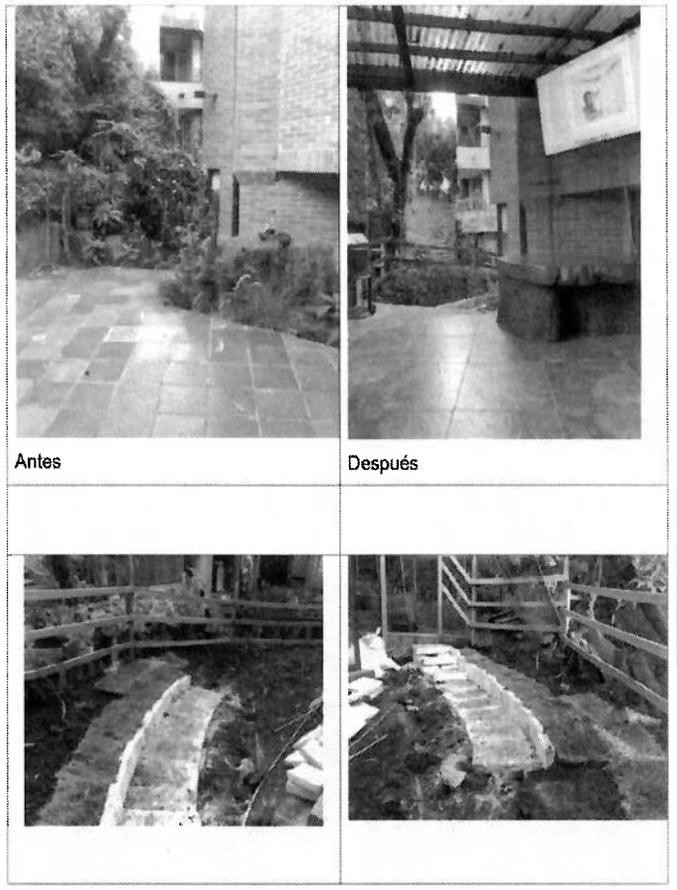
DIRECCIÓN: Bosques de Pino

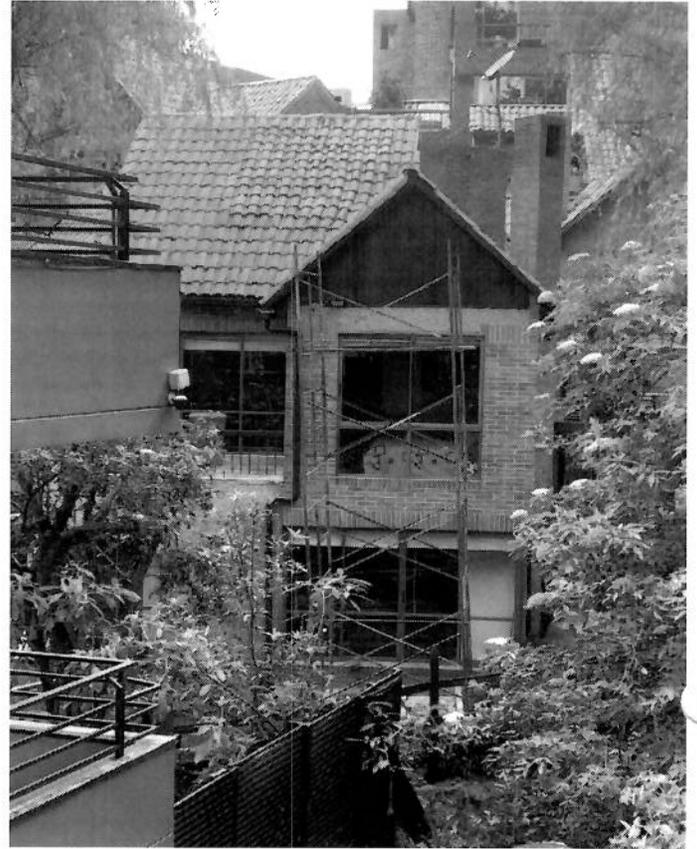
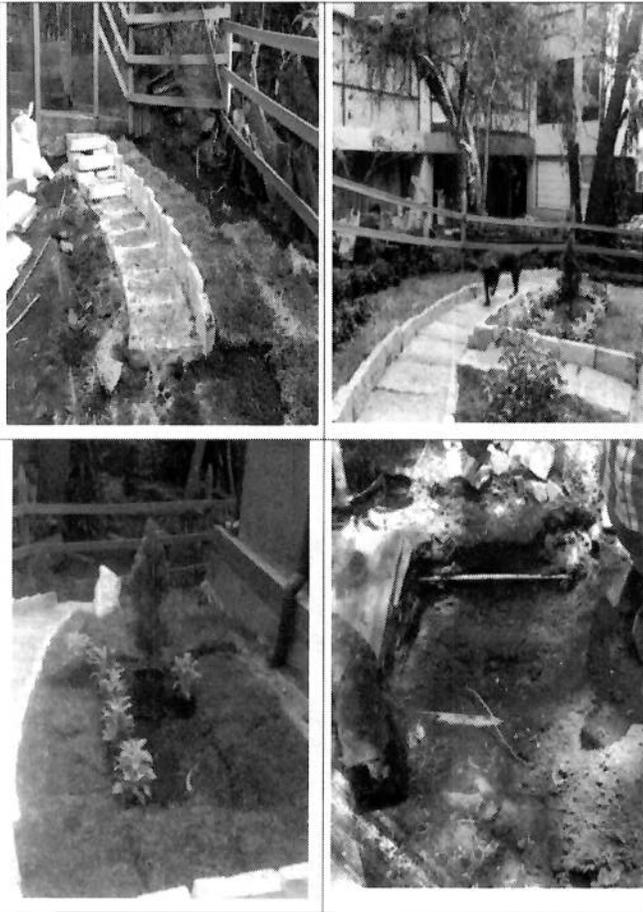
CANT.	DESCRIPCIÓN	VR.UNIT.	VR. TOTAL
1	Chimenea a gas de control remoto con banca		1.500.000
ABONO \$			1.000.000
SALDO \$			500.000
TOTAL \$			1.500.000

1500.000

Escaneado con CamScanner

# FOTOS MEJORAS LOCATIVAS ANTES Y DESPUES





**PAGO IMPUESTO  
 PREDIAL  
 MATRÍCULA  
 INMOBILIARIA  
 050N20051587  
 Y  
 050N20051586**

**ABO GRABABLE**  
 2023

**Recibo Oficial de Pago  
 Impuesto Predial Unificado**

Referencia Mensual: 23012509564 **501**

Recibo Número: 2023091000103081990

**A. IDENTIFICACIÓN DEL TIENPO**  
 1. DPTO. ZAMORA CHIMBOTE 2. PRESENCIA: 100 63552 33 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050N20051586

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. NOMBRE Y APELLIDOS Y RAZÓN SOCIAL	6. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE INSTRUCCIONES DEL AYUNTAMIENTO
100	LA ROSA PAREZ	100	PROPIETARIO	CALLE N° 10 80 100

**C. DETALLE DEL PAGO**

12. VALOR A PAGAR	13. INTERÉS EN CUENTA	14. PAGO	15. TOTAL A PAGAR
245.000	33.000		278.000

PAGO EN EFECTIVO  PAGO EN CHEQUE

**25 SET. 2023**  
 CAJERO 03  
 RECIBIDO CON PAGO



**enel Bogotá**

CLIENTE: CARLOS MONTOYA FAYAD  
 CI 151 NO 0 - 33 AP 101  
 APTO. 101  
 BOGOTÁ, D.C.  
 BOSQUE DE PINOS III

**COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA**

VALOR SUPLENIDO: \$219,180

CONSUMO OMBRO: 7,818 kWh

VALOR OMBRO: \$219,180

PERIODO FACTURADO: 12 MAY 2023 A 11 JUN 2023

CLASE DE SERVIDOR: 15000 B 17 407 0705  
 CANTIDAD: 9 BATALECTURA: 30006 17 608 0386  
 FARMACIA: 15 SENSIBILIZ. DE LECTURA: 460000006  
 FÁCTICA: 1 MONEDERO: 48011 F1  
 MEDIDOR 60

**Actualizaremos nuestra plataforma de facturación, recibo y cobranza.**

Ten en cuenta:

- La fecha de la siguiente factura llegará después de la fecha actual.
- Algunas tarifas y servicios pueden tener modificaciones a tu factura.
- Podrás pagar tu factura a través del medidor de tu hogar.

Para saber más acerca del siguiente código QR:

**CONTACTANOS**

Enel Colombia  
 @EnelClientesCO  
 App Enel Clientes Colombia  
 210 880 8103

**CON PRÉSTAMO FÁCIL CODENSA**  
 Compra todo lo que quieras

¡Carga la lavadora siempre a su máxima capacidad en cada lavada!

**ENERGÍA**

1047698-8

28 JUN 2023  
 FECHA DE SUSPENSIÓN: 30 JUN 2023

**ASEO**

PROXIMAMENTE DISTRITO SAS ESP

**¿AYUDAS CON TU ENERGÍA A QUIENES LO NECESITAN?**  
 Porque entre todos nos cuidamos, comparte lo mejor de tu energía aportando a la campaña "Comparto mi Energía".

Realiza tus donaciones en: [www.enel.com.co](https://www.enel.com.co)

También puedes solicitar el cupón de tu factura de energía.

Con base en tu consumo te sugerimos el siguiente aporte: **\$ 21,790**

¡Inicia tu mejor mañana. Inicia a [www.enel.com.co](http://www.enel.com.co)!

**vanti**

**BRINDAMOS COBERTURA DE PREVISIÓN EJECUTIVA A TU OMBRO FAMILIA Y ADIEMAS:**

- Cobertura de salud integral
- Edad máxima de ingreso a 65 años
- Red de hospitales de primer nivel
- Red de especialistas de primer nivel

**¡AFILIATE HOY!**

**vanti**

**BRINDAMOS COBERTURA DE PREVISIÓN EJECUTIVA A TU OMBRO FAMILIA Y ADIEMAS:**

- Cobertura de salud integral
- Edad máxima de ingreso a 65 años
- Red de hospitales de primer nivel
- Red de especialistas de primer nivel

**¡AFILIATE HOY!**

FACTURA POR 2 MESES



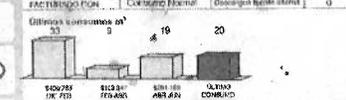
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.899.094-1

Datos del usuario  
CARLOS MONTOYA  
CL 151 6 33 AP 101

ESTADO: 6 CLASE DE USU: Residencial  
USO HABIT/FAMILIAS: 1 USU: NO HABITACIONAL  
ZONA: 1 CICLO: B1 RUTA: B11064A

Datos del medidor  
MARC: BERGONZA NUMERO: 00120130500 TIPO: VELOCIDAD DIAMETRO: 15

Datos del consumo  
ULTIMA LEYENDA: 2280  
CICLO ANTERIOR: 20  
CICLO ACTUAL: 20



CUENTA CONTRATO  
Número para cualquier consulta: 10653334

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos: 43937112316

TOTAL A PAGAR  
\$298.370

Fecha de pago oportuno: SEP/22/2023  
Fecha de suspensión: SEP/27/2023

Resumen de su cuenta

Table with columns: Descripción, Cantidad, Valor Unitario, Valor Total, Valor a Pagar, Otros Cobros, No. Cuota, Interés, Total, Baldo. Rows include Acueducto, Alcantarillado, and various service charges.

Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m<sup>3</sup>  
Período actual: \$0  
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS: \$298.370

FACTURA POR 2 MESES



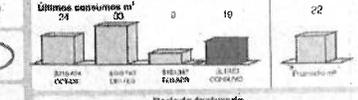
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.899.094-1

Datos del usuario  
CARLOS MONTOYA  
CL 151 6 33 AP 101

ESTADO: 6 CLASE DE USU: Residencial  
USO HABIT/FAMILIAS: 1 USU: NO HABITACIONAL  
ZONA: 1 CICLO: B1 RUTA: B11064A

Datos del medidor  
MARC: BERGONZA NUMERO: 00120130500 TIPO: VELOCIDAD DIAMETRO: 15

Datos del consumo  
ULTIMA LEYENDA: 2280  
CICLO ANTERIOR: 20  
CICLO ACTUAL: 20



CUENTA CONTRATO  
Número para cualquier consulta: 10653334

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos: 41890443512

TOTAL A PAGAR  
\$281.460

Fecha de pago oportuno: JUL/26/2023  
Fecha de suspensión: JUL/31/2023

Resumen de su cuenta

Table with columns: Descripción, Cantidad, Valor Unitario, Valor Total, Valor a Pagar, Otros Cobros, No. Cuota, Interés, Total, Baldo. Rows include Acueducto, Alcantarillado, and various service charges.

Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m<sup>3</sup>  
Período actual: \$0  
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS: \$281.460



¡Para que no se pierda el agua!  
Te informamos que hemos producido un spot televisivo en el canal de servicios públicos para promover el uso responsable del agua.  
Conoce más detalles en nuestro página web y únete a nuestra misión de conservar este vital elemento para las generaciones futuras.  
Consulte más información en www.acueducto.com.co

SEA BUENA TAPA CON BOGOTÁ  
CONSEJO LOCAL DE AGUAS  
CONSEJO LOCAL DE ALCANTARILLADO  
CONSEJO LOCAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Advertisement for water conservation with the slogan 'Cuidar el agua es cuidar la vida'. It includes numbered steps: 1. Reduce el tiempo en la ducha, 2. Derrama agua cuando te cepillas los dientes, 3. No dejes el agua corriendo, 4. Reparación rápida de fugas, 5. Usa un recipiente para lavar frutas y verduras.

RE: SOLICITUD DE NULIDAD - 2018000301

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 16:46

Para:equidad juridica <equidad.juridica66@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8057-2023, Entidad o Señor(a): JORGE PIEDRAHITA M - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **SOLICITUD DE NULIDAD** //De: equidad juridica <equidad.juridica66@gmail.com> Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:43// SV // FL 15

11001310303420180030100 JDO 3

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

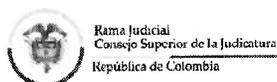
**Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:**

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: equidad juridica <equidad.juridica66@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:43

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** SOLICITUD DE NULIDAD - 2018000301

Señores  
 Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

Rad. No. 2018-00301 - BANCO BOGOTA Vs JOSE AGUSTIN LA ROTTA

<b>Juzgado de Origen:</b>	<b>Juzgado 34 Civil Del Circuito Bta.</b>
<b>Número de proceso:</b>	<b>11001310303420180030100</b>
<b>Ubicación :</b>	<b>secretaría – traslados</b>
<b>Tipo de solicitud:</b>	<b>Nulidad</b>

Jorge Piedrahita M. identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, apoderado de los terceros, Sr. John Jairo Conde Carrera, identificado con C.C. 79.384.752 de Bogotá, y su esposa, señora , VILMA ROCIO BUSTOS RIVEROS, con C. de C. N° 51.895.692 expedida en la ciudad de Bogotá , actuales poseedores y compradores de buena fe del bien inmueble que pretenden rematar ubicado en la calle 151 # 6-33 apto 101 de Bogotá con su garaje # 13 a los que les corresponden las matrículas inmobiliarias 050N20051587 y 050N20051586, de la copropiedad edificio Residencial Quebrada de Líquenes, al señor Juez con todo respeto, me permito manifestar lo siguiente que adjunto en archivo PDF.

Respetuosamente,

**Jorge I Piedrahita M**  
**C.C. 79.140.704 BOGOTÁ**  
**TP N°. 58090 DEL C.S.J**

**Nota:** Se solicita respetuosamente, el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
<b>TRASLADO ART. 110 C.G.P.</b>	
En la fecha: <u>07-11-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>110</u> del	
C.G.P. el cual corre a partir del <u>08-11-23</u>	
Y vence en: <u>10-11-23</u>	
El(la) Secretarior(a): <u>[Signature]</u>	



20

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2015-0783 (J.39).**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia, no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en secretaría. En tal virtud, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G del P., numeral (2°), literal b), el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. DECRETASE** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por **LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO**, en contra de **GABRIEL ORLANDO GARCÍA GARCÍA**, por **desistimiento tácito**.

**2. ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

**3. Sin condena en costas.**

**4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86  
fijado hoy **13 de octubre de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12**

J



Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

Carrera 10 No. 14 – 30, PISO 4

[j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-0783- 00  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO - C.C. 8.282.048  
**DEMANDADO:** GABRIEL ORLANDO GARCIA GARCIA – C.C. 80.395.721  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023.

**ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO**, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 8.282.048 de Medellín (Antioquia), por medio de la presente me permito presentar recurso de apelación contra el auto del doce (12) de octubre de 2023 y notificado por estado No. 86 el día trece (13) de octubre de 2023 con fundamento en el literal e del artículo 317 del código general del proceso, por medio de la cual se resuelve: "PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO, en contra de GABRIEL ORLANDO GARCIA GARCIA, por desistimiento tácito." y de acuerdo a los siguientes argumentos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** De acuerdo con el auto emitido el 12 de octubre de 2023, mediante el cual en su numeral PRIMERO se resolvió: "DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO, en contra de GABRIEL ORLANDO GARCIA GARCIA, por desistimiento tácito" y en consecuencia por medio del numeral SEGUNDO se dispuso: "el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido"

**Teléfonos**

+57 310 506 9957 / 7530787

**web**

arlegalconsulting@hotmail.com  
 www.arlegalconsulting.co

**Dirección**

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
 Bogota Colombia.

**PETICIONES**

Por lo anterior solicitamos de manera respetuosa se sirva revocar el auto de fecha 12 de octubre de 2023 y en consecuencia darle el trámite correspondiente memorial y se continúe la ejecución con la suma restante del pago de la obligación teniendo en cuenta lo recibido en la diligencia de remate. Y en subsidio se conceda el recurso de apelación para que sea el Juez de segunda instancia el que resuelva lo atinente a la revocación del auto proferido.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**MIGUEL RAFAEL NÁREZ SÁENZ**  
T.P. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila)

**Teléfonos**

+57 310 506 9957 / 7530787

**web**

arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.

**RE: EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2015-00783 - RECURSO DE APELACION APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 23/10/2023 12:13

Para:Juridico AR LEGAL CONSULTING &lt;juridico@arlegalconsulting.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 7819-2023, Entidad o Señor(a): ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO DE  
APELACION // De: Juridico AR LEGAL CONSULTING <juridico@arlegalconsulting.com>  
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 11:55 a. m. // JVG // FOL 3 //

11001310303920150078300 JDO 003

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

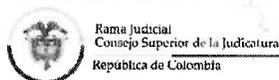
**Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:**

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 19:54

**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2015-00783 - RECURSO DE APELACION APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

**De:** Juridico AR LEGAL CONSULTING <juridico@arlegalconsulting.com>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 11:55 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2015-00783 - RECURSO DE APELACION APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023

Buen Dia

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

Carrera 10 No. 14 – 30, PISO 4

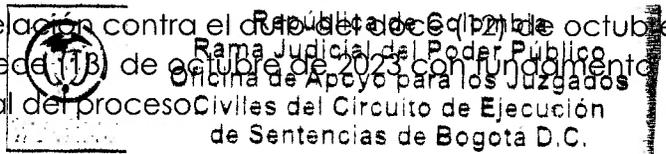
[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-0783- 0  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO - C.C. 8.282.048  
**DEMANDADO:** GABRIEL ORLANDO GARCIA GARCIA – C.C. 80.395.721  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023.

Por medio del presente presento recuro de apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2023 y notificado por estado No. 86 el día trece (13) de octubre de 2023 con fundamento en el literal e del artículo 317 del código general del proceso Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.



Del señor Juez, cordialmente,

Ángel Rafael Nández Sáenz.  
C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito, (Huila).  
T.P. No. 196.627 del C. S. de la J.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.  
 En la fecha: 07-11-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 08-11-23  
 Y vence en: 10-11-23  
 El(la) Secretario(a): \_\_\_\_\_

-- AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información exclusiva de AR WORLD. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibió por error, por favor responda al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. El contenido del mensaje y todos los documentos que allí se adjunten están protegidos por confidencialidad, son de uso exclusivo de AR WORLD, está amparado por el secreto profesional y no podrá ser usado ni divulgado por persona diferente a su destinatario. De utilizar la reproducción, lectura y/o copia del contenido del mensaje, situaciones prohibidas a cualquier persona diferente al destinatario, podría tener consecuencias legales tales como las